

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°  
01165-2014-41-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL  
SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**DONAYRE ASCONA, LUIS MANUEL**

**ORCID: 0000-0002-9604-8230**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Donayre Ascona, Luis Manuel

ORCID: 0000-0002-9604-8230

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Mtro. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Mtro. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**  
**Presidente**

---

**Mgr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**  
**Miembro**

---

**Mgr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**  
**Miembro**

---

**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS**

Al divino hacedor, quien con su amor  
ha guiado e iluminado mi camino  
durante toda mi etapa de formación.

### **A MI FAMILIA**

El pilar fundamental, quien, con su  
singular comprensión y motivación,  
coadyuvaron a la culminación del  
presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado a todas las personas que han contribuido de alguna forma con mi formación académica, y especialmente a la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por haberme acogido en sus cálidas aulas.

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2020?; el objetivo general a determinar fue la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron: mediana, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de alta calidad.

**Palabras clave:** actos contra el pudor, calidad, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The present investigation had as problem statement: ¿What is the quality of first and second instance judgments on acts against decency in minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01165-2014-41 -2501-JR-PE-01, of the Judicial District of Santa - Chimbote; 2020?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: medium, medium and very high, respectively; while, of the second instance sentence: medium, high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were both of high quality.

**Keywords:** acts against modesty, quality, motivation and sentence.

## CONTENIDO

Equipo de Trabajo .....	ii
Hoja de Firma del Jurado y Asesor .....	iii
Aradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Contenido .....	viii
Indice de Cuadro de Resultados .....	xiv
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. Bases Teóricas .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1. Contenidos Procesales .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.1 El Derecho Penal y El Ejercicio del Ius Puniendi .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2.1.2. Principios Constitucionales en el Proceso Penal .....</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Principio de legalidad .....	12
2.2.1.2.2. Principio de intermediación .....	12
2.2.1.2.3. Principio de presunción de inocencia .....	13
2.2.1.2.4. Principio de debido proceso .....	13
2.2.1.2.5. Principio acusatorio .....	13
2.2.1.2.6. Principio de motivación .....	14
2.2.1.2.7. Principio de contradicción .....	14
2.2.1.2.8. Principio de oficialidad .....	14
2.2.1.2.9. Principio de la prohibición de una persecución penal múltiple ( <i>non bis in ídem</i> ) .....	15
2.2.1.2.10. Principio de derecho de defensa .....	15
2.2.1.2.11. Principio de imputación necesaria .....	15
2.2.1.2.12. Principio de Indubio Pro Reo .....	16
<b>2.2.1.3. Principios Generales del Proceso Penal .....</b>	<b>16</b>
2.2.1.3.1. Principio de publicidad .....	16
2.2.1.3.2. Principio de oralidad .....	17
<b>2.2.1.4. Proceso Penal .....</b>	<b>17</b>
2.2.1.4.1. Fines del Proceso Penal .....	17



<b>2.2.1.4.2. La Acción Penal.</b>	18
2.2.1.4.2.1. La excepción de perseguibilidad de la Acción Penal.	19
2.2.1.4.2.2. Características de la Acción Penal	19
2.2.1.4.2.2.1. Pública	19
2.2.1.4.2.2.2. Irrevocable	19
2.2.1.4.2.2.3. Indivisible	20
2.2.1.4.2.2.4. Obligatoria	20
<b>2.2.1.4.2.3. La Jurisdicción Penal.</b>	20
<b>2.2.1.4.2.4. La Competencia penal</b>	21
<b>2.2.1.4.2.4. Los Sujetos Procesales intervinientes en el Proceso Penal.</b>	21
2.2.1.4.2.4.1. El Juez	21
2.2.1.4.2.4.2. El Ministerio Público	21
2.2.1.4.2.4.3. El rol del fiscal en la investigación	22
2.2.1.4.2.4.4. El imputado.	22
2.2.1.4.2.4.5. La víctima	22
2.2.1.4.2.4.6. Parte (actor) civil.	22
2.2.1.4.2.4.7. El tercero civil responsable.	23
2.2.1.4.2.4.8. La Policía Nacional	23
<b>2.2.1.5. Tipo de Proceso Penal en la presente investigación</b>	24
<b>2.2.1.5.1 Proceso Común</b>	24
2.2.1.5.1.1. Investigación Preparatoria	24
2.2.1.5.1.1.1. Diligencias Preliminares.	25
2.2.1.5.1.1.2. Investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha.	25
2.2.1.5.1.1.2.1. La Acusación	25
2.2.1.5.1.2. Etapa Intermedia	26
2.2.1.5.1.2.1. El auto de enjuiciamiento.	26
2.2.1.5.1.3. Etapa de Juzgamiento.	26
2.2.1.5.1.3.1. El auto de citación a juicio.	27
<b>2.2.1.6. La Prueba en el Proceso Penal</b>	27
<b>2.2.1.6.1. La Prueba</b>	27
2.2.1.6.1.1. Concepto.	27
2.2.1.6.2. Valoración de la prueba	27
2.2.1.6.2.1. Sistemas de valoración de la prueba	28
2.2.1.6.2.1.1. Sistema de la prueba legal o tasada.	28

2.2.1.6.2.2. Sistema de libre apreciación de la prueba .....	29
<b>2.2.1.6.2. Medios de Prueba</b> .....	30
2.2.1.6.2.1. Medios de prueba que se utilizaron en el caso <i>sub examine</i> .....	30
<b>2.2.1.6.2.1.1. El Testimonio</b> .....	30
2.2.1.6.2.1.1.1. Requisitos de la prueba testimonial.....	31
2.2.1.6.2.1.1.1.1. La judicialidad.....	31
2.2.1.6.2.1.1.1.2. La intermediación.....	32
2.2.1.6.2.1.1.1.3. La oralidad .....	32
2.2.1.6.2.1.1.1.4. Idoneidad .....	33
2.2.1.6.2.1.1.2. Testimoniales introducidas en el proceso.....	33
2.2.1.6.2.1.1.3. Coherencia de la declaración de los testigos en el presente proceso .....	34
2.2.1.6.2.1.1.4. Contextualización del relato de los testigos en el presente proceso .....	34
2.2.1.6.2.1.1.5. Existencia de corroboraciones de los testigos en el presente proceso .....	34
2.2.1.6.2.1.1.6. Presencia o ausencia de comentarios oportunistas de los testigos en el presente proceso .....	35
<b>2.2.1.6.2.1.2. La Pericia</b> .....	35
2.2.1.6.2.1.2.1. Características de la Prueba Pericial .....	36
2.2.1.6.2.1.2.2. Pericia introducida en el proceso .....	36
2.2.1.6.2.1.2.3. Elementos de la prueba pericial .....	37
<b>2.2.1.6.2.1.3. La Prueba documental</b> .....	38
2.2.1.6.2.1.3.1. Documental introducido en el proceso .....	38
2.2.1.6.2.1.3.2. El uso de la cámara Gesell.....	39
2.2.1.6.3. Actuación Probatoria. ....	39
<b>2.2.1.7. Medio Impugnatorio</b> .....	40
2.2.1.7.1. Concepto .....	40
2.2.1.7.2. Efectos de los recursos o medios impugnatorios.....	40
2.2.1.7.2.1. Efecto devolutivo .....	40
2.2.1.7.2.2. Efecto suspensivo .....	40
2.2.1.7.2.3. Efecto extensivo.....	41
2.2.1.7.2.4. Efecto diferido .....	41
<b>2.2.1.7.3. Medio Impugnatorio utilizado en la unidad de análisis</b> .....	41
<b>2.2.1.7.3.1. Recurso de apelación</b> .....	41
2.2.1.7.3.1.1. Tipos del recurso de apelación .....	42
2.2.1.7.3.1.1.1. Apelación plena .....	42

2.2.1.7.3.1.1.2. Apelación limitada .....	42
<b>2.2.1.8. Medida de Coerción</b> .....	42
2.2.1.8.1. La Prisión Preventiva, como medida coercitiva utilizada en el presente estudio ..	43
2.2.1.8.1.1. Cifras negras de la prisión preventiva .....	43
<b>2.2.1.9. La Sentencia</b> .....	44
2.2.1.9.1 Estructura de la Sentencia .....	45
2.2.1.9.1.1. Parte Expositiva .....	45
2.2.1.9.1.2. Parte Considerativa o valorativa .....	46
2.2.1.9.1.3. Parte Resolutiva .....	46
2.2.1.9.2. Principios relevantes de la Sentencia .....	46
2.2.1.9.2.1. Principio de Congruencia .....	46
2.2.1.9.2.2. Principio a la debida Motivación de resoluciones judiciales .....	47
2.2.1.9.2.3. Principio de Cosa Juzgada.....	48
2.2.1.9.3. Sana critica racional de las resoluciones .....	48
2.2.1.9.4. Diversidad de razonamiento en el derecho en las sentencias .....	49
2.2.1.9.5. Descubrimiento y justificación de la decisión en las sentencias .....	50
2.2.1.9.6. Condicionalidad de motivación de las sentencias .....	50
2.2.1.9.7. La motivación como “discurso” .....	51
2.2.1.9.8. La inferencia inductiva del juez.....	51
2.2.1.9.10. El papel de las máximas de experiencia.....	51
<b>2.2.2. Contenidos Sustantivos</b> .....	52
2.2.2.1. Teoría del Delito .....	52
2.2.2.1.1. Concepto .....	52
<b>2.2.2.2. Delito</b> .....	52
2.2.2.2.1. Concepto .....	52
<b>2.2.2.2.2. Elementos del Delito</b> .....	53
2.2.2.2.2.1. La Acción .....	53
2.2.2.2.2.2. Tipicidad.....	53
2.2.2.2.2.2.1. Dominio del hecho .....	54
2.2.2.2.2.2.2. Autoría directa .....	54
2.2.2.2.2.2.3. Cómplice Primario y Secundario .....	54
2.2.2.2.2.3. Antijuricidad .....	55
2.2.2.2.2.4. Culpabilidad .....	55
<b>2.2.2.3. Teoría de la Pena</b> .....	55

2.2.2.3.1. Teoría absoluta de la pena .....	55
2.2.2.3.2. Teoría relativa de la pena .....	56
2.2.2.3.2.1. Las Teorías de la prevención .....	56
2.2.2.3.2.1.1. La prevención general .....	56
2.2.2.3.2.1.1.1 La prevención general negativa .....	56
2.2.2.3.2.1.1.2. La prevención general positiva .....	57
2.2.2.3.2.1.2. La prevención especial .....	57
<b>2.2.2.4. La Pena</b> .....	<b>57</b>
2.2.2.4.1. Concepto .....	57
2.2.2.4.2. Clases de Pena .....	58
2.2.2.4.2.1. Privativa de libertad .....	58
2.2.2.4.2.1.2. Temporal.....	58
<b>2.2.2.4.2.2. La Reparación Civil</b> .....	<b>58</b>
2.2.2.4.2.2.1. Concepto.....	58
2.2.2.4.2.2.2. Funciones que se le atribuye a la Responsabilidad Civil. ....	59
2.2.2.4.2.2.2.1. Función resarcitoria.....	59
2.2.2.4.2.2.2.2. Función preventiva.....	59
2.2.2.4.2.2.2.3. Función punitiva .....	59
<b>2.2.2.5. Delitos contra La Libertad Sexual</b> .....	<b>60</b>
<b>2.2.2.5.1. Libertad Sexual</b> .....	<b>60</b>
2.2.2.5.1.1. Concepto.....	60
2.2.2.5.2. Cambio de paradigma del bien jurídico protegido en el código penal de 1991 ....	60
2.2.2.5.3. La reforma del delito de actos contra el pudor, ahora bajo la nomenclatura: “tocamientos indebidos” – Ley N°30838.....	61
<b>2.2.2.5.4. Actos contra el Pudor en menores de edad</b> .....	<b>62</b>
2.2.2.5.4.1. Bien jurídico tutelado .....	62
2.2.2.5.2.2. Tipo Objetivo.....	63
2.2.2.5.2.2.1. Sujeto Activo .....	63
2.2.2.5.2.2.2. Sujeto Pasivo .....	63
2.2.2.5.2.2.3. Acción .....	64
2.2.2.5.2.3. Tipo Subjetivo .....	64
<b>2.3. Marco conceptual</b> .....	<b>65</b>
<b>III. HIPOTESIS</b> .....	<b>67</b>
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	<b>67</b>

4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	67
4.1.1. Tipo de investigación.....	67
4.1.2. Nivel de investigación.....	69
4.2. Diseño de la investigación .....	70
4.3. Unidad de análisis .....	70
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	71
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	73
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	74
4.6.1. De la recolección de datos .....	74
4.6.2. Del plan de análisis de datos .....	74
4.6.2.1. La primera etapa .....	74
4.6.2.2. Segunda etapa.....	75
4.6.2.3. La tercera etapa.....	75
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	76
<b>4.8. Principios éticos .....</b>	<b>78</b>
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>79</b>
5.1. Resultados .....	79
5.2. Análisis de Resultados .....	149
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>160</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>166</b>
<b>A N E X O S .....</b>	<b>175</b>
Anexo 1. Sentencias de primera y segunda instancia.....	176
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	212
Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos.....	219
Anexo 4. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	230
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético .....	244

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	79
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	82
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	117
<b>Resultados de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	120
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	142
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	145
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	147

## I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia en nuestro país se ha evidenciado en el ojo de la tormenta a nivel internacional y nacional puesto que la corrupción en sus diferentes modalidades está saliendo a la luz con sus efectos estigmatizantes, por lo tanto, se necesita instituciones altamente especializadas cognitivamente y psicológicamente para ejercer el *ius persecuendi* y el *ius puniendi* y no caer en la impunidad. Es así que los Magistrados de la Corte de Justicia del Perú de la mano con el Ministerio Público están procesando los delitos de altos funcionarios, esto nos llega a inducir que nuestros defensores de la justicia no están a favor de la corrupción de funcionarios públicos –actualmente- ni mucho menos delitos contra la libertad sexual que es muy común últimamente. En relación a los delitos contra la libertad sexual existe también una mayor demanda, ya que la sociedad está en una plena metamorfosis difuminado que no respeta la esfera sexual de los demás, existiendo vías de solución para enervar estos flagelos, donde el Estado solo interviene después de haberse cometido estos ilícitos penales, mas no *ex ante*, no tiene ni la más mínima preocupación para coadyuvar y prevenir que los delitos sexuales se consuman e intenten causar agravios a los más indefensos que no tienen como protegerse legítimamente.

Nuestro país no es ajeno a la mala administración de justicia, es por ello que nos trasladamos a la justicia de España, donde mencionan que es un cachondeo, y así lo asumen todos porque no funciona adecuadamente, y no por criterios de oportunidad política dependiendo de si las sentencias convienen o no a los intereses de un partido político. La Justicia es un cachondeo porque es lenta e ineficiente. (Caraballo J., 2016)

Y para ser más exacto el país norteamericano de México, también están pasando este mismo contexto de la mala administración de justicia, ya que en la nota periodística de Manrique recogida de la conferencia expresada por Roel, refiere que los candidatos al Gobierno de la República de México se están quedando sin palabras en la presentación de propuestas para combatir los flagelos de los problemas de la inseguridad; es así que estas propuestas deben guiar para fortalecer el sistema de justicia, esto es con técnicas, estrategias y procesos de implementación efectiva.. (Manrique, (2018).

Entonces vemos que ya los candidatos a la presidencia mexicana quieren ocupar el puesto de la más alta autoridad en el país, pero no hay propuestas con relación a enervar los delitos más comunes que están irritando a la sociedad mexicana, ya podemos ver una tentativa mala de administración de justicia.

Y así como manifiesta Derbez la impunidad en México está provocando que el sistema de justicia esté en riesgo de colapsar por falta de jueces, policías, personal penitenciario y la deficiente capacitación de los mismos. Así lo afirmó Luis Ernesto Derbez, rector de la Universidad de las Américas Puebla (ULAP), al presentar el índice global de impunidad México 2018 en el que se observó un incremento de este fenómeno a nivel nacional en los últimos dos años. Si este ritmo de impunidad continúa debilitándose al ritmo con la que se dio en los últimos años, es muy probable que lo que tengamos es una falta total y colapso del sistema de justicia de nuestra nación. (Derbez, 2018)

Hoy en día se ve de manera perpleja como los justiciables demandan cada vez más la intervención del Poder Judicial en la solución de conflicto con relevancia jurídica (penal), y este, al no dar respuesta rápida a las exigencias, genera en la sociedad una idea errada de corrupción por la lentitud del Sistema de Administración de Justicia peruano y la cantidad de defectos que se asientan, siendo una de estas el formalismo extremo aun arraigado y heredado del antiguo modelo que guardaba cuto al ritualismo procesal. Siendo este, aun un obstáculo que desterrar. (Bello, 2019)

En nuestro hermoso y querido Perú, el periodista Campos, citando en ese entonces al Presidente del Poder Judicial del Perú Duberlí Rodríguez, recomendó que debemos entrar en una política de austeridad. Estamos eliminando gastos innecesarios en el Poder Judicial; asimismo exhortó que se debe fortalecer y darle más recursos al Ministerio Público para que realice bien su trabajo. Puso como ejemplo la demora de la traducción del ex presidente Alejandro Toledo, en donde va más de un mes (y no acaban). (Rodríguez, 2018)

Sobre la administración de justicia que se sigue viviendo en nuestra Región - Ancash, que pese a haber caído uno de los personajes más corruptos que tuvo Ancash como lo



fue el hoy preso Cesar Álvarez. La verdad que su actuación de los magistrados sigue siendo mala, malísima, debería de haber mejorado en algo con todo lo que muchos de sus actores vivieron, que estuvieron y creo que siguen salpicados por la corrupción, sus actuaciones son un muy mal ejemplo en los temas de corrupción, la costumbre de llegar al poder para robar y no hacer nada, es un mal ejemplo que debe ser castigado. (Castiglioni J, 2016)

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación científica, se ha utilizado la línea de investigación “Análisis de sentencias de procesos finiquitados en los Distritos Judiciales del Perú, con la finalidad de la mejora continua de la Calidad de los fallos Judiciales” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH, 2013) el Manual Interno de Metodología de la Investigación (MIMI - 2015), el Reglamento de Investigación vigente (Versión 012), el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado por el mismo investigador con el muestreo por conveniencia.

En tal virtud, siguiendo la misma línea, corresponde elaborar la Tesis para obtener el Título profesional de Abogado de carácter personal. Esto es, se inició con la selección del expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01 que fue tramitada bajo un “Proceso Común” referente a los Delitos contra la Libertad Sexual en su modalidad de Actos contra el Pudor en menores de edad; es así que la persecución penal legitimado por el Ministerio Público – Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, inicio diligencias preliminares y a posterior formuló el respectivo requerimiento de acusación ante el primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde con el auto de enjuiciamiento remitió al Juzgado Colegiado Supra Provincial quien emitió sentencia de instancia que fue apelada y elevada al superior jerárquico o segunda instancia Primera Sala Penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa; donde confirmó la sentencia del *a quo*.

Respecto al plazo del proceso en estudio, concluyó luego de 4 años, 2 meses y 17 días; computados desde la fecha en que el Ministerio Público toma conocimiento del hecho

con carácter delictuoso y formula la Denuncia Nro. 85-2014 con fecha 20 de enero de 2014 hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 06 de abril de 2018.

Lo detallado en los párrafos anteriores, originó para que el investigador formule los siguientes enunciados:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa–Chimbote, 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.

Asimismo, del objetivo general subyacen los objetivos específicos, donde precisan en donde se aplicará la exhausta investigación:

En relación a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En el presente trabajo de investigación científica a razón de los enunciados antes descritos, está justificada porque dirige a los propósitos de la Línea de Investigación de la carrera profesional de derecho: “Análisis de sentencias de procesos finiquitados en los Distritos Judiciales del Perú, con la finalidad de la mejora continua de la Calidad de los fallos Judiciales”, esto es al ver que las decisiones de los magistrados tienen una deficiencia en la calidad de las sentencias, así como los autos que ponen fin al proceso que debería estar con una alta calidad de motivación en la que el presente estudio no será objeto de estudio de este último.

Asimismo, la presente investigación referente al delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor en menores de edad, es un tema de mayor percusión en la actualidad, es un fenómeno social que está preocupando a la población por la continua ejecución del delito, así como a ciertos sectores defensores de los derechos humanos, ya que estos últimos están en la preocupación de que la medidas para contrarrestar la ejecución del ilícito no es el aumento de la cuantía de la pena, si no aplicando política recomendada al Jefe de Estado, incidiendo en educación, economía y salud a todo el Perú; aunado a esto, reducir las tasas criminales no solo respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, sino a los demás contenidas en nuestra parte especial del Código Penal peruano, para el desarrollo de nuestras generaciones. Se pone en conocimiento a la comunidad lectora que los resultados de la presente tesis, servirán para aumentar nuestro bagaje cultural, servirá de ayuda para

conocer la realidad, el procedimiento y sobre todo saber a como arriban las decisiones de los Magistrados en base a fundamentos de derecho que los encomienda el Estado en instancias respectivas.

Quepa indicar que los análisis y críticas de las sentencias judiciales materia de estudio en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, manifiesta autorización y licitud por el inciso 20 artículo 139° de nuestra Constitución Política del Perú, empero con las limitaciones de ley.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

En Ecuador, por su parte Torres (2015), en su investigación “La motivación de las sentencias por parte del Juzgador en proceso penal y sus efectos jurídicos”, tiene como conclusiones que Primero: Si bien Fernando de la Rúa menciona los requisitos en cuanto a la forma exterior dentro de las sentencias judiciales que debe revestir con la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Segundo: La motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido. Tercero: La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. Cuarto: A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, en concordancia con lo que manifiesta la Corte Constitucional en los requisitos fundamentales que tienen que tener todas las sentencias. donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos.

Ugarte (2018) en el país vecino de Chile, en su investigación “El rol de la narración en la motivación de las sentencias”, tiene como conclusiones que: El juez, como sujeto que debe decidir sobre la justicia de la causa, naturalmente hace un trabajo valorativo. Si no, ¿cómo se explican las diferentes interpretaciones doctrinarias y decisiones distintas sobre casos cuyos supuestos fácticos son casi idénticos? El narrador –el juez, en este caso– debe ser juicioso en el tratamiento de los hechos, verificarlos, no falsearlos, y contrastarlos con otros; pero una vez que cuenta con los antecedentes fácticos debe darles sentido para hacerlos comprensibles, y esto se logra a través de la narración. La narración es constitutiva de realidad. Los jueces, como es

sabido, no presencian directamente los hechos, sino que reconstruyen lo que ocurrió con los datos suministrados por las partes y las gestiones probatorias que estimen pertinentes. Al ser constitutiva de realidad, la narración brinda sentido al acontecer, induce al receptor a valorar la realidad de una forma determinada, esto es, conforme a los valores sobre los que se asienta la comprensión de la realidad de quien crea el relato. La narración, como se ha visto, es un instrumento discursivo que le permite al juez organizar los hechos para responder a la pregunta ¿qué pasó (que importa) en el caso concreto? Pero la narrativa que da cuenta en la sentencia de qué ocurrió en el caso particular no es una simple ordenación cronológica de todos los antecedentes, sino una composición que da sentido a los hechos, y eso implica selección de datos, del orden en que se presentan, del lenguaje que se utiliza; en otros términos, requiere de la existencia de una trama conforme a la cual organizar los hechos, como afirman Aristóteles y White. Una buena narración puede lograr que el receptor, al recibir lo narrado, al mismo tiempo lo vivencie. Es lo que ocurre, por ejemplo, con la literatura. La narración, a través de los valores que socialmente importan y que comunica a través de la imitación de acciones a las que se impone un determinado sentido mediante la trama, induce naturalmente a una valoración moral del acontecer. El receptor de una sentencia no se sustrae de lo que considera moralmente justo y espera, por tanto, un determinado desenlace para los hechos que se narran; aguarda que la decisión que el juez establezca aparezca como justa. La narración de las sentencias, al ser constitutiva de realidad, imprime a los hechos un sentido que puede ser capaz de inducir al receptor a querer un determinado final para la sentencia. La narración tiene así un efecto motivador sobre esta, en términos de generar, a través de la construcción de la realidad, motivos que induzcan a querer (o esperar) un determinado desenlace, el que estará constituido por la decisión final de los jueces con respecto al conflicto sometido a su consideración. La narración persuade al movilizar a la voluntad a esperar un determinado desenlace para la situación particular. Cuando la narración y la argumentación entran en consonancia es muy posible que esto se logre. Pero en algunos casos, aunque narración y argumentación sean consonantes, no lograrán convencer al receptor acerca de la justicia de lo fallado, si para este los tópicos que priman en la situación particular son otros. En estos casos se espera, al menos, que la narración haga comprensible cómo el juez se representó la situación y a qué le dio

importancia para llegar a emitir su veredicto. Así, la narración tendría un efecto motivador al dar a entender cómo se comprendió el problema desde el punto de vista fáctico.

En la tesis de Cahuana (2019) - Perú, investigó “La Motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani-Puno;2012”, donde concluyó que; Primero: queda demostrado que en la Sentencia Condenatoria sobre el caso Cirilo Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión (categorías de justificación propuestas por la teoría de la argumentación jurídica. Segundo: Se ha determinado que la teoría de la argumentación jurídica, brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, el mismo que se realiza a través del proceso argumentativo, que comprende dos categorías de la racionalidad como contenido de la debida motivación (justificación interna y externa), los que constituyen en errores de motivación ante la falta de ellos, siendo un derecho fundamental motivar las resoluciones judiciales, administrativas, arbitrales, en todas las instancias donde se ejerza poder, debiendo estar sometido el poder a la razón y no lo contrario. Tercero: En el caso Cirilo Robles Callomamani se observa la falta de justificación interna y externa de la decisión, puesto que se verificó contradicciones en las premisas utilizadas (falta de lógica deductiva), puesto que dentro de la premisa mayor se advierte la falta de remisión a las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para atribuir la responsabilidad civil por el daño causado tales como: la antijuricidad, daño, nexo de causalidad y factor de atribución; y para la determinación del quantum indemnizatorio: el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y daño moral, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo, para la corrección material de las premisas. Cuarto: Con el presente estudio se ha validado el instrumento de justificación racional para fijar reparación civil en el proceso penal, que permite justificar interna y externamente la decisión para una correcta motivación en la reparación civil.

Por su parte Canga y Vigil (2018) – Perú, investigó el “Expediente N°00502-

2018-PHC-TC-Caso Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón”, que tiene por conclusión que: Primero: está en desacuerdo con el fallo emitido por mayoría por el Tribunal Constitucional, es decir la demanda de hábeas corpus debió haberse declarado infundada toda vez que las resoluciones penales que ordenaron la prisión preventiva de los demandantes, basándose en la posibilidad de obstrucción de investigaciones, se sustentan en suficientes argumentos y elementos de convicción que justifican tal decisión. Segundo: (...). Tercero: Consideramos que la resolución de la Sala Superior que confirma la prisión preventiva, está debidamente motivada respecto de los graves elementos de convicción, peligro procesal y pena a imponerse, posición que el Tribunal Constitucional no lo considera. Cuarto: (...). Quinto: (...). Sexto: (...). Séptimo: En el presente caso la mayoría del Tribunal Constitucional instaura el criterio de la motivación perfecta de la prisión preventiva, conforme a este nuevo criterio, ahora los jueces penales, no solo deberán valorar y motivar los elementos de convicción que consideren suficientes para el dictado de la prisión preventiva, sino que, además, deberán valorar y argumentar cada uno de los elementos presentados tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del imputado. Esta innecesaria exigencia sólo conseguirá hacer tan complejo el dictado de la prisión preventiva que terminará inutilizándola. Octavo: El Tribunal Constitucional ha considerado que a partir de ahora para emitir una prisión preventiva tienes que motivar de manera perfecta, es decir que las pruebas indiciarias que te sirven para solicitar la prisión preventiva deben estar debidamente valoradas. Al respecto consideramos que el Tribunal Constitucional está cometiendo un gravísimo error porque en la prisión preventiva no se trata de valorar las pruebas, ya que esta etapa de valoración se da en la etapa de juicio oral y al establecer este criterio procesal estaría contraviniendo a la norma procesal, asimismo este criterio estaría vulnerando el Principio de previsión de consecuencias y los magistrados que votaron de manera singular dijeron que este criterio va a ocasionar que los hábeas corpus pendientes de resolver colapsen procesalmente.



## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Contenidos Procesales**

#### **2.2.1.1 El Derecho Penal y El Ejercicio del Ius Puniendi.**

Según Bajo (2015) el Derecho Penal se considera desde una triple perspectiva:

“Desde una perspectiva normativa, el Derecho Penal- el Derecho Penal Objetivo- es un conjunto de normas que se asocian los efectos jurídicos de pena y medida de seguridad al presupuesto integrado por el delito” (p.37).

“Derecho Penal subjetivo o <<ius puniendi>>, es la facultad del Estado para definir delitos, conminar penas y aplicarlas. Se denomina *ius puniendi* en contra del *ius poenale* o Derecho Penal objetivo” (p.37).

El Derecho Penal como ciencia, consiste en el conjunto ordenado y sistemático de conocimientos que tiene por objeto las normas penales. Su función reside en conocer las leyes penales, interpretar su contenido, extraer sus principios reguladores y con todo elaborar un sistema coherente y cerrado. (p.38)

#### **2.2.1.2. Principios Constitucionales en el Proceso Penal**

Existen principios fundamentales que van a guiar el proceso penal, esto es dando fundamento y ajustado a las garantías previsto para las partes. “En el ordenamiento vigente, los principios constitucionales, al ser la constitución rígida, y por ello mismo supraordinada a la Ley, son absolutamente vinculantes para el legislador” (Guastini, 2018, p. 222). Por lo tanto, estos principios no solo son para el fiscal, parte acusada o agraviada, sino que cumple un rol importantísimo en el juzgador, limitando su poder a ciertos límites.

#### **2.2.1.2.1. Principio de legalidad**

Este principio es una directriz que va a guiar y dar seguridad a las condiciones jurídicas que se lleguen a utilizar en el marco del derecho penal, e incluso es un principio universal que se utilizan en las diferentes ramas. “El principio de legalidad está presente en diversos sectores del ordenamiento porque constituye un instrumento de protección de las personas frente a la arbitrariedad” (Cairo, 2013, p.9).

Así también Peña (citado en Álvarez, 2013), menciona que el principio de legalidad establece condiciones para la actividad represora del Estado, tanto al diseñar el delito como al establecer el modo de aplicar y ejecutar sus consecuencias –procesal-. En suma, desde que todos los comportamientos están sometidos al *ius imperium*, el principio de legalidad representa una limitación a dicho poder (...).

#### **2.2.1.2.2. Principio de inmediación**

Principio que adhiere al juez para conocer detalles de los que las partes invocan.

Es importante que en toda audiencia –sea previa al juicio o del juzgamiento propiamente- el juez escuche, vea, atienda, analice, escrute a las partes e información que estas brindan, dado que solo así podrá recibir información que estas brindan, dado que solo así podrá recibir información de calidad y tomar una decisión justa. Lo que quiere el Nuevo Código Procesal Penal es desterrar malas prácticas donde el juez se queda dormido en la audiencia, al juez que revise su celular, que chatea, que no mira a los litigantes, que está pensando en el programa de la noche (en televisión) y no en la audiencia que tiene al frente, hay que desterrar y combatir esos excesos que vician todo el proceso, e implantar la práctica del juez atento, que presta sus cinco sentidos a la audiencia porque entiende que el debate en la audiencia es su insumo insustituible para decidir (...). (Espinoza, 2018, p.57)

Los sujetos procesales deberán actuar sus medios de pruebas, así como otra

información cara a cara sin mediadores, esto permite al Juez percibir y conocer la conducta de los órganos de prueba, en función a determinar la verdad en sus afirmaciones o medio empleado.

#### **2.2.1.2.3. Principio de presunción de inocencia**

“La presunción de inocencia o derecho, que a todo investigado asiste, a que se presume su inocencia hasta tanto no recaiga contra él una sentencia penal firme de condena”. (Gimeno, 2015). Asimismo, este un derecho universal, donde internacionalmente se protege a toda persona que se le investiga o procesa por diferentes sindicaciones, por lo tanto, durante el itinerario debe respetarse como tal, con todas las garantías existentes en el ordenamiento jurídico interno. “En conclusión el procesado entra al juzgamiento como inocente, por lo que es el Ministerio Público el ente obligado legalmente a debilitar esa presunción” (Arbulú, 2019, p.55).

#### **2.2.1.2.4. Principio de debido proceso**

Mediante (S.T.C, del 29 de enero de 2003, Exp. N° 2940-2002-HC/TC), precedente vinculante del Tribunal Constitucional define al debido proceso como “Garantía procesal compuesta por un conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”.

#### **2.2.1.2.5. Principio acusatorio**

“Mediante el principio acusatorio se reconoce que la función acusatoria corresponde exclusivamente al Ministerio Público (o excepcionalmente al acusador particular)”. (Reyna, 2015, p.199). La prerrogativa y el inicio para el ejercicio de la acción penal lo ejerce el Ministerio Público, quien está legitimado para que en un plazo determinado pueda acusar siempre en cuanto encuentre sospecha suficiente, donde ejercerá justicia en nombre del pueblo, esto es garantizando el debido procedimiento y respetando los derechos fundamentales del acusado.

#### **2.2.1.2.6. Principio de motivación**

García (citado en Reyna, 2015), quien refiere que:

“Resultará necesario que el proceso inductivo y deductivo derivado del examen de la prueba y su correlación con la decisión judicial sean adecuadamente explicados en la resolución judicial”. (p.245). Para que una resolución tenga sus efectos legalmente lícitos, tendrá que tener la suficiente motivación, y no solo acogiendo de las normas, sino de principios garantistas que revistan de mayor sostén en las decisiones de la Judicatura, así como la sana crítica, con la máxima de las experiencias, regla de la lógica y conocimientos científicos.

#### **2.2.1.2.7. Principio de contradicción**

Enmarcados dentro de directrices que regulan el proceso penal peruano, este principio es de mucha relevancia por cuanto fija a las partes a una relación intersubjetivo con la inmediación del Juez.

Tomando en consideración ese punto de partida estamos convencidos que en un sistema acusatorio la vigencia del principio de contradicción es plena, pues la intervención de las partes al ser activa merece un tratamiento dinámico y una igualdad de armas que garantice la efectividad de sus requerimientos. (Espinoza, 2018, p.69)

#### **2.2.1.2.8. Principio de oficialidad**

“La constitución Política del Estado en su art. 159.5 consagra el principio de oficialidad, al prescribir que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte” (Peña, 2018, p.81)”

#### **2.2.1.2.9. Principio de la prohibición de una persecución penal múltiple (*non bis in ídem*)**

Es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos, el cual no debemos confundir con el *non bis ídem* de contenido material, que se desprende del art. 90 del Código Penal. Por tanto, las garantías contra un poder penal irreflexivo y sobredimensionado, no solo puede tomar lugar en el ámbito de la reacción punitiva, pues la persecución penal manifiesta también la fuerza coactiva del Estado. (Peña, 2018, pp.103-104)

#### **2.2.1.2.10. Principio de derecho de defensa**

Es un presupuesto fundamental del debido proceso, a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento, quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar u cautelar los intereses jurídicos del imputado; aunque cabe advertir, que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues algunas veces, haciendo uso de dicho derecho, puede allanarse, aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible. (Peña, 2018, p.109)

#### **2.2.1.2.11. Principio de imputación necesaria**

La imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no solo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material, *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, de que el relato factico –que sirve al persecutor público para construir su incriminación–, se adecue plenamente los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueve persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe realizar la justicia

penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. (Peña, 2018, pp.124-125)

#### **2.2.1.2.12. Principio de Indubio Pro Reo**

La carga de la prueba está en la parte acusadora y el imputado tiene esa presunción de ser inocente, mientras que, en juicio con las pruebas aportadas, no se acredite su responsabilidad. El imputado tiene derecho a que si en la actividad probatoria no se pudieron actuar algunos medios de prueba, entonces si no se acredita su responsabilidad debe ser declarado absuelto de los cargos, y por otro lado, también existe la duda que como premisa requiere que se hayan actuado todas las pruebas tanto de cargo como de descargo, pero que en el análisis y valoración generen al juzgador la duda que el acusado es responsable del ilícito, de tal forma que si decisión debe favorecer al imputado. (Arbulú, 2019, p.55)

#### **2.2.1.3. Principios Generales del Proceso Penal**

“Los principios legislativos o generales pueden ser exceptuados o abrogados por la misma Ley” (Guastini, 2018).

##### **2.2.1.3.1. Principio de publicidad**

“El principio de publicidad implica que el juzgamiento debe llevarse a cabo públicamente con transparencia, facilitando que cualquier persona o colectivo tenga conocimiento de cómo se realiza un juicio oral o una audiencia contra cualquier ciudadano imputado por un delito” (Espinoza, 2018, p. 58).

Esta directriz tiene efecto respecto a lo que la ciudadanía debe conocer todo lo que se desarrolla en cada audiencia, procurando que se resuelva y decida con imparcialidad, dejando de lado el favoritismo e iniciando actos de corrupción con la inclinación de las decisiones arbitrarias solo para un lado.

#### **2.2.1.3.2. Principio de oralidad**

La dinámica del nuevo modelo procesal penal, en efecto, posee una preponderante característica que se plasma en la oralidad. Este principio destaca que las diligencias y sobre todo el juicio debe manejarse en virtud de la oralidad, pues no existe mejor medio de comunicación como canal de transferencia de información, que el habla humano. (Espinoza, 2018, p. 63)

#### **2.2.1.4. Proceso Penal**

Para Peña (2018):

El proceso penal es el conjunto de actos procesales sistemáticamente ordenados bajo el principio de legalidad, encaminados a un fin teleológico racional que es de llegar a una “verdad jurídica”, en cuanto al desarrollo y ejecución de una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo las garantías que se desprenden de un Estado de Derecho, que se erigen en formas de control y limitación de la persecución penal. (p.61)

##### **2.2.1.4.1. Fines del Proceso Penal**

Según Reyna (2015) divide a los fines del proceso penal en fin primario y fin secundario, siendo que el fin primario en el proceso penal:

Es el instrumento a través del cual se alcanzan dichas finalidades propias del derecho penal, en la medida que en este se determina si el hecho delictivo tuvo lugar, si el procesado es el responsable del mismo y cuáles son las consecuencias jurídicas que corresponde imponer. (p.40)

Fin secundario:

La verdad que se obtiene en un proceso penal no es una verdad real, es una verdad construida. Es que la verdad real o verdad histórica ha quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirlas, por eso el proceso penal se propone, con menos pretensión, aproximarse a ella a través de una versión construida de la verdad. (pp.40-41)

El profesor penalista Arbulú (2019) en su libro la investigación preparatoria, menciona que el proceso penal tiene dos fines, el mediato y el inmediato, puesto que el fin específico mediato coincide con la finalidad de la jurisdicción; actuación concreta del derecho penal y eventualmente del civil, que se resuelve en la obtención de la cosa juzgada puesta en práctica con la ejecución. El fin específico inmediato es el sustento de esa actuación del derecho, y resuelve en la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto, fijándolo a través de la prueba en cuanto a su coincidencia con la realidad histórica. (p.25)

#### **2.2.1.4.2. La Acción Penal.**

El Fiscal Superior de nuestra capital de Lima Peña Cabrera (2018), nos dice que: “En la vía procesal penal es el fiscal que, actuando en representación de un interés público, ejercita la acción penal, en aplicación de los principios de legalidad procesal, de oficialidad y de obligatoriedad en su ejercicio” (p.153).

Asimismo, Peña refiere que:

Se puede decir, entonces, que la promoción de la acción penal asume una forma mixta en el sistema procesal, en cuanto a la figura de un acusador público representado por el fiscal y, un acusador privado, representado por el ofendido o su representante legal. (p.164)



#### **2.2.1.4.2.1. La excepción de perseguibilidad de la Acción Penal.**

Peña (2018) no clasifica a la acción penal como pública y privada, sino menciona que la exclusividad de la acción penal es del fiscal, y como excepción encontramos a la querrela del agraviada u ofendido.

Aparecen ciertos intereses jurídicos que, por su propia naturaleza, determinan una visión distinta en su persecución, cuando se ven lesionados determinados bienes, que importan a su vez, la renuncia del Estado, de excitar la acción penal, su promoción ante el órgano jurisdiccional. Surgen los bienes jurídicos –en principio disponibles por su titular-, todos aquellos en los cuales el titular, es el único que podrá determinar, como una magnitud de daño que amerite ser considerado como un estado de desvalor. (p.160)

“Son todos aquellos en los que la persecución puede efectuarse exclusivamente a instancia de la víctima o, dígase del ofendido” (p.161).

#### **2.2.1.4.2.2. Características de la Acción Penal**

##### **2.2.1.4.2.2.1. Pública**

Mediante este derecho subjetivo, el Estado, mejor dicho, la sociedad a través de los órganos persecutores (Ministerio Público), impulsa y determina la materialidad de una norma penal, por parte de los tribunales. No es el interés del ofendido que prima en todo caso, pues la acción penal debería ser promovida aun en contra de la voluntad de la víctima. Se puede decir entonces, que la promoción de la acción penal asume una forma mixta en el sistema procesal, por un lado, iniciado por el fiscal y por el otro el ofendido o su representante legal. (Peña, 2018)

##### **2.2.1.4.2.2.2. Irrevocable**

Una vez abierto el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y,

no a título personal. Cabe precisar, que la irrevocabilidad debe ser entendida, según los dictados del principio acusatorio, por lo tanto, al derivarse la pretensión persecutoria de un deber público, habiéndose ya promovido la acción penal ante el órgano jurisdiccional, dicha decisión es de carácter irrevocable. (Peña, 2018, pp.164-165)

#### **2.2.1.4.2.2.3. Indivisible**

El hecho delictivo importa un ligamen indisoluble para todos los partícipes, por lo tanto, la acción penal debe comprender a todos sin excepción. En nuestro sistema penal rige el principio de accesoriedad en la participación, en tanto no puede haber partícipe sin autor, sostenido por su grado de complementariedad, accesoriedad y dependencia. (Peña, 2018, p.166)

#### **2.2.1.4.2.2.4. Obligatoria**

Ni bien el representante del Ministerio Público toma conocimiento de la *notitia criminis*, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar (diligencias preliminares), con el objetivo de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión del delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia (formalizar la investigación preparatoria en términos del NCPP). La obligatoriedad se deriva directamente del principio de legalidad, en tanto que el fiscal realiza su actuación persecutoria por imperio de la ley. (Peña, 2018, p.167)

#### **2.2.1.4.2.3. La Jurisdicción Penal**

El termino jurisdicción emana del vocablo latino *iurisdictio*, que significa decir o mostrar el derecho. El art. 138 de la Constitución Política del Estado consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la

Constitución y a las leyes, de conformidad con criterios de unidad, indivisibilidad e integridad personal. (Peña, 2018, p. 231)

#### **2.2.1.4.2.4. La Competencia penal**

En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todos los jueces investidos con el poder jurisdiccional tienen jurisdicción, pero no todos son competentes; y dicha competencia determina en todo caso, la potestad que tiene el juzgador de avocarse a un caso determinado. (Peña, 2018, p.235)

#### **2.2.1.4.2.4. Los Sujetos Procesales intervinientes en el Proceso Penal**

##### **2.2.1.4.2.4.1. El Juez**

El juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En un Estado de Derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, según su estructura organizacional. Manzini (citado en Peña, 2018, p.282)

##### **2.2.1.4.2.4.2. El Ministerio Público**

La aparición de la institución del Ministerio Fiscal, - denominando en varias legislaciones como el <Ministerio Publico>-, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal. Cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas investigativas, introduciéndose así, un funcionario estatal, independiente y ajeno del judicial, cuyas labores tienen que ver con su posición, como titular de la acción penal, por lo que solo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción, no en representación de la víctima - como acusador privado-, sino de la sociedad. (Peña, 2018, pp.287-288)

#### **2.2.1.4.2.4.3. El rol del fiscal en la investigación**

La investigación del delito en su fase preliminar, constituye la estructura basilar del proceso, pues, a partir de su activa realización, el persecutor público está en posibilidad de acoplar toda la materia probatoria de cargo, destinado a la probanza del delito y de la responsabilidad penal del imputado, o en su defecto, promover la abstención de dicho poder, cuando de dicha investigación se demuestra la no relevancia jurídico-penal de la conducta, o ante una inminente insuficiencia de pruebas. (Peña, 2018, p.294)

#### **2.2.1.4.2.4.4. El imputado**

Es aquel sujeto procesal, a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que puede ser imputada personal y normativamente al inculpado. Vendría a ser, aquel mediante su conducta penalmente antijurídica, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley penal. El sujeto infractor de la normatividad penal, en términos sustantivos. (Peña, 2018, p.314)

#### **2.2.1.4.2.4.5. La víctima**

La víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro). (Peña, 2018, p.334)

#### **2.2.1.4.2.4.6. Parte (actor) civil**

La parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso, -que al momento de adquirir personería-, se le faculta para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil, proporcional a los daños causados por la comisión del delito. (Peña, 2018, p.343)

#### **2.2.1.4.2.4.7. El tercero civil responsable**

Los factores que inciden en la imputación delictiva, son de naturaleza estrictamente personal, acorde a las categorías dogmáticas de la capacidad de acción, la imputación individual (responsabilidad), así como la necesidad de pena, en armonía con lo glosado en el art. 26 del CP, no pueden trasladarse sin más a sujetos ajenos a la participación delictiva. En el caso de los partícipes, las incidencias jurídicas de las causas de justificación que concurren en el autor, si les resulta aplicable, en mérito al principio de <<accesoriedad limitada>>. En el caso de la responsabilidad civil, la situación corre una suerte distinta. Puede también extenderse la responsabilidad civil a terceras personas, que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual. (Pena, 2018, pp.349-350)

#### **2.2.1.4.2.4.8. La Policía Nacional**

La policía tiene facultades de investigación, esto es como órgano coadyuvante de la fiscalía, para esclarecer y averiguar los hechos materia de denuncia penal.

La persecución penal no es solo tarea del persecutor público, pues tal como lo estipula la Ley Fundamental, en su art. 159, la dirección de la investigación recae sobre el fiscal y, a tal efecto, los efectivos de la Policía Nacional se someten a sus mandatos, en el ámbito estricto de dicha actuación. La Policía, entonces, despliega funciones muy importantes en el marco de la persecución penal; propiamente en el área de la criminalística, en la prevención y combate de toda manifestación delictiva; deteniendo a los presuntos autores, interviniendo sospechosos, persiguiendo fugitivos, resguardando la seguridad pública, evitando, realizando operativos contra el crimen, etc. (Pena, 2018, pp.353-354).

## **2.2.1.5. Tipo de Proceso Penal en la presente investigación**

### **2.2.1.5.1 Proceso Común**

El NCPP, comprende en su estructura intra-normativa, el denominado proceso común, en el que se inicia con la formalización de la investigación preparatoria por parte del persecutor público, quien dirige dicha etapa a partir de las atribuciones que la nueva ley procesal le confiere, ejerciendo la potestad acusadora al termino de dicha fase, dando lugar a la etapa intermedia, donde se evaluara la factibilidad y términos de la acusación fiscal (saneamiento procesal), o en su defecto, se dará luz verse al requerimiento de sobreseimiento de la causa por parte del fiscal. Luego evaluada la acusación en la audiencia respectiva (control), el órgano jurisdiccional competente dictará el auto de enjuiciamiento, así, pasar la causa penal a la etapa de juzgamiento. Etapa final del proceso penal común, donde cobran vigencia los presupuestos que se desprenden del principio acusatorio, dando lugar al ejercicio y metodología de la oralidad, en base a la posición adversarial de las partes. (Peña, 2018, p.437)

#### **2.2.1.5.1.1. Investigación Preparatoria**

La etapa de la Investigación Preparatoria tiene características como única, dinámica, flexible, y que se acciona y maniobra bajo la conducción del Representante del Ministerio Publico; asimismo este no hace un trabajo detrás de su escritorio, ni mucho menos por teléfono celular, sino de campo y de laboratorio, dando legalidad a estas diligencias. La policía interviene como órgano de apoyo, que normalmente son los primeros en tener contacto con el hecho ilícito y está obligado a coadyuvar al Ministerio Publico, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que las diligencias que realice la policía sean dentro de lo permitido legalmente, respetando los derechos y garantías del investigado. (Cubas, 2017)

En ese orden de ideas, la etapa de investigación preparatoria a su vez presenta dos subetapas:

#### **2.2.1.5.1.1.1. Diligencias Preliminares**

Se encuentra compuesta por los primeros actos de investigación desarrollados por la Policía Nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público, o ejecutados por el propio fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ambas hipótesis se asegurarán las primeras evidencias. (Espinoza, 2018, p.153)

#### **2.2.1.5.1.1.2. Investigación preparatoria formalizada o propiamente dicha**

Con esta subetapa se inicia formalmente el proceso penal, y se materializa la función del Ministerio Público en la plena persecución de la acción delictiva, limitando al órgano jurisdiccional el control de los actos de investigación y decisión de responsabilidad de los investigados. (Espinoza, 2018, p.178)

La formalización de la investigación preparatoria tiene como una de sus finalidades trascendentes la legitimación de los sujetos procesales, de manera que es recién a partir de dicho acto procesal que los mismos pueden constituirse y ser reconocidos como tales en el proceso para el efectivo ejercicio de sus pretensiones, debiendo tenerse en cuenta, además, que según dispone el artículo 321 del CPP, la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo. (Casación Penal N° 02-2008, 2008, fj.9)

#### **2.2.1.5.1.1.2.1. La Acusación**

La acusación constituye el núcleo fundamental de todo el proceso penal, pues su efectiva concreción condiciona la realización de la justicia penal, si no hay acusación de por medio no hay derecho para pasar la causa a juzgamiento, por consiguiente, no se puede imponer una pena al presunto infractor de la norma jurídico-penal. (Peña, 2018, p.853)

#### **2.2.1.5.1.2. Etapa Intermedia**

En este sentido, a través de la etapa intermedia se busca preparar adecuadamente el juicio, depurando y delimitando las controversias, así como las pruebas que serán controvertidas en el juzgamiento. Asimismo, este escenario procesal cumple también el fin de lograr que únicamente puedan ser juzgadas aquellas causas en las que los hechos imputados cumplan un *mínimum* de presupuestos objetivos y subjetivos, de lo contrario, no debe continuarse con la prosecución del juzgamiento o, como se dice en otras latitudes, la “progresión” del proceso. (Espinoza, 2018, p. 216)

##### **2.2.1.5.1.2.1. El auto de enjuiciamiento.**

Es una resolución fundamental dictado por el Juzgado de Investigación Preparatoria, pues mediante esta resolución se cierra la etapa intermedia. A través de este auto, se fija lo que será objeto del debate; esto es, si existiesen convenciones probatorias sobre hechos o sobre medios probatorios, en el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieron por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados. (Figueroa, 2017, p.43)

##### **2.2.1.5.1.3. Etapa de Juzgamiento**

“Como lo dice el Código Procesal Penal en su artículo 356°, que el juicio es la etapa más importante y principal, en donde se desarrolla en base de la acusación que requirió el Representante del Ministerio Público”.

El juicio se compone por un conjunto de actos formales ordenados conforme a un sentido lógico, es decir, la presentación de una tesis incriminatoria, luego una antítesis, seguida de la producción de pruebas y la decisión –síntesis- que manifestará el contenido de una conclusión judicial. En esta etapa, las sesiones son el escenario donde se practicarán las pruebas de cargo y descargo, espacio donde tienen lugar los planteamientos de acusación y



defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal. (Espinoza, 2018, p.289)

#### **2.2.1.5.1.3.1. El auto de citación a juicio.**

El juez que se hará cargo del juicio al recibir el auto de enjuiciamiento, debe proceder a dictar el auto de citación a juicio. Lo hará luego de recibir los datos esenciales, los recaudos correspondientes y los objetos incautados, de ser el caso. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. (Figueroa, 2017, pp.346-347)

#### **2.2.1.6. La Prueba en el Proceso Penal**

##### **2.2.1.6.1. La Prueba**

###### **2.2.1.6.1.1. Concepto**

Desde la perspectiva de Rosas (2016), conceptúa la prueba como “la actividad de los sujetos procesales dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos afirmados, esto es, el criterio subjetivo” (p. 27).

“La Prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido lato es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento” (Peña, 2018, p.678).

###### **2.2.1.6.2. Valoración de la prueba**

“La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos”. (Hernández et al. 2012, p.27)

Las actividades que realiza el juez -motivar-, como una de ellas apreciar las pruebas que plantean las partes amparándose en el principio de contradicción, esto

vendría hacer la valoración en la última fase de la actividad probatoria, pero amparándose del sistema actual desarrollado por la doctrina mayoritaria y acogida por nuestro sistema jurídico.

#### **2.2.1.6.2.1. Sistemas de valoración de la prueba**

Para valorar el resultado de la prueba, existen dos clases de sistemas de valoración, el sistema de la prueba legal o tasada, y el sistema de la libre apreciación de la prueba, este a su vez se subdivide en: sistema de la íntima convicción y sistema de la libre convicción o sana crítica.

##### **2.2.1.6.2.1.1. Sistema de la prueba legal o tasada**

En este sistema se suprime el poder absolutista del juez, bajo el fundamento de que los jueces no pueden juzgar un hecho dictado de su conciencia, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; por lo tanto, ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales. Según lo expuesto, es posible afirmar que el sistema de la prueba tasada es aquel que consiste en el establecimiento de ciertas reglas que de manera rígida asigna un determinado resultado a los medios de prueba que en sentido formal se utilizan en el proceso, y, por tanto, no se dirigen a formar el conocimiento del juzgador, sino que tienen por objeto la obtención de un resultado absoluto. (Hernández et al. 2012, p.28)

Críticas que se plantean en torno a este sistema de valoración, se pueden distinguir las siguientes:

- Mecaniza la función jurisdiccional. Es el juez el receptor de la prueba, quien debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto.

- Se produce una escisión entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos y criterios racionales y orientaciones de la experiencia.
- La experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece. (Hernández et al. 2012, p.28)

#### **2.2.1.6.2.2. Sistema de libre apreciación de la prueba**

El sistema de la libre apreciación de la prueba, también de apreciación en conciencia o íntima convicción, surge pues, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido.

El sistema de libre apreciación de la prueba existe determinada o cierta desconfianza a las normas a-priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial. Este sistema se conoció desde la época romana y tuvo un desarrollo importante después de la Revolución Francesa, estaba relacionada a la institución del jurado popular al cual se le exhortaba a escuchar atentamente y expresar su creencia u opinión según su íntima convicción, atendiendo libremente a su conciencia formulándose así el principio de *l'intime conviction*. (Hernández et al. 2012, p.29)

**La íntima convicción:** “desde un sentido negativo, equivale, a la ausencia de reglas legales de prueba y a la consiguiente desaparición en el proceso penal de las pruebas privilegiadas, como, por ejemplo, en épocas anteriores lo había sido la confesión del procesado” (Hernández et al. 2012, p.30). “Aquí el juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de

la causa, valorando aquellas según su saber y entender” Yataco (citado en Hernández et al. 2012, p.30).

**Libre convicción o sana crítica:** La libre convicción se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando en hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica y la experiencia común. Talavera (citado en Hernández et al. 2012, p.31)

“La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos filosóficos y psicológicos, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (Hernández et al. 2012, p.31).

#### **2.2.1.6.2. Medios de Prueba**

Rosas, (2016) define a los medios de prueba como:

“Medio de prueba es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa” (p.36).

Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, como la confesión, la testimonial, el peritaje, el careo y la prueba documental, sin regular otros medios de prueba como el reconocimiento, la inspección judicial y la reconstrucción, entre otros. (p.437-438)

##### **2.2.1.6.2.1. Medios de prueba que se utilizaron en el caso *sub examine***

###### **2.2.1.6.2.1.1. El Testimonio**

Resulta crucial en el nuevo modelo, puesto que, solamente a través de aquel, se podrá producir la probanza formal y legítima de las alegaciones y, por ende,

de las subhipótesis y de la hipótesis central; esto es que solo mediante los testimonios de los testigos (prueba testifical), se podrá probar el caso o una contrateoría de este. (Angulo, 2017, p.143)

Los Testigos constituyen la *Vox Viva*, si el objeto del proceso penal es de reconstruir el hecho penalmente imputado a fin de probar el delito y de descubrir a la persona del culpable, se necesita para tal fin, de personas que de una u otra forma puedan proporcionar un conocimiento valedero acerca del *thema probandi*. Testigo es aquella persona que por haber presenciado el *iter criminis* o al detentar conocimiento sobre el mismo, está en la posibilidad de narrar lo realmente acontecido, en base a una reconstrucción fáctica ante la instancia jurisdiccional, basada en juicio de aprehensión memorística y cognoscitiva a la vez. (Peña, 2018, p.753)

El testigo es aquella persona que vio, escuchó o percibió un hecho del que no podemos desprender que le sea posible imputar la condición de autor, cómplice o instigador. El artículo 166 del Código Procesal peruano, en el inciso 1, prescribe: “La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba”. Es decir, es la referencia al testigo clásico, que conoció con los sentidos la realidad de los hechos, y por esto, nos produce mayor credibilidad. (Pizarro, 2019, p.149)

#### **2.2.1.6.2.1.1.1. Requisitos de la prueba testimonial**

##### **2.2.1.6.2.1.1.1.1. La judicialidad**

El testigo debe ser llamado a la instancia por el juez o la Sala Penal competente sujetándose estrictamente a las normas procesales y solo ante tales autoridades estará en la obligación de proferir su declaración testimonial. La declaración prestada ante una autoridad administrativa, como la Policía Nacional, para que pueda alcanzar eficacia probatoria deberá ser reproducida ante el juez de la causa en presencia de su abogado defensor y

del representante del Ministerio Público. El testigo podrá ser convocado de oficio por el juzgador o en su defecto podrá ser peticionado por el inculpado con objeto de demostrar su probidad y buena conducta, por la parte civil o el fiscal señaladas en la denuncia, pero, quien finalmente decidirá su procedencia será el juez penal. El número de los testigos comprendidos será limitado por el juez, según su criterio, el necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga puedan suministrar datos útiles para la instrucción. (Peña, 2018, p.758)

#### **2.2.1.6.2.1.1.1.2. La intermediación**

Este principio establece que el testigo deberá dar fe de todo aquel hecho u acontecimiento que le consta de su realización, que tuvo la oportunidad de conocerlo porque lo percibió a través de sus facultades sensoriales. El testigo narrará entonces sobre hechos que tuvo la oportunidad de presenciar, de acontecimientos en el pasado que fueron internalizados en sus facultades cognitivas y objeto de reviviscencia por parte de su memoria, por lo que la manifestación debe prestarse, luego de un tiempo prudencial, así evitar el desvanecimiento de los datos ingresados en su memoria. La declaración testimonial deberá ceñirse objetivamente a los hechos sin tener que atribuir cualidades o consideraciones subjetivas a terceras personas, su declaración debe basarse únicamente sobre lo que percibió, lo que oyó o lo que vio, solo sobre aquello que le consta, no sobre hechos fundados en razonamientos valorativos de pronosis y de suposiciones, menos en ideas de terceros, muy propenso ello, a las exageraciones y a las tergiversaciones. (Peña, 2018, p.758-759)

#### **2.2.1.6.2.1.1.1.3. La oralidad**

La declaración testimonial exige su realización oral e *intuitio personae*, es decir directamente proferida por el testigo en cuestión. Se supone que el

testigo narra los hechos en razón de lo que ha conocido, no necesita de ayudas memorias, de documento alguno o de la ayuda de algún tercero para contestar las preguntas del juez. El art. 159 del C de PP, dispone que toda declaración deberá constar con entera fidelidad las preguntas y respuestas. El declarante debe responder oralmente, sin auxiliarse de escrito ni documento alguno. Extendida la declaración se dará lectura para que el testigo exprese su conformidad. No obstante, el testigo podrá leer por si mismo la diligencia firmarán el acta. Si el testigo no sabe firmar, se le tomará su impresión digital. Bajo el principio de oralidad, permite al juez tomar un contacto más certero de las declaraciones, observar la fidelidad y coherencia del testimonio del testigo, apuntando a lograr una apreciación objetiva y convicción sobre los hechos postulados. (Peña, 2018, p.759)

#### **2.2.1.6.2.1.1.1.4. Idoneidad**

El testigo debe ser una persona con capacidad de goce y de ejercicio, y en atribución de sus plenas facultades mentales y sensoriales. El menor de edad está facultado a declarar, pero la valoración de su declaración deberá ser apreciada según el grado de desarrollo mental e intelectual de la persona a testificar. La idoneidad tiene que ver con las capacidades psicofísicas y legales, de no estar impedido en razón de una determinada función o de un vínculo de parentesco con el imputado. Lo que se exige es un mínimo de aptitud física y psicológica que garantice un testimonio basado en la razón y en las capacidades psico-cognitivas, de un sujeto capaz e idóneo. (Peña, 2018, p.759)

#### **2.2.1.6.2.1.1.2. Testimoniales introducidas en el proceso**

- a) La manifestación de la testigo “I” quien indicó haber tenido conocimiento que su hija “E” mantenía una relación amorosa con “Ch” quien dio cuenta de la forma y circunstancias como tomó conocimiento de los hechos.
- b) La manifestación de la persona “R” quien dio cuenta que efectivamente el tal

“Ch” se quedaba en casa de la señora “E”.

- c) La manifestación de la testigo “F” defensora de la Demuna, quien dio cuenta que ella fue la persona que tomó contacto en primer lugar con la menor agraviada y la información que ha motivado la presente investigación.

#### **2.2.1.6.2.1.1.3. Coherencia de la declaración de los testigos en el presente proceso**

Consiste en la ausencia de contradicciones en el relato del declarante, de manera que todo aquello que haya dicho no contraste entre sí, es decir, que no haya partes de la declaración que sean completamente incompatibles con otras. Se trata de un requisito que obliga a practicar el interrogatorio con especial atención, a fin de cuestionar inmediatamente al declarante sobre esas incoherencias, para comprobar su real o aparente falta de veracidad. (Nieva, 2017, p.341)

#### **2.2.1.6.2.1.1.4. Contextualización del relato de los testigos en el presente proceso**

Consiste en la capacidad del declarante de recordar las características del lugar donde ocurrieron los hechos, o bien algunos otros sucesos que acaecieron al mismo tiempo. Un declarante debe ser capaz de recordar, por ejemplo, si era de día o de noche, o si llovía o había frío, o si el lugar era espacioso o cerrado. El problema de este requisito suelen ser las contextualizaciones preparadas de antemano, que, no obstante, pueden desactivarse pidiendo al declarante que describa los mismos lugares, pero cambiando el punto de observación. (Nieva, 2017, p.341)

#### **2.2.1.6.2.1.1.5. Existencia de corroboraciones de los testigos en el presente proceso**

De los datos ofrecidos en la declaración suele ser el punto más seguro para confirmar la veracidad de lo declarado. Sin embargo, acostumbra a encerrar enormes dificultades, porque no siempre existen otras personas que hayan



oído o visto lo mismo que el declarante. Tampoco es factible siempre que se hayan podido practicar otras pruebas que arrojen el mismo resultado de esa declaración, y por tanto, lo corroboren. Es por ello por lo que con frecuencia se prescinde en la práctica de esta corroboración, pese a que no debería ser esa la actitud correcta, sino que habría que seguir investigando en busca de algún dato que aporte dicha información. De lo contrario, por ejemplo, un testimonio preparado de antemano, coherente y contextualizado, podría pasar falsamente por autentico. (Nieva, 2017, p.342)

#### **2.2.1.6.2.1.1.6. Presencia o ausencia de comentarios oportunistas de los testigos en el presente proceso**

El juez puede observar en la declaración la presencia de comentarios oportunistas. Se trata de declaraciones innecesarias que intentan aportar una falsa credibilidad imprimiendo una mayor seguridad retórica a la declaración, pero que hacen referencia a detalles sobre los que nadie ha preguntado. Entran en este ámbito los dichos de las personas que destacan, por ejemplo, que poseen muy buena memoria, o muy buena vista, o mucha experiencia, o que el acusado o la víctima no son personas de fiar. O bien, por el contrario, que son magníficos ciudadanos que participan constantemente en causas benéficas. Nada de eso importa para la credibilidad de una declaración, y el hecho de realizar semejantes comentarios puede querer decir que el declarante está cubriendo las carencias de su relato a través de esos datos, queriendo infundir una serie de emociones al tribunal que le haga prescindir de los tres puntos anteriores. No obstante, se trata de una actitud muy frecuente, y que solo puede ser tomada en consideración con gran cautela, y en combinación con los tres anteriores. (Nieva, 2017, p.342)

#### **2.2.1.6.2.1.2. La Pericia**

“La prueba pericial no es prueba directa de los hechos, sino “indirecta” porque el tribunal o juez que las recibe y la parte que la práctica, operan sobre la base

de la inferencia para relacionarla con los hechos” Cornish (citado en Angulo, 2017, p.219).

#### **2.2.1.6.2.1.2.1. Características de la Prueba Pericial**

- a) **Actividad calificada:** En cuanto la actividad del perito en el proceso se efectúa, tomando como precondition los conocimientos específicos en alguna materia que posee el testigo, satisfaciendo así la necesidad de esclarecer temas vinculados al delito
  
- b) **Versa sobre hechos o relaciones entre aquellos:** Es relevante, en cuanto su forma de abordar los hechos es diferente a la de los testigos, ya que estos los cuentan, tratando de presentarlos tal como sucedieron.
  
- c) **Declaración de ciencia o experiencia:** Para ofrecer una solución al problema o las preguntas que se le plantean el perito expone lo que conoce, luego de observar lo que se le pide o efectúa elaboraciones cognitivas a partir de su experiencia y conocimiento, para absolver las preguntas e ilustrar al juez.
  
- d) **Apreciación valorativa:** Resulta algo sumamente singular que el perito esté en condiciones de opinar y ofrecer juicios de valor sobre las acciones humanas, los hechos y las relaciones existentes entre aquellos. (Angulo, 2017, pp.2019-220)

#### **2.2.1.6.2.1.2.2. Pericia introducida en el proceso**

- a) El mérito del Protocolo de Pericia Psicológica a la menor agraviada y el respectivo examen al Perito.

La pericia es un medio de investigación y prueba que tiene por finalidad acreditar los hechos objeto de enjuiciamiento mediante el informe técnico que aporta al proceso un experto en una determinada disciplina científica. No

basta en la validación de una pericia simplemente señalar las conclusiones sino explicitar si ha sido realizada conforme a los protocolos, la ciencia propia de su conocimiento. (Pizarro, 2019, p.340)

### **2.2.1.6.2.1.2.3. Elementos de la prueba pericial**

El jurídic Pizarro, 2019 citando a Lluch, Parra y Bedoya en su libro, refiere que:

El dictamen pericial es el informe –normalmente escrito- en que se plasma la actividad del perito. Si el perito es la fuente de prueba, el dictamen pericial es el medio de prueba, a través del cual acceden al proceso sus conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, lo que permite dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos. Porque “el perito aporta la información especializada, generalmente expresada en máximas de experiencia técnico-científicas, para facilitarle al juez la comprensión de ciertos fenómenos o acontecimientos. Igualmente, ilustra sobre la manera como la aplicación de ese conocimiento especializado a los hechos del caso permite arribar a ciertas conclusiones frente al componente factico: la causa de la muerte, uniprocedencia de huellas dactilares, existencia de una afectación psicológica. (p. 358)

El informe consta de tres elementos, en el Acuerdo Plenario N° 02-2007 se indica que estas tres partes son:

- a) El reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado).
- b) El dictamen o informe pericial -que es la declaración técnica en estricto sentido-, y
- c) El examen pericial propiamente dicho. A ellos, de uno u otro modo, se refiere el Código de Procedimientos Penales tanto al regular la instrucción como al

normar el juicio oral.

De forma similar en el Acuerdo Plenario N° 04-2015, se señala que la actividad pericial es una unidad, y que consta de tres momentos:

- a) La información en cualquier soporte para elaborarla –es la percepción o reconocimiento del objeto peritado: actividad perceptiva-.
- b) El informe escrito –que esta precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones. Aspecto técnico-, y
- c) La sustentación oral. Es necesario para que el perito pueda contar con los dos primeros elementos indicados o, inclusive, de mediar una imposibilidad material de que el perito asista al juzgamiento y se justifique por quién lo ofreció, que se oralice el informe escrito, el cual debe ser examinado y valorado conjuntamente con el primer elemento citado.

#### **2.2.1.6.2.1.3. La Prueba documental**

Es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia del juicio oral. (Rosas, 2016, p.677)

##### **2.2.1.6.2.1.3.1. Documental introducido en el proceso**

- a) El certificado de Inscripción (Partida) de RENIEC que acredita la edad de la menor
- b) La manifestación de la menor de iniciales C.P.A.G., a través de la diligencia de Entrevista Única, mediante la cual se dará cuenta de la forma y modo como han sucedido los hechos que incriminan y detallan la participación de cada

uno de los imputados.

- d) Informe psicológico practicado a la menor agraviada por el departamento de psicología de la DEMUNA en donde se da cuenta de los hechos sufridos por ésta.
- e) Denuncia N°85-2014 formulada por la fiscalía Provincial Civil y Familia mediante el cual se da cuenta del maltrato familiar físico y psicológico sufrido por la menor agraviada por parte del acusado

#### **2.2.1.6.2.1.3.2. El uso de la cámara Gesell**

La cámara Gesell permite que los menores de edad, presten su declaración en forma espontánea al aceptar ser fácilmente influenciables. Además, como hemos desarrollado las declaraciones de los menores siempre conllevan una complejidad. Por ello, la entrevista a los menores debe ser siempre conducida por especialistas en psicología infantil. Esto termina siendo una garantía para el imputado al poder presenciar toda la entrevista acompañado de su abogado y formular preguntas en forma mediata del especialista y control al magistrado. (Pizarro, 2019, p.477)

#### **2.2.1.6.3. Actuación Probatoria.**

El doctor Cubas (2017) en su libro Proceso Penal Común refiere que:

“En el debate principal se organiza la producción de la prueba, significa que los distintos canales vuelcan su información específica en presencia de todos los intervinientes en el debate, ello rige por principios de orden y eficacia” (p.295).

En consecuencia, el debate probatorio seguirá el siguiente orden:

- a. Examen del acusado;
- b. Actuación de los medios de prueba admitidos; y,

c. Oralización de los medios probatorios.

### **2.2.1.7. Medio Impugnatorio**

#### **2.2.1.7.1. Concepto**

Arbulú (2017) define a los medios de impugnación como:

“Actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos” (p.375).

“Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes” (Ore, 2017, p.11).

#### **2.2.1.7.2. Efectos de los recursos o medios impugnatorios**

##### **2.2.1.7.2.1. Efecto devolutivo**

“Significa que solo aquello que ha sido apelado se eleva al superior, mientras tanto lo demás continua su trámite ante el juez inferior” (Oré, 2010, p.54).

Implica que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior o *ad quem* de aquel que dictó la resolución impugnada o *a quo*. Se materializa el efecto en mención bajo tres manifestaciones: cesan los poderes del órgano judicial que emitió la resolución impugnada, el órgano judicial superior asume paralelamente el conocimiento de la causa para reexaminar la materia, y la resolución se encuentra en estado interino. (Espinoza, 2018, p.380)

##### **2.2.1.7.2.2. Efecto suspensivo**

Si el recurso de apelación es otorgado con efecto suspensivo, significa que la resolución que emitió el juez de primera instancia no será cumplida inmediatamente, debido que está suspendida hasta que resuelva el juzgado en segunda instancia. En

cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin el efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento. (Oré, 2010)

#### **2.2.1.7.2.3. Efecto extensivo**

Se entiende como aquella situación de favorabilidad que nace aun no habiendo impugnado una determinada resolución, pero si lo habrían hecho otros procesados, por lo cual dicha situación jurídica debe extenderse para aquellos que no hayan deducido el recurso. La excepción a este efecto de extensión se halla en la fundamentación personalísima –*intuitio personae*- del recurso. (Espinoza, 2018, p.382)

#### **2.2.1.7.2.4. Efecto diferido**

Este efecto se presenta en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, es decir, si se tiene un auto de sobreseimiento o una resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o haga imposible que continúe respecto a uno de ellos, estando pendiente el enjuiciamiento de otros, bajo esta hipótesis, interpuesto el recurso y concedido, su remisión al tribunal superior, recién se producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia. (Espinoza, 2018, p.382)

#### **2.2.1.7.3. Medio Impugnatorio utilizado en la unidad de análisis**

##### **2.2.1.7.3.1. Recurso de apelación**

El mecanismo de defensa, cuando resulte que haya una afectación a sus derechos, puede recurrir a una instancia superior para que revise y que con un mejor criterio resuelva el incidente; es así que Arbulú lo define como “un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y contra las sentencias penales en general” (p.387).

En cuanto a su naturaleza, se acepta generalmente que se trata de un medio de impugnación, pues es por los vicios legales de la resolución o la infracción de las normas de procedimiento la parte interesada solicita la anulación de la sentencia de instancia. (Oré, 2010, p.51)

#### **2.2.1.7.3.1.1. Tipos del recurso de apelación**

##### **2.2.1.7.3.1.1.1. Apelación plena**

Constituye un nuevo procedimiento en donde pueden aportarse hechos posteriores a la sentencia recurrida y practicarse, en principio, toda clase de pruebas. En este caso, se trata, mediante una segunda controversia, de obtener una segunda decisión judicial que recaer no solamente sobre el material debatido en la primera instancia, sino sobre el material nuevo incorporado con posterioridad. (Oré, 2010, p.53)

##### **2.2.1.7.3.1.1.2. Apelación limitada**

“No es tan innovadora, sino meramente revisora del proceso anterior; no se trata en tal caso de un juicio nuevo, sino de la revisión por el superior de todo el material del proceso seguido en la primera instancia” (Oré, 2010, p.53).

#### **2.2.1.8. Medida de Coerción**

Dentro de los actos de investigación, incoados por la fiscalía y coadyuvado por la policía, existen, diversos instrumentos con la finalidad de proteger el esclarecimiento de los hechos, así como asegurar el normal desarrollo del proceso penal, con el fin de no distorsionar el material probatorio así también como mantener al investigado sujeto al proceso sin dilataciones. (Guerrero, 2013)

La medida coercitiva personal que se utilizó en el presente estudio es:



### **2.2.1.8.1. La Prisión Preventiva, como medida coercitiva utilizada en el presente estudio**

Horvitz (citado en Dávalos, 2013) manifiesta que:

Es una medida cautelar personal, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento. Se trata de una medida cautelar personal de carácter excepcional, que solo procede cuando las demás medidas cautelares previstas por la ley fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento. (p.112)

La medida de prisión preventiva, por su naturaleza jurídica es de carácter temporal, no es definitiva, por tanto excepcional, obedece al cumplimiento de determinadas finalidades, los cuales son: evitar los riesgos de fuga y obstaculización de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, en la persecución del delito en su calidad de titular de la acción penal. (Bello, 2019, p.8)

La esencia de la prisión preventiva viene conformada por la privación de la libertad locomotora o física del imputado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario, en mérito de un mandato judicial a fin de asegurar los fines propios del proceso penal. (Villegas, 2016, p.161)

#### **2.2.1.8.1.1. Cifras negras de la prisión preventiva**

Respecto a la realidad carcelaria, el Juez de Garantía Bello (2019) de Huancayo, resume las cifras actuales que:

Actualmente –al mes de setiembre de 2018-, en el país el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como ente rector del Sistema Nacional Penitenciario,

está a cargo de un total de 68 establecimientos penitenciarios repartidos en todo el país –con una capacidad máxima para 39,156 internos-, con una población total de internos, entre sentenciados y procesados: 89,794, con un incremento desde setiembre de 2017 en 5%, es decir, de 4,398 internos. Si esta persiste –la cual es así-, en teoría el Estado peruano debería construir anualmente dos establecimientos penitenciarios con la capacidad de 3,500 internos, como el de Lurigancho (Lima). (pp.46-47)

Del total de internos 89,794, se cuenta con 54,451 sentenciados y 35,343 procesados, la cual indica si aún se tramitará todos los procesos penales, sin prisiones preventivas –el cual resultaría utópico-, el problema de hacinamiento carcelario persistiría, ya que la capacidad máxima instalada en todos los establecimientos penitenciarios es de 39,156 internos en todo el país; obviamente el problema aún se agrava con los internos procesados, generando un hacinamiento de 129%, quiere decir, que 50,638 internos no tendrían cupo en el sistema penitenciario. (p.47)

Alarmante, el establecimiento penitenciario de la ciudad de Chanchamayo, ubicado en el distrito de La Merced, provincia de Chanchamayo-Junín, tiene una capacidad máxima para 120 internos, sin embargo, a la fecha (setiembre de 2018) alberga a 831, con un hacinamiento de 593%, le sigue los pasos el establecimiento penitenciario de Jaén ubicado en Jaén-Cajamarca, cuya capacidad máxima es para 50 internos, empero a la fecha cuenta con 329, con una sobrepoblación de 558%, cuyo problema es sumamente grave. (p.47)

#### **2.2.1.9. La Sentencia**

La Sentencia es la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el Tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. El Tribunal en la sentencia solo puede juzgar sobre el “hecho” circunscripto por el auto de apertura. Si durante el juicio oral el acusado confiesa que ha cometido otros hechos no mencionados en el auto de apertura, el Tribunal no está autorizado a juzgar inmediatamente por estos hechos, para ello necesita una nueva acusación de la fiscalía.

(Cubas, 2017, p. 315)

“La Sentencia es el acto procesal que concluye definitivamente el proceso en cualquier grado de jurisdicción”. (Nieva, 2015, p.263)

### **2.2.1.9.1 Estructura de la Sentencia**

#### **2.2.1.9.1.1. Parte Expositiva**

La Sentencia en la parte expositiva, los Jueces utilizan un lenguaje neutro, objetivo y descriptivo, conformando los siguientes elementos:

Identificación de los sujetos procesales; debe identificarse el órgano jurisdiccional que expide la sentencia, así como el nombre de los jueces de juicio y de las partes. Así mismo debe contener los datos personales del acusado.

Lugar y fecha en que se expide; estos datos son importantes para efecto del tiempo que debe mediar entre el cierre del debate y la expedición de la sentencia, considerando que, por principio de inmediación, la sentencia debe expedirse en un plazo perentorio;

Acusación fiscal; a continuación, debe presentarse el marco de imputación, determinado por la acusación fiscal. Esta comprende la enunciación, tal, de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica de la conducta y la pena solicitada;

Pretensiones civiles y de la defensa; igualmente debe señalarse las pretensiones civiles introducidas en el juicio por el fiscal, en caso de que no exista actor civil constituido en el proceso, o del actor civil. De la misma manera se debe resumir la pretensión de la defensa del acusado y, de ser el caso, las pretensiones del tercero civil y del representante de la persona

jurídica. (Figuerola, 2017, p.504-505)

#### **2.2.1.9.1.2. Parte Considerativa o valorativa**

Es la parte más importante de la sentencia. En este estadio, los Jueces deben justificar interna y externamente la sentencia.

En esta parte se detalla los hechos probados o no probados y sustento probatorio; la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los fundamentos fácticos y circunstancias que se dan por probadas o no, y la valoración de los medios probatorios que la sustentan, con indicación del razonamiento que la justifique. La actividad desarrollada por los Jueces, en esta parte de la sentencia, es eminentemente valorativa, pues mediante las reglas de la sana crítica deben establecer puntualmente cada hecho y decidir si los mismos se encuentran probados o no, de acuerdo a los medios probatorios incorporados y actuados en juicio. Una vez fijados probatoriamente los hechos, los Jueces de juicio procederán a hacer la valoración jurídica, mediante la realización de juicios de subsunción en las normas jurídicas pertinentes. (Figuerola, 2017, p.505)

#### **2.2.1.9.1.3. Parte Resolutiva**

Finalmente, se formula la parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. En caso de condena, la pena, el monto, el cómputo y, de ser el caso, la forma de cumplimiento de la pena. (Figuerola, 2017, p.506)

#### **2.2.1.9.2. Principios relevantes de la Sentencia**

##### **2.2.1.9.2.1. Principio de Congruencia**

Conforme a dicho ordenamiento procesal este principio implica que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de

los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Por su parte el ordenamiento procesal penal vincula este principio a la llamada correlación entre la acusación y la sentencia. (Cubas, 2017, p.324)

En Tribunal Constitucional (2006) en su expediente N° 00402-2006-HC/TC, definió este principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando- expresamente- no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia.

#### **2.2.1.9.2.2. Principio a la debida Motivación de resoluciones judiciales**

“La motivación debe ser suficiente –no ampulosa ni diminuta-, coherente –no contradictoria-, concreta –no aparente-, y lógica –exenta de falacias-.” (Figuerola, 2017, p.500)

Cabe indicar que el Tribunal Constitucional del Perú (2002) en abundantes sentencias, hace conocer sobre la importancia de la debida motivación:

En consecuencia, es pertinente considerar que el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución contiene, como elemento de la tutela judicial efectiva, la obligación de motivar las resoluciones. Esto implica que la motivación sobre la que se sustentan las decisiones judiciales debe contener –además de las razones que expresan los criterios jurídicos adoptados- el fundamento de derecho que exprese que la aplicación de las normas al caso en cuestión no es arbitraria. Esta exigencia resulta especial rigor si el derecho a la tutela judicial efectiva tiene conexión con el principio constitucional de la libertad.

El Tribunal Constitucional del Perú (2006), explicó el principio a la debida

motivación:

El principio a la debida motivación de las resoluciones sujeta a que los jueces, al momento de decidir, pronuncien las razones o justificaciones objetivas por las cuales les han llevado a tomar cierta decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del sistema jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios fundamentos facticos debidamente acreditados en el itinerario del proceso.

Así, el máximo intérprete de la Constitución, esto es el Tribunal Constitucional del Perú (2008), vuelve a referirse que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

#### **2.2.1.9.2.3. Principio de Cosa Juzgada**

“Es una prohibición de reiteración de juicios que trata de garantizar la estabilidad de las resoluciones judiciales” (Nieva, 2015, p.280).

#### **2.2.1.9.3. Sana crítica racional de las resoluciones**

Este sistema está consagrado en el artículo 158. 1 del CPP que dice que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Debe exponer cuales son los resultados de dicha valoración y las reglas adoptadas. (Arbulú, 2017, p.257)

La sana crítica es un método de valoración de los medios probatorios consistente en el correcto y discrecional razonamiento de los jueces, sustentando en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este método es un método intermedio entre la prueba tasada o

legal –excesivamente rígido y general- y la libre convicción- excesivamente arbitrario e incontrolable-. La adopción de la sana crítica, como método de valoración, se corresponde con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, y fundamentalmente de las sentencias. Para que se considere cumplido este método, los jueces deben explicar suficientemente las razones lógicas, de sentido común y científicas para arribar a las conclusiones concretas. (Figueroa, 2017, p.500)

#### **2.2.1.9.4. Diversidad de razonamiento en el derecho en las sentencias**

El maestro italiano Guastini (2018) divide al razonamiento del derecho por una parte a los legisladores (en sentido <<material>>); por la otra, los jueces y la administración pública. En la presente investigación se estudiará el razonamiento de los jueces en las Sentencias emitidas en primera y segunda instancia.

En los ordenamientos jurídicos modernos, la actividad jurisdiccional está regida por el principio de legalidad. En virtud de dicho principio, toda decisión jurisdiccional debe ser fundada en –es decir, deducible de- una norma jurídica preexistente. Sin la cual la seguridad jurídica, vale decir, la previsibilidad de las decisiones judiciales, no estaría garantizada.

Por tanto, no estaría justificada una decisión jurisdiccional, en la que la parte dispositiva de la sentencia (por ejemplo, la norma individual que condena a un asesino) no se deduzca de una norma general (la norma general que ordena condenar a los asesinos, en conjunción con una o más proposiciones fácticas, descriptivas de las circunstancias del caso debidamente probadas).

Por esta razón, en los ordenamientos jurídicos modernos, las decisiones jurisdiccionales deben ser motivadas, y deben ser motivadas en base a la ley, vale decir, en base a normas preconstituidas. (Guastini, 2018, p.286)

Chiassoni (citado en Guastini) refiere que, en suma, los jueces, a diferencia de los legisladores, tienen el deber de realizar razonamientos y-, con mayor

precisión, razonamientos deductivos, entre cuyas premisas debe figurar al menos una norma jurídica positiva –y, sobre todo, tienen el deber de exhibir dichos razonamientos, de hacerlos públicos. (pp.286-287)

#### **2.2.1.9.5. Descubrimiento y justificación de la decisión en las sentencias**

Scarpelli (citado en Guastini) refiere que el vocablo <<razonamiento>> puede designar indiferentemente tanto un proceso mental, como un discurso: el proceso mental a través del cual se llega a una conclusión o decisión y, respectivamente, el discurso con el que se argumenta –se dan razones como sustento de- dicha conclusión o decisión. Ambas cosas, evidentemente, son diferentes, y la distinción debe ser remarcada en el presente contexto: una cosa son los motivos de una decisión, otra muy distinta las razones que la sostienen. (p. 288)

“Los motivos son estados (o eventos) mentales, psíquicos: son los impulsos, las emociones, las actitudes, los sentimientos, los intereses, etc., que llevan a tener una creencia, a sostener una tesis o a tomar una decisión”. (Guastini, 2018, pp.288-289)

“Por el contrario, las razones son enunciados lingüísticos que se aducen públicamente como sustento o justificación de una tesis o una decisión: en otras palabras, son premisas de un razonamiento” (Guastini, 2018, p.289).

#### **2.2.1.9.6. Condicionalidad de motivación de las sentencias**

El jurista italiano Michele Taruffo en su libro del año 2006, describe que las sentencias deben tener como condición particular lógica un determinado conjunto de aserciones realizadas por el juez para que pueda cumplir el papel de motivar la sentencia y al interior de esa estructura, tiene el momento axiológico, es decir, el papel jugado por los juicios de valor que el juez necesariamente cumple en el camino que lo conduce a la decisión, y que deben ser expresados, y a su vez justificados, en el momento en el cual a decisión misma es justificada. (Taruffo, 2006)



#### **2.2.1.9.7. La motivación como “discurso”**

Taruffo señala que la motivación se puede emplear con el término “discurso”, en la cual se pretende designar a un conjunto de proposiciones vinculadas entre sí e insertadas en un mismo contexto que es identificable de manera autónoma. (Taruffo, 2006)

#### **2.2.1.9.8. La inferencia inductiva del juez**

Ibáñez recoge metodológicamente el carácter de inferencia inductiva de la averiguación de los hechos, suponiendo a la vez asumir algo que, no obstante, su aparente obviedad, tiene una relevancia que no debe desconocerse. Asimismo, este autor citando a Hempel, refiere que al dato de que con ello se sitúa reflexivamente el quehacer cognoscitivo del juez respecto de los hechos en el ámbito de las explicaciones probabilísticas, que son las que permiten afirmar algo, pero solo, y si la derivación es correcta, <<con un alto grado de probabilidad, y quizá con “certeza practica”. La inferencia judicial tiene su punto de partida en un acaecimiento humano que rompe de algún modo la normalidad, de forma que interesa al ordenamiento penal. Ello da lugar a la formulación de una *hipótesis* acusatoria, que como cualquier hipótesis es un <<enunciado sometido a contrastación>>. (pp.282-283)

#### **2.2.1.9.10. El papel de las máximas de experiencia**

Al hablar de esta materia continúa siendo un punto de referencia la noción elaborada por Stein, que concibió las máximas de experiencia como <<definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos>>. (Ibáñez, p. 286)

Como conclusión, con independencia de la calidad de la máxima de que se haga uso en cada caso, lo cierto es que, como escribiera Foschini, <<percibido

el hecho fuente de prueba, éste permanecería absolutamente carente de significado y mudo, a los fines de la prueba, si no estuviera referido a la experiencia y, más precisamente, subsumido en una máxima de experiencia, porque sólo de ese modo resulta posible obtener el convencimiento acerca de la verdad del hecho diverso que es objeto de prueba. Foschini (citado en Ibáñez, p.288)

## **2.2.2. Contenidos Sustantivos**

### **2.2.2.1. Teoría del Delito**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

La teoría del Delito o Teoría General de la Imputación Delictiva, es una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles, teniendo como objetivo determinar cuándo un acto humano ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito. (Peña, 2017)

“Motivo de la premisa, la teoría del delito intentará generar un instrumento práctico y efectivo para la “aplicación racional de la ley penal”, fundando así el aporte más trascendente para la dogmática jurídico penal” (Parma y Parma, 2017, p.45).

#### **2.2.2.2. Delito**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

C. Parma y M. Parma (2017), en su libro citan a varios autores insignes del Derecho penal donde definen al DELITO como:

“Todo hecho, típico, antijurídico, culpable y punible” (Núñez). “Acción, típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal” (Soler).

“Acción (manifestación de la personalidad), típica (“*nullum crimen*”), antijurídica (soluciones sociales de conflictos), culpable (necesidad de pena más cuestiones preventivas) y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad” (Roxin). “Es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causas de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)” (Zaffaroni). “Hecho penalmente antijurídico y personalmente imputable” (Mir Puig). “Es una infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (Carrara) (p. 47).

#### **2.2.2.2. Elementos del Delito**

##### **2.2.2.2.1. La Acción**

Acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica. No son acciones los meros pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos del mundo exterior que –como ej. Los movimientos reflejos o los ataques convulsivos– son sencillamente indominables para la voluntad humana. (Roxin, 1997, p.194)

##### **2.2.2.2.2. Tipicidad**

“La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena” (Peña, 2017, p.372).

Dicho en otras palabras, la tipicidad se encuadra en la conducta humana

confrontado con el tipo (delito) descrita en el Código Penal, Parte Especial.

#### **2.2.2.2.2.1. Dominio del hecho**

La teoría del dominio del hecho fue enunciada por Welzel en 1939 (y es la que predomina en la doctrina contemporánea). “Conforme a ella el autor es el que domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o, más brevemente dicho, la configuración central del acontecimiento”. Samson (citado en Zaffaroni, 1999, p.306).

#### **2.2.2.2.2.2. Autoría directa**

“Es el ejecutor propiamente dicho, que se obtiene de cada tipo en particular, aplicando el criterio del hecho como “dominio del acto” (Zaffaroni, 1999, p.310).

#### **2.2.2.2.2.3. Cómplice Primario y Secundario**

Para ser cómplice primario es necesario prestar una cooperación necesaria al autor o a los autores, en otras palabras, para ser cómplice primario es necesario no ser autor. Para prestar a los autores una cooperación necesaria y ser cómplice, es necesario no tomar parte en la ejecución (no ser autor). (Zaffaroni, 1999, p.346)

Para que haya complicidad secundaria, la cooperación nunca debe ser necesaria para la comisión del hecho; así por ejemplo Zaffaroni, 1999, facilita un ejemplo para un mayor entendimiento:

Así, quien le facilita a otro un arma para que mate a su padre, *ex-ante*, en el momento del aporte, no presta una cooperación necesaria, pues el sujeto podía lograr otra arma; claro está que no podría haberse cometido el hecho con esa arma. Hay que estar siempre a la primera ponderación y no a la segunda. Por otro lado, hay que hacerla en concreto, es decir, que *ex -ante* la cooperación podía ser necesaria si el autor no hubiese podido matar a su padre sin armas -

por su gran fortaleza física, por ejemplo- y la única arma disponible la tuviese el cómplice. (p.398)

#### **2.2.2.2.3. Antijuricidad**

Solo con el juicio de antijuricidad se verifica definitivamente la prohibición o ilicitud de la conducta, estableciéndose de forma concreta si se está actuando conforme a Derecho o no, para así anular el efecto indiciario del tipo. Si se comprueba que se actuó conforme a Derecho se entiende que no realizó una conducta prohibida, puesto que en esas especiales circunstancias el derecho permite actuar de ese modo. (Villegas, 2017, p.282)

#### **2.2.2.2.4. Culpabilidad**

Peña (2017) define:

“La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual)” (p.880).

“La culpabilidad es la barrera infranqueable que no puede pasarse por alto en el momento de determinar la pena para el autor, es una de las variables a tomar en cuenta” (p.881).

#### **2.2.2.3. Teoría de la Pena**

“Con la ilustración se inicia el esfuerzo intelectual de racionalizar la imposición de la pena” (García, 2019, p.75).

##### **2.2.2.3.1. Teoría absoluta de la pena**

“Dentro de las teorías absolutas destacan especialmente las llamadas teorías retributivas, las que conciben a la pena como un merecido castigo por la realización culpable del delito” Jakobs y Roxin (citado en García, 2019, p.76).

“Nuestro Tribunal Constitucional ha rechazado absolutamente la admisibilidad de una comprensión absoluta de la pena, señalando no solo que carece de todo sustento científico, sino que constituye una negación absoluta del principio-derecho de la dignidad humana reconocida en la Constitución” (García, 2019, p.79).

#### **2.2.2.3.2. Teoría relativa de la pena**

“Se entiende que esta solamente podría encontrar justificación si resulta socialmente útil. Lo usual ha sido identificar las teorías relativas de la pena con aquellas que le asignan una función de prevención” (García, 2019, p.80).

##### **2.2.2.3.2.1. Las Teorías de la prevención**

“Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al autor de delito o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos” Feijoo (citado en García, 2019, p.80).

###### **2.2.2.3.2.1.1. La prevención general**

Roxin refiere que el fin de la pena en la retribución no influye sobre el autor, sino en la influencia sobre la comunidad, que mediante amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. (Roxin, 1997)

En atención a la forma como la pena incide en el proceso de motivación de los ciudadanos se puede diferenciar las dos variantes que se reconocen al interior de este planteamiento: La prevención general negativa, por un lado, y la prevención general positiva, por el otro. (García, 2019, p.81)

###### **2.2.2.3.2.1.1.1 La prevención general negativa**

“La teoría de la prevención general negativa se caracteriza por concebir a la

pena como un mecanismo de intimidación de los ciudadanos para motivarlos a no lesionar los bienes jurídicos penalmente protegidos” Jakobs (citado en García, 2019, p.81).

#### **2.2.2.3.2.1.1.2. La prevención general positiva**

El punto de partida común es entender que la pena no se encarga, al menos no como función manifiesta, de intimidar a los potenciales delincuentes, sino de mantener o confirmar la vigencia de ciertas condiciones o aspectos socialmente valiosos. Este aseguramiento de la norma es entendido en un sentido empírico, por lo que son las ciencias sociales las que se encargarían de determinar si la pena cumple efectivamente con dicha finalidad y la mejor manera de conseguirlo. (García, 2019, p.85)

#### **2.2.2.3.2.1.2. La prevención especial**

La llamada teoría de la prevención especial señala que la pena debe evitar la comisión de delitos, pero entiende que el efecto preventivo no se dirige a la colectividad, sino al delincuente en concreto, por lo que no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. Para alcanzar esta finalidad preventiva, la pena debe conseguir no solo intimidar al condenado para que no vuelva a delinquir, sino también reformarlo e incluso, de ser necesario, inocuizarlo. (García, 2019, p.87)

### **2.2.2.4. La Pena**

#### **2.2.2.4.1. Concepto**

“Las penas son las sanciones que la Ley establece para reprimir a los autores o partícipes de un delito. En lo esencial ellas constituyen la privación o restricción de derechos del delincuente” (Prado, 2017, p.22).

## **2.2.2.4.2. Clases de Pena**

### **2.2.2.4.2.1. Privativa de libertad**

#### **2.2.2.4.2.1.2. Temporal**

“La pena que afecta por periodos específicos de tiempo, la libertad ambulatoria del delincuente es por regla y definición la más extendida normativamente y mayormente aplicada” (Rojas, 2016, p.572).

### **2.2.2.4.2.2. La Reparación Civil**

#### **2.2.2.4.2.2.1. Concepto**

Cáceres e Iparraguirre (2017) define a la Reparación Civil como:

Consecuencias del delito, es decir deriva del delito (*ex delicto*); lo que implica la restitución del bien o el pago de su valor y el resarcimiento: el primero, se realizara con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros y sin perjuicio de estos para reclamar su valor contra quien corresponda (Art. 94 C.P.) y si ello no es posible deberá el responsable pagar su valor; el segundo, corresponde a la indemnización por los daños y perjuicios causados, la cual se trata del daño emergente (daños que sufre el bien) y del lucro cesante (ingresos que se dejan de percibir por el daño). (p.353)

Gálvez (2016) menciona que el fin perseguido por la responsabilidad civil es lograr la reparación del daño. Pero como quiera que se trata de la afectación de un bien de interés particular, como en toda obligación de contenido privado, el ejercicio de la pretensión resarcitoria o el derecho de solicitar el cumplimiento de dicha obligación, queda sujeto a la libre voluntad y discrecionalidad del titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no la reparación. (p.32)



Al respecto corresponde precisar que la reparación civil es como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente el autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado. (Casación Penal N° 657-2014, 2016, fj.11)

#### **2.2.2.4.2.2.2. Funciones que se le atribuye a la Responsabilidad Civil.**

Gálvez (2016), divide en 3 las funciones de la Responsabilidad Civil, en:

##### **2.2.2.4.2.2.2.1. Función resarcitoria**

La función natural de la responsabilidad civil o del Derecho de daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social formal. (p.52)

##### **2.2.2.4.2.2.2.2. Función preventiva**

“Pues, la amenaza con el resarcimiento produciría una motivación psicológica que inclina a obedecer el precepto, a abstenerse de su violación, esto es, a no producir el daño”. (p. 54)

##### **2.2.2.4.2.2.2.3. Función punitiva**

Trigo (citado en Gálvez 2016); entendiéndose como “daños punitivos o penas civiles” a “ciertas sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (p.55)

## **2.2.2.5. Delitos contra La Libertad Sexual**

### **2.2.2.5.1. Libertad Sexual**

#### **2.2.2.5.1.1. Concepto**

Peña (2017) define a la Libertad Sexual:

La libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de poner a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva). Es sin duda la libertad sexual, después de la vida y la salud, uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado como producto de las habituales interacciones sociales, lo cual se refleja en la alta tasa de incidencia criminal, que revela nuestro país en los últimos años. (p.31)

#### **2.2.2.5.2. Cambio de paradigma del bien jurídico protegido en el código penal de 1991**

El código penal peruano de 1924 tutelaba el bien jurídico <<honor sexual>>.

“Tal definición sistemática del bien objeto de protección, estaba cargada de contenidos moralizantes, contrario a los postulados legitimantes que de cuño anclan un Derecho penal liberal” Tenca (citado en Peña, 2019).

Con el código penal de 1991, la titulación cambia, y pasa a denominarse: <<Delitos contra la libertad sexual>>, es decir, el derecho que tiene toda persona de auto-determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Diez (citado en Peña, 2019)

“En caso que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de

protección no puede ser la <<libertad sexual>>, porque tales personas no están en la capacidad de auto-determinarse sexualmente” (Peña, 2019, p. 51). En dichos tipos delictivos dentro del marco sexual, el objeto de tutela penal ha de ser la <<indemnidad o intangibilidad sexual>> que significa la libre intromisión de terceros en la esfera radial de los sujetos pasivos.

Debe quedar claro que lo que se protege en este capítulo del CP es la <<libertad e intangibilidad sexual>>, al margen de las innovaciones que hayan podido sufrir las modalidades básicas, pues como se mencionará en el apartado correspondiente, el equívoco permanente del legislador plasmado en una deficiente técnica legislativa no puede arrastrar interpretaciones normativas que no se condigan con la naturaleza y esencia del bien jurídico tutelado. Sin duda, las continuas e incesantes reformas normativas que ha sufrido esta capitulación en los últimos años, pone en tela de discusión la coincidencia disuasoria de la norma de sanción, pues es sabido que los índices de criminalidad de estos delitos han crecido de forma inconmensurable; por lo que se reduce el Derecho Penal a meros efectos socio-cognitivos de ejercer una percepción sensitiva de seguridad ante el temor de los ciudadanos de ser víctimas de estas ofensas criminales. (Peña, 2019, p.62)

#### **2.2.2.5.3. La reforma del delito de actos contra el pudor, ahora bajo la nomenclatura: “tocamientos indebidos” – Ley N°30838**

El artículo 176° del CP, luego de la modificatoria producida por la Ley N° 30838, prevé en su primer párrafo lo siguiente: “El que, sin propósito de tener acceso carnal, regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o acto libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”. Es por eso que según esta nueva literalidad normativa, el tipo penal ya no puede ser rotulado como actos contra el pudor, sino asume el nombre de <<tocamientos indebidos>>, donde basta la realización del acto

objetivamente descrito en el tipo penal, de ejecutar tocamientos sobre las partes íntimas del sujeto pasivo, aquellas órganos íntimos de aquellas que por su intrínseca naturaleza, son implícitamente actos de <<connotación sexual>>, por lo que tal vez innecesaria su inclusión en la tipicidad objetiva de la conducta incriminada; menos acoger <<actos libidinosos>>, que por su profusa relatividad puede generar interpretaciones insostenibles con la *ratio* de la norma. (Peña, 2019, p.598)

Lo último, que los actos libidinosos, que emprende el agente ya no se requiere acreditar que sean contrarios al pudor; dicha exigencia contenida en el tipo penal era en realidad innecesaria, primero, al ser la lesividad inherente a la misma realización de la conducta, en cuanto ejecutar actos indebidos sobre las partes íntima de la víctima, sin que ello afecte o no el pudor o dígase el recato del sujeto pasivo. Segundo, al consistir en un elemento normativo del tipo cargado de una fuerte dosis de subjetividad interpretativa, dada la neutralidad del concepto. (Peña, 2019, p. 601)

#### **2.2.2.5.4. Actos contra el Pudor en menores de edad**

##### **2.2.2.5.4.1. Bien jurídico tutelado**

En esta figura delictiva lo que se tutela, al ser sujeto pasivo mayor de catorce años, es la “libertad sexual”, entendida esta como el libre derecho a la autodeterminación sexual y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada; en el sentido ésta, del libre desenvolvimiento de la esfera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que, sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima (Peña, 2017, p. 127).

Respecto a los menores 14 años, en este supuesto delictivo se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto

sexual, en este caso de tocamientos indebidos impúdicos y/o actos libidinosos sexuales a su cuerpo, así como tocamientos indebidos repercuten de forma negativa en la formación de la esfera sexual del menor, lo cual no es objetable, siempre y cuando estemos en presencia de una persona con las características que se desprenden del fundamento material del injusto así como de la interpretación hermenéutica del bien jurídico tutelado (Peña, 2017).

Existe una delimitación normativa entre aquellas personas que gozan de su derecho de autodeterminación sexual y aquellas otras que por su especial condición de vulnerabilidad, sea por su inmadurez sexual (menores) o por defectos psico-cognitivos (inimputables), no le admite el ordenamiento jurídico un reconocimiento válido, por lo que se tutela en realidad no es la Libertad sexual, sino la <<Indemnidad sexual>>, una presunción *jure et de jure*, que en algunos casos puede contravenir realidades sociales concretas (Peña, 2019, p. 583).

#### **2.2.2.5.2.2. Tipo Objetivo**

##### **2.2.2.5.2.2.1. Sujeto Activo**

Puede serlo cualquiera, tanto el hombre como la mujer, al margen de la opción sexual, esto es, puede tratarse de prácticas heterosexuales y homosexuales; no se necesita de una persona con experiencia sexual ni aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. El hecho de que el agente no esté en capacidad de acceder sexualmente al sujeto pasivo, no lo excluye de su idoneidad para ser considerado autor de este injusto penal (Peña, 2017, p. 454).

##### **2.2.2.5.2.2.2. Sujeto Pasivo**

“Solo pueden serlo, el hombre y la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratar de una persona dedicada al meretricio” (Peña, 2017, p.144).

### **2.2.2.5.2.3. Acción**

Peña (2017) refiere que:

La acción consiste en un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual, esto es, la introducción, aunque sea parcial del miembro viril en las cavidades anal, vaginal o bucal de la víctima, o de otras partes del cuerpo u objetos sustitos en las dos primeras vías, prevista en el artículo 173° del Código Penal. El tipo objetivo para su realización no exige la concurrencia de violencia o intimidación, ni tampoco el aplacamiento del ánimo libidinoso, la satisfacción del apetito sexual, etcétera (pp. 475-476).

### **2.2.2.5.2.3. Tipo Subjetivo**

No es necesaria la concurrencia de un elemento especial del tipo subjetivo del injusto, ajeno al dolo. La presencia de un ánimo lubrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor en la persona de un menor de catorce años, sin el propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173° (in fine); pues si la intención era de realizar la conjunción carnal (Peña, 2017, p.478).

### 2.3. Marco conceptual

**Avocar:** Dicho de una autoridad gubernativa o judicial: Atraer a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior. (Diccionario de la lengua española, 2014)

**Calidad:** Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Ossorio, 2010, p.147)

**Debido proceso:** Responde al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad. (Gozaíni O., 2014, p.302)

**Distrito Judicial:** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Gutiérrez, 2018, p.47)

**Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Ossorio, 2010, p.357)

**Expediente:** Conjunto de antecedentes y documentos relativos a un asunto. (Ossorio, 2010, p.414).

Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas, 2006, p.196)

**Jurisprudencia:** Es la interpretación que de la Ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre materia

determinada. (Ossorio, 2010, p.552)

Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. (Cabanellas, 2006, p.265)

**Instancia:** Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Diccionario de la lengua española, 2014)

**Interpretar normas:** La interpretación jurídica no tiene por objeto normas, sino textos o documentos normativos. En otros términos, se interpretan (no propiamente normas, sino más bien) formulaciones de normas, enunciados que expresan normas: disposiciones como se suele decir. (Guastini, 2018, p.10)

**Interpretar hechos:** Interpretar un hecho significa esencialmente conjeturar una explicación causal de un evento; y si el hecho en cuestión además es un acto humano, interpretarlo significa, según los casos, conjeturar los objetivos o las intenciones del agente, o subsumir el acto en cuestión bajo una clase de actos o, incluso, calificarlo según el esquema de calificación brindado por una norma. (Guastini. 2018, p.11)

**Interpretación Judicial:** Se denomina interpretación judicial la realizada por los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Guastini, 2018, p.92).

**Normatividad:** Es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal. (Gutiérrez, 2018, p.116)

**Parámetro:** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia comprenderse o ubicarse en perspectiva.



(Gutiérrez, 2018, p.131)

**Requisito:** Circunstancia o condición necesaria para algo. (Diccionario de la lengua española, 2014)

**Variable:** Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. (Gutiérrez, 2018, p. 189)

### **III. HIPOTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. son de rango baja y baja calidad respectivamente.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión

de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### 4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa

o jurisprudencial.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020, sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder

manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centy (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

###### **4.6.2.1. La primera etapa**

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación



gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.6.2.2. Segunda etapa**

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.6.2.3. La tercera etapa**

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote? 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad o, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2020, son de rango alta, respectivamente.
	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango baja
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango baja.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil..	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango baja
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango baja.
<b>E S P E C I F I C O</b>			

#### **4.8. Principios éticos**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote - 2020.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>SENTECIA CONDENATORIA</u></p> <p><b>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</b>  <b>EXPEDIENTE : 01165-2014-41-2501-JR-PE-01</b>  <b>JUECES : X</b>  <b>Y</b>  <b>Z</b></p> <p><b>ACUSADO : Ch</b>  <b>E</b></p> <p><b>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b></p> <p><b>AGRAVIADA : A</b></p> <p><b>RESOLUCION N° TRECE</b>  <b>Chimbote, tres de agosto Del año dos mil diecisiete VISTOS Y OIDOS</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</i></p> <p>4. Evidencia <b>aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>				X						

<p><i>En audiencia pública; y ATENDIENDO: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces doctores Doctor X, Y y doctora Z, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado E, identificado con DNI N° 45600309. Fecha de nacimiento 08-01-1989, edad 28 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera, con 03 hijos, domicilio en Los Constructores Jehová Jireck Mz G Lote 06, nombre de los padres I y J, ocupación ama de casa, no tiene antecedentes penales ni judiciales; y Ch, identificado con DNI 45716370, fecha de nacimiento 25-04-1989, edad 28 años, estado civil conviviente, 03</i></p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hijos, grado de instrucción 5to secundaria, nombre de los padres S y L, domicilio real en los constructores Mz. G Lote 06, ocupación chofer, percibe S/. 30.00 soles diarios, no registra antecedentes policiales ni judiciales; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito VIOLACIÓN SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.</p> <p>Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el Doctor. F. Fiscal Adjunto de la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Nuevo Chimbote, domicilio procesal en la Mz. J 4 lote 12 Urb. San Rafael- Nuevo Chimbote, Casilla electrónica 47752; y por otro lado, la defensa del acusado estuvo a cargo de la DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS Doctor. Q, con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 30772. Casilla Electrónica 67721.</p>	<p>modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. NO CUMPLE</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO CUMPLE</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO CUMPLE</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</b></p>		<p>X</p>						<p>6</p>			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron solo 2 parámetro de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal y calidad.

**Cuadro 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menores de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25-32]	[33- 40]		



<b>Motivación de los hechos</b>	<p>En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p> <p><b>2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</b></p> <p>El representante del Ministerio Público como alegatos de apertura refirió que trae a esta audiencia de juicio oral y que probara que en el mes de enero del 2013 a enero del 2014, los acusados (Ch) y (E) han mantenido una relación amorosa respecto de la cual en varias ocasiones el hoy acusado se habría quedado a pernoctar en el inmueble en donde domiciliaba la acusada (E), el mismo que quedaba en el Asentamiento Humano Tahuantinsuyo Mz. D lote 44, aprovechando dichas ocasiones en que el acusado se quedaba a pernoctar en dicho domicilio, este ha realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor de iniciales A de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados <b>O</b> improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). SI CUMPLE</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>SI CUMPLE.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>					<b>X</b>			<b>22</b>		
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	-----------	--	--

<p>cuatro años de edad al momento de los hechos, los mismos que consistían en que le bajaba su calzón, le sobaba su vagina y su ano, hecho repetido en varias ocasiones dentro del periodo de la relación amorosa de los hoy acusados esto es desde enero del 2013 a enero del 2014, asimismo a la acusada (E) a pesar que su menor hija le habría manifestado sobre los actos que practicaba el hoy acusado en su contra, esta además de no comunicar el hecho, procurando la protección de su menor hija ha permitido que el acusado continúe ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces a solas con la menor, facilitando de este modo las condiciones para que el acusado realice actos contrarios a pudor en agravio de la menor de edad, los mismos que solo han cesado cuando el padre de la menor agraviada ha asumida la tenencia de esta menor por lo que su conducta ha coadyuvado a mantener la clandestinidad del hecho que se da en este tipo de delitos que es actos contra el pudor aportando una participación indispensable para que el evento se siga repitiendo; estos hechos descritos constituyen el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176 A primer párrafo numeral 01 con la agravante del último párrafo, por lo tanto de conformidad con el artículo 45, 46 relacionado a los criterios de la determinación de la pena, el Ministerio Público solicita se le imponga a (Ch) diez años, diez meses de pena privativa de la libertad efectiva y a (E), diez años de pena privativa de la libertad efectiva por su calidad de cómplice primario, asimismo como pena alternativa por el delito de omisión de denuncia prevista en el artículo 407 del código penal, tres años de pena privativa de la libertad contra (E), la imputación que realiza el ministerio publico serán sustentados en este juicio oral con los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación, en tal sentido solicita que una vez sean actuados estos medios probatorios alcanzar una sentencia condenatoria en contra de los hoy acusados.</p> <p><b>3.- PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.</b></p> <p>La Defensa Técnica del acusado como alegatos de apertura refirió, que el Ministerio Publico trae como teoría del caso que su patrocinada como pretensión principal habría contribuido en su condición de cómplice primario al facilitar el delito, y como pretensión alternativa que está teniendo conocimiento no habría hecho la denuncia correspondiente, la teoría del caso que presenta la defensa por su patrocinada es que se va demostrar que no existen pruebas suficientes que generen</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certeza respecto a la pretensión principal que su patrocinada habría estado facilitando con conocimiento y causa, es decir con dolo que su coimputado habría estado realizando hechos ilícitos en ese sentido el Ministerio Público no trae dentro de su teoría del caso para demostrar cómo es que habría estado facilitando para perpetrar el hecho delictivo y tener la condición de cómplice primario y respecto a lo que es la omisión de no formular denuncia se va demostrar a lo largo del desarrollo del juicio oral con los mismos órganos de prueba que su patrocinada en ningún momento ha tenido conocimiento de la existencia de la imputación respecto al autor y que en ningún momento ante el no conocimiento habría la posibilidad de que esta habría tenido que estar en la obligación de formular una denuncia contra el coimputado, es decir, se va demostrar que no existen pruebas suficientes y consecuentemente la defensa postula por insuficiencia probatoria que no genera certezas se absuelva a su patrocinada. Respecto a su patrocinado (Ch) de la misma forma la defensa postula por la absolución de su patrocinado por cuanto se va demostrar con los mismos órganos de prueba que su patrocinado en ningún momento habría realizado los actos de tocamiento, más aun que el Ministerio Público se va demostrar que la menor no refiere momentos exactos, fechas exactas que permitan tener una idea, espacio y tiempo inducir que efectivamente este hecho se habría perpetrado, por otro lado, también se va demostrar que no existen pruebas que corroboren si efectivamente el lugar donde se habría cometido el hecho existiría y los lugares que podría haber referido la menor en cámara gesell para poder corroborar su testimonio, también se va demostrar que esta imputación que surge como consecuencia de que el padre de la menor habría formulado como consecuencia de una noticia crimen por la menor, que existe un interés de un direccionamiento de esta denuncia formulada en el sentido que la madre de la menor tendría un proceso de alimentos que datan desde hace muchos años respecto a su menor que lo ha tenido en su poder y como consecuencia de este proceso de alimentos y como consecuencia incluso de que existe un proceso que ha concluido con omisión a la asistencia familiar de devengados por un monto considerable, es que el imputado se ha visto en la necesidad de atribuir esta imputación a través de esta denuncia para poder tenerlo en posesión actual bajo una tenencia de hecho y de manera evitar las futuras pensiones devengadas para poder incumplir su obligación, bajo ese contexto se va demostrar que ha surgido esta denuncia y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuentemente ante la no existencia de medios probatorios que permitan determinar si verdaderamente su patrocinado es una persona proclive a cometer hechos delictivos con menores, como también se va demostrar que no estando corroborado lo sostenido por la menor con elementos periféricos que existe prueba insuficiente que podrían generar una duda respecto al hecho de conflicto y consecuentemente ante la insuficiencia probatoria del hecho de imputación no habría razón para poder disponer una sentencia condenatoria.</p> <p><b>4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</b></p> <p>A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de Actos contra el Pudor en Menores y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos inculcados por el Ministerio Público.</p> <p><b>5.- EL DEBIDO PROCESO.</b></p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371º, 372º y 373º CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375º del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia, las admitidas al inicio del juicio oral; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; en mérito al artículo 374 inciso 2) del Código Procesal Penal; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p><b>6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:</b></p> <p><b>6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>PRUEBA TESTIMONIAL:</b></p> <p>- DECLARACION TESTIMONIAL DE (W), identificado con DNI 80248056, a ella si la conozco porque ha sido su ex pareja y al señor no lo conoce.</p> <p>A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DIJO: Trabaja en colectivo, Si conoce a (E) porque ha sido su ex conviviente, al señor (Ch) no lo conoce, la menor de iniciales A es su hija, en enero del 2014 su hija estaba al cuidado de su mamá, no recuerda bien hasta que fecha se quedó a cargo de su hija, creo que es cuando lo solicito la DEMUNA, su hija ya no vive con su mamá, ahora vive con él, no sabía que mantenía una relación su ex pareja con el señor (Ch), su ex pareja vivía en Tahuantinsuyo Mz. D lote 44, su hija le conto que el señor (Ch) le toco sus partes íntimas, se enteró de este hecho en la DEMUNA, porque lo llevo a su hija en cuestión de abandono, la misma que paso por sicólogo de la DEMUNA, en la que sale una señorita y le dijo que la niña no puede irse con su mamá, porque a ella le tocan sus partecitas, tiene tocamientos indebidos, en ese momento no recuerda bien, pero hizo una denuncia en la fiscalía, y le dijo que no podía irse con su mamá, desde esa fecha estuvo bajo su cuidado, en dicha entrevista menciono a “Ch” como quien le hacía tocamientos indebidos, el motivo para llevarla a la DEMUNA fue de que estaba encargada con la vecina, abandonada, y le llamo a la mamá de su ex pareja para que tenga conocimiento de que a su menor hija en reiteradas veces estaba abandonada, y fue a la DEMUNA y de ahí le dijeron que la traiga por lo que fue a su mamá de su ex pareja y ésta se hace presente llevando a su hija a la DEMUNA, la mamá se llama (H), y le entrego a su menor hija, porque su ex pareja la había dejado abandonada; y, cuando la psicóloga menciono el hecho estaba presente su mamá de su ex pareja la señora (I), cuando se enteró de los hechos por parte de la psicóloga, el no hizo nada, ahí lo hicieron en la Fiscalía, recuerdo que le citaron en Fiscalía de Familia con el Señor (I) y le dieron un documento de que no se acerqué la señora por nada a su hija, pero creo que la denuncia lo hizo la DEMUNA o la Fiscalía.</p> <p>A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA, DIJO: No recuerda muy bien desde cuando no vive con la Señora (E), pero desde que tuvo conocimiento del problema ya eran meses que estaba separado de ella, muchos antes de los hechos ha sido demandado por alimentos, no recordando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el año, el proceso culminó con una sentencia, no recuerda cuanto le fijaron, pero si cumplió con su obligación de la sentencia, quedó debiendo una menor parte, cuando la menor estaba con su ex pareja visitaba semanalmente a su menor hija, ella misma sacaba a su hija afuera, y la sacaba a pasear los domingos de todas las semanas, a esa edad su hija estaba en el jardín, no le comentaba de sus estudios, tenía miedo de algo, nunca le pregunto porque tenía miedo, porque no se le cruzaba por la mente que estaría pasando, nunca le comentó a su ex pareja, ni a su suegra sobre la actitud sospechosa de su hija, una vez le reclamó al imputado.</p> <p>A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DIRECTORA DE DEBATES, DIJO: Desde lo sucedido, ahí nada más quedo, en un tiempo le preguntó si es que él la tocaba y dijo que sí la tocaba sus partecitas, más le tocaba su potito, le sobaba con su dedos, de ahí lo corto porque no quería que se acuerde más; más bien que se olvidé de este problema, pero le conto, por última vez, hace cerca de tres meses y medio, y le pregunto para ver si su hija ya se había olvidado, pero no se olvida, en el tiempo que estuvo a cargo de su hija, su comportamiento era de llorona, miedosa, hablaba lisuras, peor con el tiempo, ahora ya nada de nada, poco a poco está en el colegio, tiene un psicóloga y está pasando por la psicóloga del Colegio.</p> <p>- DECLARACION TESTIMONIAL DE (F), no conoce a los acusados, jura decir la verdad.</p> <p>A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DIJO: Es defensora de la DEMUNA, desde el 2015, tiene referencias de la menor, la conoció por intermedio del papá que llegó a presentar un caso de abandono, el padre de la menor agraviada quería ver la posibilidad de tener la tenencia de su menor hija, ya que la había recogido de una vecina, porque su ex pareja la había abandonado a la niña, entonces le indico que ellos no veían esos casos, solo veían alimentos, tenencias, regímenes de visitas y normas de conducta, este caso de abandono lo veía la fiscalía de familia, quien previa denuncia ante la policía e indique al señor donde tenía que ir, y le dijo que también presentaba alteraciones de la conducta, y le dijo que se le puede atender por una terapia psicológica, porque estaba un poco callada y retraída, indicándole que era normal a esa edad, pero que puede solicitar la terapia</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica a la doctora de turno, pasando el caso a la doctora, entre las primeras acciones que se tomaron, le dijo para que lo acompañe a que ponga la denuncia, después previo juicio antes de tener la tenencia, porque la tenencia lo da el juez, y le indico que la instancia correspondiente era la Fiscalía de Familia, pero lo atendieron en lo que es terapia psicológica, por lo que el padre indicaba que la niña a veces estaba retraída, un poco triste, callada, por lo que lo paso con la doctora de turno, luego la psicóloga la llamo y le indico que había interrogado a la niña y ésta había demostrado que tenía unos tocamientos indebidos por una persona, de ahí le dijo que ese caso lo iba a derivar a los informes respectivos, agregando además que su persona no hablo con la niña.</p> <p>Defensa técnica: Ninguna</p> <p>- DECLARACION TESTIMONIAL DE (P), (PSICOLOGO), identificado con DNI 32925846, domiciliado en Jirón Almirante Guise 152- Miraflores Bajo, domicilio laboral en las intersecciones del jirón tumbes con Jirón Leoncio Prado pertenecientes a la división médica legal II del santa en la que me desempeño como psicólogo, refiere que no los conoce y que no tiene ningún vínculo de amistad y/o enemistad con los acusados. Procede hacer un resumen de su pericia y las conclusiones a la que arribado. Se trata de protocolo de pericia psicológica N° 001659-2014-PSC, solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, por un presunto delito de violación de la libertad sexual, es necesario recalcar que es un informe o una apreciación psicológica de lo observado en el procedimiento de entrevista única se evalúa a la menor de iniciales A al momento de la evaluación contaba con cuatro años de edad, dicha evaluación fue realizada en la sede central del Ministerio Publico el día 11 de marzo del 2014, en cuanto al relato al procedimiento de entrevista única la menor logra identificarse consigo misma, conoce las partes de su esquema corporal, reconoce o describe su núcleo familiar con quienes vive, narra haber experimentado algunos tocamientos por parte de la pareja que en ese momento lo describe con el nombre de (Ch), luego al terminar el proceso de entrevista se arriba a las conclusiones de que la menor muestra un estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel de sicosexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia experiencia negativo de tipo sexual.</p> <p>A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL, DIJO: como sicólogo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene 22 años, para el instituto de medicina legal esta desde el 21 de setiembre de 1978, un poco más de 18 años, para el procedimiento de entrevista única generalmente es la entrevista psicológica, la observación de conducta en cuanto a las estrategias de entrevista se utiliza generalmente el protocolo satac o el método satac o ractac que es parte de la entrevista psicológica, son procedimientos, estrategias de entrevista generalmente para el Ministerio Público para los casos de procedimiento de entrevistas únicas ha sugerido que se pueden emplear dos métodos o dos estrategias lo que es protocolo Nichols que es un protocolo norteamericano y el protocolo satac o ractac que es un protocolo ya trabajado con mucho tiempo en Colombia entonces queda al libre albedrío de la experiencia o la plasticidad para el profesional, la entrevista fue realizada en el 2014, lamentablemente las transcripciones del acta en sí hay como unos vacíos no se han sido propias de la entrevista o es que no lo han transcrito directamente además que no la recuerdo, hay unos vacíos, pero que por las conclusiones se supone que si habido coherencia, asimismo por las conclusiones arribadas se ha determinado que el estado emocional que incluso hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia de experiencia negativa a nivel sicosexual, como la entrevista única tiene como objetivo recoger la información del hecho materia de investigación, al momento de narrar la menor muestra una serie de reacciones emocionales que permiten inferir de que esa experiencia que se hacen evidentes al momento de narrar la experiencia a eso se refiere, en la reacción ansiosa es que la menor muestra o hace evidente una ansiedad o que durante el proceso de entrevista se hace evidente una ansiedad y que esta persiste a lo largo de toda la entrevista que está básicamente orientada a recoger información con el hecho materia de investigación la agresión sexual, el diagnóstico reacción ansiosa o reacción depresiva son diagnósticos que pueden estar tipificados en cualquier otros motivos, en este caso esas características se hacen evidentes al momento que la menor narra la experiencia y básicamente por considerar de tipo sexual porque está relacionado a los tocamientos que describe.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA, DIJO: Usualmente el procedimiento primero es una recogida de información que es el procedimiento de entrevista única y luego viene la parte complementaria que es la evaluación psicológica, desconozco si ha sido sometida a la evaluación psicológica que permitiría corroborar o confirmar toda la información recogida en la entrevista</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>única, para la evaluación psicológica se amplía mucho más la información, se tiene en consideración los antecedentes personales, antecedentes familiares, se tiene en consideración los indicadores o los resultados de los instrumentos o test psicológicos aplicados, eso permite ampliar y tener una visión más amplia, no se recogió, desconoce, no recuerda si es que había otra evaluación complementaria, debería estar en el expediente.</p> <p><b>6.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:</b></p> <p>a) OFICIO NÚMERO 0012-2014-MDNCH, pertinencia, conducencia y utilidad es para acreditar el estado de abandono y los presuntos tocamientos indebidos realizados por parte del acusado.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Simplemente es una comunicación como consecuencia de la denuncia efectuada por el papa de la menor, la misma que ha tenido como finalidad quitar a la menor de la custodia de su madre y así evitar los devengados de las pensiones alimenticia que se han venido dando y que el mismo denunciante ha reconocido, ha sido sentenciado y a la fecha no cumple con la totalidad de los pagos, por lo que no constituye un elemento periférico para sostener la posible imputación de la menor, solo es un documento informativo, por lo que no debe considerarse como indicio periférico.</p> <p>B) INFORME PSICOLÓGICO PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA: pertinencia, conducencia y utilidad, es con la finalidad de acreditar los daños sufridos por la menor y que fueron cometidos por el acusado.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: No se aprecia el sello y la firma de quien habría realizado el informe psicológico para determinar si ha concurrido como órgano de prueba, para que de acuerdo al código procesal penal se dé la formalidad legal de introducir bajo la excepcionalidad de que en caso de que no concurra el medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público se proceda a dar lectura de este informe psicológico, por lo que al no estar claro ni preciso el nombre de quien realizo el informe, no podría saberse si ha concurrido a deponer y a ratificar y explicar el contenido del informe; en cuanto a esta evaluación, solo sindicó como única fecha 17 de enero de 2014, no se precisa el tiempo y espacio, darle veracidad al contenido, efectivamente dan una duración al tiempo evaluado por la menor, lo que no se señala, en cuanto al contenido al señalar que algunas veces le bajaba su ropa interior y le frotaba, en ningún momento esta declaración depone esta versión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor, ni en la entrevista única resultando contradictoria al no haber sido vertida a nivel de la cámara Gesell, por lo que se no se debe tomar como proba o un elemento periférico ya que no cumple con la legalidad para introducirlo como documental ya que no se sabe si la persona a venido a declarar y no tiene tiempo de duración; este informe psicológico no se precisa las técnicas o instrumente para poder evidenciar as conclusiones a las que llega, además de no haber sido corroborado con otro documento.</p> <p>C) DENUNCIA 85-2014, FORMULADA POR LA FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA: el aporte de esta denuncia es que mediante esta denuncia se muestra el acoso físico y psicológico por parte del imputado, de su madre, así mismo la medida de protección que se dicta en esta denuncia es que no se acerquen a la menor, corroboraría la imputación realizada.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Es una nota informativa de la denuncia primigenia en la que ponen de conocimiento hechos de maltrato (violencia psicológica) por parte de la coimputada, en ningún momento se hace mención que la coimputada tenía conocimiento respecto al hecho que se está imputando, simplemente no puede constituir como un elemento periférico al ser una nota informativa, que ha dado lugar al delito de violencia familiar, disponiéndose se remita copias certificadas al Fiscal de Turno.</p> <p><b>1. CÁMARA GESSEL.-</b></p> <p>REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: el aporte de la cámara gessel visualizado, es en cuanto la menor agraviada sindicó a la persona conocido como Ch, la persona que le había realizado tocamientos indebidos, esto es su potito y vaginita, el mismo que fue identificado como (Ch); el otro aporte, es en cuanto la menor ha referido en la cámara gessel, que su mamá (E), tenía conocimiento que la persona de (Ch) le tocaba sus partes íntimas, también ha referido la menor, que en una oportunidad su madre encontró a (Ch) realizándole tocamientos indebidos.-</p> <p>ABOGADO DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS: De la visualización de cámara gessel se puede apreciar por el principio de inmediación y percepción que el comportamiento que tiene la niña narrando los hechos a través del interrogatorio del psicólogo, tiene un comportamiento normal y da la impresión que las narraciones realizadas no tendrían en ella ninguna afectación; Otra aspecto importante que se ha podido verificar de la narración de cámara gessel, y conforme</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo ha sostenido el Ministerio Público, que le menor indica que le contó a (E), a su mamá (I), su papá y otra persona que era su tía, no precisa el momento cómo cuándo le contó, ese hecho el Ministerio Público pretende vincular en ese aspecto, tiene un carácter genérico, no específico y si lo queremos entender como un hecho cierto sin que se corrobore, este aspecto fundamental que le comunicó, estaría mencionando a terceras personas, que son su mamá (I), su papá y su tiene, que de ser cierto hubieran puesto de conocimiento al Ministerio Público, y también el Ministerio Público hubiera implicado como el delito de Omisión de Función a comunicar un hecho, en el caso específico a la Señora (I) y su papá, es una cato que se debe de tomar como una información o sospecha.-</p> <p>Otro aspecto importante que se ha podido denotar, es, cuando el Psicólogo empieza a preguntar con respecto si su mamá tenía pareja, manifestando que “sí”, preguntando si sabía el nombre, ella ingresó el nombre (Ch) y le toca su potito y vagina, esa palabra potito y vagina cada vez que el psicólogo le preguntaba, direccionando la pregunta, una pregunta cerrada, siempre ha dicho potito vagina, menciona también que habría sido en la cuna y cuando (Ch) se acostaba, lo que no es coherente, ya que la cuna es pequeño, imposible que una persona adulta se acueste para efecto de realizar tocamientos, es decir solamente tienen una narración coherente y que tampoco ha sido corroborado con informe psicológico practicado a la menor, tal como el Psicólogo ya lo ha señalado que requería la menor, para determinar a través de los instrumentos que se utilizan, si verdaderamente ha tenido una afectación psicológica como consecuencia de esta relación de imputación que pretende el Ministerio público probar en este Juicio.-</p> <p><b>2. DNI. DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES AGCP.</b>  REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Acredita que en la fecha de la comisión del hecho la menor agraviada contaba con 4 años de edad.  DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Ninguna observación.  <input type="checkbox"/> REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Previamente solicita dar lectura a la declaración de los acusados. Se da inicio a la lectura:</p> <p><b>3. ACTA DE LA DECLARACIÓN DE (E).</b>  Pertinencia: En la declaración de la acusada, refiere que ha iniciado un relación amorosa con (Ch) pero nunca ha convivido con él, nunca ha ingresado a su casa solo conversaban en la puerta, solo una vez encargué a su hija con una vecina</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llamada S, lo dejé porque su abogada la había citado en su oficina, no pensó demorarse mucho ella siempre la llevo consigo, casi a las 13: 00 horas llego a casa de su vecina y ya no encontré a su hija, diciéndome que su mamá había dicho que (W), le había llamado para que recoja a su hija porque la había dejado abandonada y desde esa fecha no ve a su menor hija. Termine su relación con (Ch), desde el 25 de enero de este año, por motivos que él trabaja en diversas obras y viaja a Trujillo, por eso ya no lo veía y no se comunican, por eso han terminado.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA: ninguna observación.</p> <p><b>4. ACTA DE LA DECLARACIÓN DE (Ch)</b></p> <p>Pertinencia: A la persona de (W), lo conozco desde hace cinco meses atrás, en circunstancias que la llevaba a su enamorada (E) y a su menor hija a tomar desayuno, siendo que éste le cerró con su vehículo de una manera violenta y le empezó a insultar, ahí se enteró que había sido su conviviente; a la menor la conozco desde enero del 2013, no le unió ningún vínculo de parentesco. Que en el mes de enero cuando se encontraba trabajando en una obra de agua y desagüe por el barrio del Tahuantinsuyo es ahí que la conocí, se hicieron amigos y luego de tres meses se hicieron enamorados, la visitaba en la puerta de su casa y desde el mes de octubre se quedaba en su casa, llegando a las 12:00 p.m aproximadamente, ya que su madre no veía bien esta relación, en la actualidad a raíz de este problema, su mamá la ha botado de su casa porque no está de acuerdo con esta relación, por lo que han optado en alquilar una habitación por Garatea y estamos conviviendo. Cuando él llegaba, la niña estaba durmiendo, la distancia de la cama a la cuna era de un metro aproximadamente, además él se dormía hacia la pared y su enamorada hacia el otro lado, por lo que resulta imposible que su persona haya hecho tocamientos indebidos a la menor frente a su madre. Se quedaba en forma esporádica en su casa dos o tres veces a la semana desde el mes de octubre al mes de diciembre del 2013. Nunca se ha quedado solo con la niña en todo momento estaba con su mamá.</p> <p>DEFENSA TÉCNICA: se toma en cuenta la data de la declaración que habla en pasado, es del 14 de marzo del año 2014 y actualmente son pareja y tienen un hijo.</p> <p><b>6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA:</b></p> <p><b>6.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.</b></p> <p>a) CARGO DEL ESCRITO DE FECHA 29/01/2016, ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente del Módulo de Nuevo Chimbote.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Procede a dar las características del documento, lo cual queda grabado en audio y video. Demuestra que existe por parte del padre de su menor hija; Sr. (W) de que el único propósito de este proceso es tener en custodia a su menor hija; a fin de evitar las futuras pensiones alimenticias devengadas, que hasta la fecha viene incumpliendo por lo que existiría un acto de venganza para efectos de direccionar esta denuncia penal contra la madre de su hija y su pareja con quien incluso como han indicado han llegado a pelearse.</p> <p>REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Esta documental no tiene nada que ver con el proceso, motivo por el cual me opongo a esta documental.</p> <p>b) ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DEL EXP. N° 00010-2015 DE FECHA 05/04/2016: ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote. Procede a dar las características del documento, lo cual queda grabado en audio y video. Demuestra que la única finalidad de la presente denuncia es como consecuencia que luego de llevarlo al menor como un supuesto abandono e iniciar la denuncia que es materia de investigación, y ha dado como consecuencia que el demandante haya interpuesto una demanda de tenencia teniendo en su custodia al menor para evitar los procesos penales sobre las pensiones devengadas y direccionar el presente proceso con dicha finalidad.</p> <p>REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Si bien obra una audiencia única; sin embargo, es una suposición que hace la defensa de que la denuncia por violación sexual sería excusa para obtener la tenencia de la menor; en todo caso considera el Ministerio Público es una mera suposición, por lo que es un acta que no tiene nada que ver con la siguiente investigación.</p> <p><b>7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.</b></p> <p>7.1. El Ministerio Público.</p> <p>El Ministerio Publico, trajo a juicio un delito que merece toda la sanción que señala el tipo penal, porque se trata de un delito de actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad de 04 años de edad, al momento de los hechos, trayendo como acusados a (E) y (Ch), por el hecho que desde el mes de Enero del 2013 a enero del 2014, los acusados mantenían una relación amorosa, aprovechando las ocasiones que permanecía en el inmueble de la co- imputada; (Ch), aprovechaba en realizar tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales A, en sus partes íntimas, puesto que le bajaba su calzón, la misma que ha referido que le sobaba su vagina y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su ano, hechos repetidos en varios ocasiones, esto es desde el año 2013 al año 2014. Asimismo (E), a pesar que su menor le había informado de los actos que practicaba el coacusado en su contra, además de no comunicar el hecho, procurando así la protección de su hija, ha permitido que el hoy acusado continúe ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces a solas con la menor, facilitándole que el acusado realice los actos contrarios al pudor, los mismos que solo han cesado cuando el padre de la menor agraviada, interpuso la denuncia, asumiendo la tenencia de ésta. La conducta de la acusada que ha coadyuvado a mantener la clandestinidad en el presente caso, aportando una participación indispensable para que el evento se siga produciendo. En esta audiencia de juicio oral se ha actuado la declaración (W), quien ha referido que el día 14 de enero del año 2014, su hija se encontraba con una vecina, habiendo sido abandonada por la madre, el día antes mencionada, motivo por la cual el señor comunicó de este hecho a su suegra que es la señora (I), la misma que llevo a la agraviada a la DEMUNA, circunstancia que luego por pasar por la psicóloga de dicha institución se determinó que contra la menor se venían realizando actos contra el pudor por una persona llamada en ese momento (Ch), posteriormente identificado como (Ch), asimismo dicho hecho está siendo corroborado con la declaración de (I), que ha sido actuado en este juicio oral, la misma que corrobora los hechos que mencionó el señor (W), además en dicha declaración se señala que después de haberse realizado la pericia psicológica, la psicóloga de la DEMUNA mencionó que la menor había sido víctima de tocamientos indebidos, asimismo la señora en mención le preguntó porque no le contó a su mamá de los actos que había sido víctima, la misma que refirió que no le había dicho porque su mamá le pegaba. Además se recibió la declaración de la testigo (F), quien ha referido que efectivamente el señor (W), fue a interponer la denuncia, por abandono de la menor en la DEMUNA, siendo que después de evaluada la menor, la psicóloga determinó que la menor había sido víctima de tocamientos indebidos, por parte de una persona denominada (Ch), asimismo en este juicio oral se ha dado lectura al acta de declaración de (S), la misma que mencionó que se le dejó al cuidado de la menor agraviada, quien ha referido que ese día la señora (I) que es la madre de la acusada, se apersonó a dicho domicilio y llevó a la menor que se encontraba en ese momento fuera de su domicilio, asimismo en esa acta de declaración se señala que (Ch)se quedaba a dormir en la casa de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>co-acusada (E), además en este juicio oral se ha llevado la visualización del video en cámara Gesell, que se realizó a la menor agraviada, donde esta ha referido de manera clara que el acusado (Ch), le realizaba tocamientos indebidos a su parte íntima, entre ellos dice que le tocaba su potito, su vagina; también señala que su mamá tenía conocimiento y en una oportunidad su mamá lo sorprendió al acusado (Ch) que realizaba dichos tocamientos a la menor, asimismo dicha declaración de la menor se condice con la explicación del protocolo de pericia psicológica Nro. 1659.2014, practicada a la menor agraviada, por parte del psicólogo (P) quien ha referido, que teniendo en cuenta la entrevista en cámara Gesell, la menor agraviada presentaba reacción ansiosa situacional, compatible a la vivencia de experiencia negativa de tipo sexual, además hoy se ha dado lectura a la declaración de (Ch) y de (E), en donde la acusada tratando de limpiar a su pareja (Ch), ella refiere que nunca el acusado se quedó a vivir en su domicilio; sin embargo el mismo acusado en su acta de declaración a señalado que efectivamente se quedaba a dormir de dos o tres veces a la semana y que lo hacía desde el mes de octubre hasta diciembre del año 2013, por lo tanto el Ministerio Público señala que se ha acreditado la tesis fáctica y jurídica que regula el delito de actos contra el pudor, regulados en el artículo 176 – A del C.P, motivo por la cual solicita se imponga 10 años y 10 meses pena privativa de libertad de carácter efectiva a (Ch) y a (E), como cómplice primario, y al pago de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil en forma solidaria.</p> <p><b>7.2.- Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado.</b></p> <p>La defensa postula por la absolución de sus patrocinados, tanto de (E) y (Ch), la primera en su condición de cómplice primario y el segundo en su condición de autor, porque no existen suficientes medios probatorios que generen certeza, y se ha podido denotar a lo largo del desarrollo de juicio oral en los siguientes términos, que tiene como hechos de la imputación que se han mantenido desde la investigación, acusación y se ha podido verificar la declaración de cámara Gesell de la menor, pero no se puede tomar esta declaración en su contexto porque independiente sabemos que es un delito clandestino, pero acá está de por medio la participación, en calidad ya precisado por el fiscal, de cómplices, es decir es la persona que realiza los actos preparatorios y que está al inicio de la ejecución y que tiene pleno conocimiento de la conducta dolosa del autor, que tenemos al respecto?,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>si nos vamos a la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, solo he podido escuchar y el Ministerio Publico dice que tenía pleno conocimiento y que le dijo a su mamá, pero no es tan cierto que le haya comunicado a su mamá de manera precisa, si queremos darlo por válido, por cuanto se le pregunta por cámara Gesell a quien le ha contado lo que le pasado, (entendemos el acto de tocamiento) a su mamá (E) a su mamá (I) y a su papá; cuando? Es genérico, ósea no podemos dar certeza, si bien es cierto es un indicio, verificar si este indicio resulta ser corroborado y si lo damos por cierto consecuentemente estarían comprometidos en el hecho delictivo; (I) quien es la mama de la acusada y su papá de la menor; es decir el contexto en que momento le ha puesto de conocimiento de la noticia inter criminal es genérico y por lo tanto no podemos determinar un acto de complicidad, porque tiene que ser preciso y que este conocimiento de la noticia criminal, tiene que ser como un hecho que esté vinculado al acto de complicidad y definitivamente no existe prueba suficiente que genere certeza que su patrocinada tenía conocimiento del hecho criminal y consecuentemente habría estado permitiendo el hecho criminal. Sobre este aspecto ¿tenemos veracidad que corrobore ese indicio? ningún elemento, el testimonio de la señora (S) es relevante, porque ese día 15 de enero, que es el momento propicio en la que el señor (Z), conjuntamente con la mamá de su patrocinada deciden bajo una comunicación, que al encontrar a la menor a cargo de (S), deciden llevarla a la DEMUNA, con la finalidad tal y como lo ha sostenido (W) y también la mama de su patrocinada, con el fin de hacer el trámite de tenencia por abandono, entonces esa noticia criminal no ha surgido como iniciativa propia que podíamos dar por cierto un indicio razonable, que haya salido de la menor, sino surge como consecuencia en principio una intención por parte del padre (W) y también de la abuela quien es madre de su patrocinada, y porque digo de una intención? porque un padre cuando toma conocimiento de una noticia que supuestamente la menor le habría dado, no se sabe en el tiempo incluso a su mamá del señor (W), que tampoco se sabe en el tiempo, como padre por cuestión, de la máxima experiencia debió continuar con esta investigación y ¿cuál fue su único propósito de esta persona que aprovecho esta situación de encontrarla en la casa de una vecina, para llevarla a su casa?, es de iniciar los trámites de violencia familiar, tenencia y consecuentemente a raíz de esta denuncia por el tema de abandono, es que surgió copias certificadas para los efectos de que se actué esta investigación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>como consecuencia no de un hecho de noticia criminal, sino de un hecho de abandono de tenencia, y porque existe este direccionamiento y esto es lo que llama la atención porque el mismo señor (W), luego de tomar conocimiento de ese día de la noticia, no ha continuado con llevarla a la menor a las terapias psicológicas, tanto en la Demuna como también a nivel de la fiscalía en esta investigación, para que el perito pueda continuar y pueda aportar como un medio probatorio científico que genere certeza; si esto es así también (W) ha sostenido en su declaración y también mi patrocinado en la declaración que se ha dado lectura, que ha habido un enfrentamiento entre ellos, por la relación que tenía con su ex pareja, que ha llegado incluso por la declaración de (W) a actos de violencia; otro aspecto que resulta relevante es inducir esta declaración a una situación de la que imputa la menor, es el tema de que ha tratado de desligarlo no solo supuestamente del acto de agresión que ha venido estado sufriendo la menor, sino también para tener seguridad que la denuncia de omisión a la asistencia familiar y el proceso de alimentos, tal como se ha acreditado en el desarrollo del juicio oral, éstas no continúen generándose devengados que incluso ha terminado con una sentencia de omisión de la asistencia familiar que aún no ha terminado de pagar; entonces esa expectativa del padre (W) debe también ser analizados. Debe tomarse en el contexto que solo tendríamos como referencia, un indicio la sola declaración de la menor que si analizamos el contexto y solo se ha podido analizar que a la primera pregunta, cuando se le interroga si su mamá tiene pareja y como se llama, la niña inmediatamente sin que le pregunten, empieza manifestando que (Ch) quien le toca su potito y su vagina, ese término lo mantiene, pero esa versión sostenida indica, que se habría producido en la cuna y por la máxima de la experiencia, sabemos que la cuna es un espacio pequeño, donde la menor ha sostenido que incluso en ciertas oportunidades el agresor se acostaba y a partir de ese momento realizaba los actos de tocamiento; esta declaración ha venido a deponer el perito (L) y simplemente ha sostenido que en su entrevista y contenido en el protocolo de pericia psicológica 1659-2014 es una impresión psicológica, no es una pericia psicológica que surja como consecuencia que después de cámara Gesell, la niña haya asistido para hacer entrevistada y se le aplique todos los instrumentos técnicos y científicos, para llegar a corroborar y aportar el tema de la primera impresión; hemos escuchado al perito psicológico sostener que no puede generar certeza, el protocolo que ha elaborado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> simplemente es una mera impresión por cuanto no han continuado en llevar a la menor para que prosiga con las pericias correspondientes y de esa manera el perito pueda emitir un protocolo, con todas las garantías de ley y de esa manera sostener si las conclusiones que arribó consecuentemente en un inicio, resulta tener el grado de certeza, no podemos condenar en un grado de probabilidad; por otro lado tenemos que tener en consideración si la menor sostuvo en la DEMUNA con la psicóloga, el Ministerio Público nunca citó a la Psicóloga, ni mucho menos ha citado a juicio y el documento por sí solo no tiene valor probatorio, por cuanto se trata de un informe psicológico y los informes psicológicos, por quien lo ha elaborado tal y cual como una acta, la única que ha venido a deponer es de la DEMUNA la defensora señora (F), pues no ha dado referencia de vinculación con respecto al delito de violación, lo que si precisa, es como llegaron los familiares con la menor, en ningún momento ha manifestado que llegaron con el argumento de que la menor habría comunicado sobre un hecho de imputación, relatada en cámara Gesell, por la máxima de la experiencia tenemos conocimiento que una menor a esa edad y no se ha demostrado actos de violencia contra la menor inmediatamente comunica hechos de esta naturaleza que no suelen darse en una menor, inmediatamente se llega a la autoridad correspondiente para hacer noticia criminal, que en el caso concreto no se ha dado de esa manera que usualmente ocurre. Otro aspecto importante y relevante es el certificado médico en donde no existe ningún tipo de lesión o indicio que esté vinculado a lo sostenido por el Ministerio Público que le bajaba el pantalón y le rozaba en su vagina, al hablar de un rozamiento implica generar un tipo de laceración que de alguna u otra manera dada la prontitud, del certificado médico evaluado, debería encontrarse algún tipo de indicio y efectivamente como verificamos no existe ningún indicio, que tenga vinculación con lo sostenido por parte del Ministerio Público, bajo este contexto no existen pruebas suficientes que generen certeza a lo largo del desarrollo y por el contrario la declaración sostenido por (S), quien lo habría tenido en varias oportunidades a la menor, tal como lo sostiene el Ministerio Público, ella en su pregunta cuando se le hace de manera directa en su oportunidad, si vio a la menor con (Ch) en actitudes sospechosas, refirió que nunca ha visto una actitud sospechosa, ni he escuchado que la hayan tratado mal, al contrario cuando la mamá le gritaba a la menor, éste le recriminaba que no le grite a la bebe. Este es un contra indicio que podíamos </p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tomarlo a manera que no hay ningún tipo de sospecha de los vecinos, menos la madre de su patrocinada ha sostenido algún indicio, que en algún momento le haya contado la menor a ella, refiriendo a actos de tocamientos; es en ese sentido que solo tenemos como mera referencia de imputación, la declaración de cámara Gesell y que no está debidamente corroborado por otros elementos periféricos concommitantes que generen certeza la situación de la coautoría y que genere la situación de una complicidad primaria, respecto a su patrocinada (E); por lo que solicitó la absolución por insuficiencia probatoria.</p> <p>7.3. Defensa material de los acusados</p> <p>Ninguna.</p> <p><b>8.- DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD</b></p> <p>El artículo 176 A del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor". Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradable o produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.</p> <p>Los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc</p> <p>Por lo tanto, tenemos que la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico.</p> <p>El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad.</p> <p>Para diferencia este delito de la tentativa de violencia sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, y es por esto que, el citado artículo comienza con la frase "sin propósito de tener acceso carnal". Y estando a que pueden presentarse</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, de recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de las siguientes formas:</p> <p>“El encausado(...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de solo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llevo inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivo que este desistiera de su resolución criminal violatoria; que consecuentemente la conducta sub iudice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consientes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, si que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa...”</p> <p>Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesariamente ninguna cualidad especial. Sin embargo, para el caso agravado del artículo 173° del Código Penal, el sujeto activo deberá ser una persona que tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En tanto el sujeto pasivo necesariamente debe ser una persona menor de 14 años de edad y, de igual forma, en el supuesto agravado el sujeto pasivo será un menor de 14 años que se encuentra en un nivel de sujeción del agente especial anotado.</p> <p>Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente también el ánimo lascivo del agente; resultando así inaceptable su comisión por culpa error.</p> <p>Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, esto cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas y sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no logra concretarlas, como por ejemplo, ha despojado al menor de sus prendas íntimas y es descubierto en el momento que se disponía a consumir los tocamientos indebidos o actos libidinosos. Sí resulta posible en este tipo de delitos, la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta, sino también todo aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.</p> <p>La complicidad, es a segunda modalidad de participación que recoge el Código Penal peruano, y con ella se da cuenta de todos aquellos aportes al delito del autor o de los coautores que llevan a cabo dolosamente sujetos que no dominan no controlan el suceso comisivo u omisivo de relevancia penal.</p> <p>La complicidad primaria o cooperación necesaria, están sometidas a premisas de análisis concreto del caso – admite las siguientes notas saltantes: (i) el aporte – al delito de autor- requiere ser necesario para dar comienzo, con posibilidades de éxito, a la ejecución del ilícito penal, lo que posibilita entender que la relevancia penal por este título de imputación requiere además de su importancia que la acción del autor rebase la fase de los actos preparatorios, para que dicha contribución de complicidad sea penalmente relevante. La necesidad del aporte está referido a que sin él difícilmente podría darse comienzo a la ejecución del delito; (ii) el aporte del cooperador necesario es una contribución, al delito del autor, generalmente escasa y de especial idoneidad para asegurar el desarrollo del proceso ejecutivo del delito; (iii) el acto de cooperación necesaria no debe suponer un condominio de la acción conjuntamente con el autor o coautores; (iv) la temporalidad de dicho aporte alude a su prestación antes de la ejecución del delito, esto es en los actos preparatorios.</p> <p><b>9.- VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:</b> A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>1.- Que, ha quedado <b>acreditado</b> que los acusados (Ch) y (E), mantenían una relación amorosa, siendo que (Ch)se quedaba de dos a tres veces por semana con su pareja (E), donde vivía con la menor agraviada. HECHO PROBADO con la declaración rendida por la menor agraviada de iniciales A, en cámara gesell, quien ha señalado que (Ch) es su chico de su mamá, es gordo, alto, grande, indicando además que vivía con su mamá (E) y (Ch), conforme así también lo señalo en su declaración leída en este plenario el acusado (Ch), indicando que en forma esporádica se quedaba, es decir de dos a tres veces por semana desde el mes de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Octubre al mes de Diciembre de 2013.</p> <p>2.- Que, Ha quedado <b>acreditado</b> que a la fecha de sucedido los hechos, la menor de iniciales Acontaba con 4 años de edad, el mismo que se encuentra acreditado con el Documento Nacional de Identidad de la Menor Agraviada, actuado en juicio oral, documento del cual se desprende que nació el 13 de Julio del 2009.</p> <p>3.- Que, el acusado (Ch), aprovechando su cercanía sobre la menor de iniciales A, dado que es la pareja de la madre de la menor agraviada doña (E), y aprovechando sobre todo que la menor contaba con solo 4 años de edad, siendo que le acusado se quedada en la vivienda de (E) junto a la antes mencionada y con la menor agraviada, circunstancias que cuando se encontraba en su cama, (Ch) le agarra su vaginita y su potito, le mete su dedo en su vaginita y su potito, agarrándole varias veces su potito, se echaba en su cama, tapándose con la sabana, se sacaba la ropa, estaba calato, sin calzoncillo, lo tapaba a ella, lo sacaba fuerte el polo, su short, su calzón y también sus medias, le decía que no le haga y lloraba; hechos que se suscitaron varias veces. <b>HECHOS PROBADOS</b> con la declaración clara, coherente y contundente que proporcionó la menor agraviada de cómo sucedieron los hechos, imputándolo al acusado en lo declarado en cámara Gesell – prueba que ha sido actuada en juicio oral a través de la visualización de video- y de la cual este colegiado advirtió que la menor, pese a su corta edad detalló claramente que el acusado la tocaba, manifestando la menor agraviada que cuando se encontraba en su cama, el acusado se echaba en la cama, se sacaba la ropa, quedándose calato, tapándose con la sabana, sacándole su short, su polo y sus medias a la menor agraviada, tapándolo también a ella, agarrándole su vaginita y su potito en varias oportunidades, quien le manifestaba que no le haga y lloraba.</p> <p>4.- Aunado a ello se tiene lo manifestado en este plenario por el testigo (wW, quien señalo: “Que, su hija le conto que el señor (Ch) le toco sus partes íntimas, se enteró de este hecho en la DEMUNA, porque el llevo a su hija por abandono, la misma que paso por psicólogo de la DEMUNA, en la que sale una señorita y le dijo que la niña no puede irse con su mamá por que a ella le tocan sus partecitas, tiene tocamientos indebidos, en ese momento no recuerda bien, pero hizo una denuncia en la fiscalía, y le dijo que no podía irse con su mamá, desde esa fecha estuvo bajo su cuidado, en dicha entrevista menciono a “Ch” como quien le hacía tocamientos indebidos”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- Así mismo, se encuentra <b>acreditado</b> las circunstancias de la forma en que la menor agraviada comunica de cómo fue víctima de tocamientos por el acusado, el mismo que ha sido probado con la declaración de (S), quien en juicio oral, ha señalado “que, lo atendieron en terapia psicológica, ya que el padre de la menor indicaba que a veces estaba retraída u poco triste, callada, pasándolo a la doctora de turno, para luego la psicóloga llamarla y comentarle que la niña había demostrado que tenía tocamientos indebidos por una persona, y que dicho caso lo iba a derivar a los informes respectivos”, la misma que es corroborada con la declaración lecturada en este plenario de (I), quien señaló: “(...) yo encontré en dos oportunidades en la casa de mi hija a la persona de (Ch), pero nunca me lo ha presentado, sólo se enteró por los vecinos que lo conocen como Ch; y cuando llevó a la niña a la DEMUNA declaró que (D) le había hecho tocamientos, contándole eso la doctora y cuando pregunto a su nieta porque no lo había contado, le dijo que no había dicho nada porque su mamá le pegaba”; asimismo la declaración lecturada en juicio oral de (S), quien señaló: “(...) (Ch) se quedaba en su casa de (E), pero de vez en cuando no era todos los días” y el Informe Psicológico practicado a la menor agraviada, donde señala “que X refiere que (Ch), algunas veces le ha bajado su ropa interior y que le ha frotado con sus dedos su vagina y también su anito”.</p> <p>6.- Que, el lugar donde fue ultrajada sexualmente la menor agraviada, fue en la casa donde vivía con su mamá (E) y (Ch), específicamente en su cuarto, lugar donde el acusado le realizaba tocamientos libidinosos. <b>HECHO PROBADO</b> con lo manifestado por la menor agraviada en cámara Gesell, en el cual manifiesta “que, duerme en su cuna y su mamá en su cama, en un cuarto, que la cama de su mamá está más allá de su cama”, el mismo que se encuentra corroborado con la declaración lecturada del acusado (Ch), quien indico “cuando llegaba, la niña estaba durmiendo, la distancia de la cama a la cuna era de un metro aproximadamente, además dormía hacia la pared y su enamorada (E) hacia el otro lado”.</p> <p>Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el <b>Acuerdo Plenario 2-2005</b> que consigna: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) <b>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</b> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <b>Verosimilitud,</b> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) <b>Persistencia en la incriminación.</b>”</p> <p>En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y el padre de la menor agraviada, o los familiares de ambos; si bien el acusado en su declaración lecturada en este plenario ha señalado que a la persona de (W), lo conoció cuando éste le cerro con su vehículo de una manera violenta y le empezó a insultar; sin embargo, no se ha presentado prueba alguna que acredite que realmente existieron problemas entre el acusado y el padre de la menor agraviada. Además, quien sindicó de forma directa y puntual al acusado es la menor agraviada, en cuya entrevista en cámara Gessell no se ha advertido subjetividad alguna. <b>Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.</b></p> <p>Evidenciada plenamente la persistencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es <b>VEROSÍMIL</b>, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, los actos contra el pudor que padeció la menor de iniciales A, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba:</p> <p>A)Desde el punto de vista psicológico, se ha actuado en este plenario la declaración de (P), psicólogo del Instituto de Medicina Legal, quien señala “(...) la menor logra identificarse consigo misma, conoce las partes de su esquema corporal, reconoce o describe su núcleo familiar con quienes vive, narra haber experimentado algunos tocamientos por parte de la pareja que en ese momento lo describe con el nombre de (Ch)”;</p> <p>arribando a las conclusiones de que la menor muestra estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel sicosexual y hay</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia , experiencia negativa de tipo sexual, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001659- 2014-PSC.</p> <p>Así mismo, cabe indicar que la verosimilitud, respecto a la declaración de la menor se ha corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001659-2014-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales A., practicada por el perito (P), concluyendo que el estado emocional de la menor es acorde o consistente con la vivencia de experiencia negativa a nivel psicosexual y reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia de experiencia negativa de tipo sexual. Desde el inicio la menor indico en sus declaraciones dadas, ante el profesional antes referido que el acusado (Ch) la toco su vaginita y su potito, cuando éste vivía con su mamá y la menor agraviada, e incluso señalo que dormían en un cuarto y quela tocaba cuando estaba en su cuna, conforme también lo señaló ante la psicóloga de la DEMUNA, manteniendo su versión inculpativa contra el acusado EN TODO SU CONTEXTO, tanto en lo esencial como en lo periférico; es decir, que las mismas son plenamente coherentes, en este extremo de su declaración, el cual ha mantenido durante todo el presente proceso, detallando siempre cómo es que se produjeron esos hechos. La fuerza de la imputación no puede ser enervada por la negativa que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble, de que fue víctima del delito de Actos contra el pudor en menor de edad por parte de (Ch), por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la inculpativa, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son los Protocolos de Pericia Psicológica N° 001659-2014-PSC, realizado por el psicólogo (P).</p> <p>° Con la Denuncia Nro. 85-2014, de fecha 20 de enero de 2014, se acredita que se abre investigación preliminar a cargo de la Comisaría de Familia de Nuevo Chimbote, contra (E), por violencia familiar – maltrato físico y psicológico en agravio de la menor agraviada; dictándole la medida de protección a favor de la menor, disponiendo la prohibición para la antes mencionada y del tal (Ch) de acercarse físicamente a la menor agraviada, quedando bajo la custodia de su padre hasta las resultas de dicha investigación.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>° Con el Oficio Nro. 012-2014-MDNCH-GCDHYS/SGPYPS/ETDEMUNA-OMAPED, de fecha 20 de enero de 2014, se acredita que la Jefa del Equipo de Trabajo DEMUNA – OMAPED deriva el expediente Nro. 0054-2014- Abandono y Supuestos Tocamientos Indebidos a la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Nuevo Chimbote, para los fines a seguir.</p> <p>° Con el cargo de escrito, de fecha 29 de enero de 2015, presentado por (E), ante el Juez del Juzgado de Paz Letrado Permanente del Módulo de Nuevo Chimbote, solicitando nueva liquidación de pensiones; con lo cual el abogado de la defensa señala que el único propósito por parte de (W), padre de la menor agraviada, es tenerla en custodia y evitar las futuras pensiones alimenticias devengadas, existiendo un acto de venganza para direccionar esta denuncia en contra de la madre de su hija y de su pareja; lo cual no es de recibo por parte del Colegiado por cuanto la liquidación de devengados data del 29 de enero del 2015 y los hechos han sucedido en el mes de enero del 2013 a enero del 2014; más aún los hechos materia de juzgamiento no tiene inferencia alguna con la documental oralizada por el abogado de los acusados.</p> <p>° Con el Acta de Audiencia única, emitida por el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, de fecha 05 de abril de 2016, sobre Tenencia, con lo cual acreditaría un acto procesal donde se declara la existencia de una relación jurídica válida entre las partes.</p> <p>Con relación a (E), respecto del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad en su condición de Cómplice Primario:</p> <p>Si bien, el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado que la imputación en contra de la acusada (E), por el delito de Actos contra el pudor el menor de edad, en su condición de cómplice primario, fundamentando su imputación en que la acusada (E) ha permitido que el acusado (Ch), continúe ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces a solas con la menor, facilitando de este modo las condiciones para que el acusado realice actos contrarios al pudor en agravio de la menor agraviada, aportando una participación indispensable para que el evento se siga repitiendo; sin embargo, hay que tener en cuenta que la autoría y la participación delictiva se delimitan, conforme a la doctrina mayoritaria por la teoría del dominio del hecho, esto es, es autor quien domina el hecho en su totalidad, quien decide el cómo y cuándo del hecho, mientras que es partícipe quien</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contribuye con este a realizar el hecho punible.</p> <p>El Cómplice Primario, es quien realiza actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito, debiendo establecerse la relevancia del aporte en la comisión del delito, sin lo cual no se hubiera concretado y el momento en que se presenta la contribución; en el caso concreto, se tiene que del nivel probatorio y la materialidad del delito de Actos contrarios al pudor en menor de edad en agravio de la menor de inicia A, está debidamente acreditada; sin embargo, ello no vincula a la acusada (E) del delito de Actos contrarios al pudor en menor de edad; si bien, (E) era pareja y convivía con el acusado (Ch), pues, no contribuyó por parte de la acusada (E) para la realización del delito de Actos Contrarios al Pudor en menor de edad por parte de (Ch), asimismo, respecto a que dejaba sola a la menor agraviada con el acusado antes mencionado, no ha sido acreditado por parte del Ministerio Público, siendo que la conducta de la acusada no contribuye a la realización del tipo penal, por lo tanto, dicha conducta no ingresa como cómplice primario, al tipo objetivo del delito antes mencionado, conllevando a una atipicidad de su conducta, ya que su accionar no ha sido esencial para que (Ch) cometiera dicho delito, más aún la conducta de (E) de vivir o convivir con (Ch), no fue de forma dolosa, pues éste era su pareja y con quien convivía, por lo tanto, con su conducta no cooperaba, ni mucho menos la voluntad de prestar colaboración al mismo; ya que el convivir con su pareja – (Ch)- en el mismo domicilio conjuntamente con la menor agraviada, no constituye un aporte para la comisión del delito, tampoco es complicidad.</p> <p>En tal sentido y al no haberse desvanecido lo prescrito por el artículo segundo, numeral 24, literal E de la Constitución Política del Estado que prescribe: “Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, corresponde en dicho extremo, emitir sentencia absolutoria en favor de la acusada (E).</p> <p>Así mismo, el argumento de la defensa, en el sentido de que no hay un medio probatorio científico que genere certeza respecto a una afectación en la menor agraviada; si bien, no existe una pericia psicológica a fin de determinar si la menor presenta o no indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia; sin embargo, es de consideración por parte del este Colegiado que el hecho de que no existir una pericia psicológica, a fin de advertir algún grado de afectación emocional en la víctima no significa que el hecho delictuoso no ocurrió;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más aún la apreciación psicológica ha sido valorada en la persistencia de las declaraciones de la menor, por lo tanto su cuestionamiento queda desestimada; y con respecto al cuestionamiento realizado contra la testigo (S); es de tener en cuenta que es una testigo referencial respecto a la atención solicitada por el padre de la menor, referente a las terapias psicológicas, por cuanto la menor estaba retraída, triste callada, por lo que lo pasan a la psicóloga de turno, mediante la cual toman conocimiento que la niña había sido víctima de tocamientos, por lo tanto el cuestionamiento se desestima; por lo que, dichos cuestionamientos realizados por el abogado de la defensa han quedado desvirtuados, pues con la declaración sólida y persistente de la menor agraviada corroborado con las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas, se colige que existe suficiencia probatoria e interrelación y/o conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, que el acusado realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor agraviada (vagina y potito)</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>JUICIO DE TIPICIDAD.</b>  Analizados los hechos probados e improbados y valorada la prueba actuada se concluye que el acusado (Ch), ha abusado sexualmente ejecutando actos contrarios al pudor a la menor agraviada de iniciales A, pues dichos actos se produjeron en el mes de enero de 2013 a enero de 2014, momentos en que se encontraba en su cama, el acusado se echaba en la cama, se sacaba la ropa, quedándose calato, tapándose con la sabana, sacándole su short, su polo y sus medias a la menor agraviada, tapándolo también a ella, agarrándole su vaginita y su potito en varias oportunidades; acciones que evidentemente constituyen tocamientos indebidos en sus partes íntimas, verificándose el accionar libidinoso en el hecho de la forma cómo se produjo estos tocamientos, los mismos que fueron materializados en las partes íntimas de la menor agraviada, siendo ésta la vagina y el potito de la misma (esfera privada de la menor agraviada), por cuanto la agarro su vagina y el potito de la menor, actos que objetivamente tiene connotación sexual.</p> <p><b>JUICIO DE ANTIJURICIDAD. -</b>  Efectuando válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la TIPICIDAD. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>NO CUMPLE</b>  2. Las razones evidencian la determinación de la ANTIJURICIDAD (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>NO CUMPLE</b>  3. Las razones evidencian la determinación de la CULPABILIDAD. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>NO CUMPLE</b>  4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>	X									

	<p>Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodea a los hechos – abuso sexual cometido por el hecho de que el imputado le agarra la vagina y el poto de la menor agraviada– resultado evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente.</p> <p><b>JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL:</b></p> <p>Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que al agarrar la vagina y el poto de la menor, en este caso de 04 años de edad, es delito, y ese conocimiento se evidencia de su propio actuar, pues dichos actos los cometió en la habitación donde estos dormían. En atención de las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no argumento que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>NO CUMPLE</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la pena</b>	<p>Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia, así como las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.</p> <p>Asimismo es de tenerse en cuenta que el acusado (Ch), no cuenta con prisión preventiva, no existe impedimento de salida del país, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de fuga como requisito conjunto a los presupuestos de naturaleza o gravedad de prevé el numeral 2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, más si mediante Casación Nro. 631-2015-Arequipa de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de diciembre de 2015, sobre el arraigo como presupuesto de fuga, se tiene en el fundamento cuarto que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en el lugar por su vinculación con otras personas y cosas teniendo tres dimensiones: la posesión, el arraigo familiar y arraigo laboral, por lo que en este caso para argumentar el peligro de fuga no existen argumentos en la medida que si bien es cierto, el acusado a la fecha se desempeña como chofer, percibiendo la suma de treinta soles diarios, más aún de su ficha de RENIEC domicilia en Av. Madrid Mz. Ñ., Lt. 12ª AA. HH Villa España – Chimbote; asimismo ha señalado que es conviviente y tiene tres hijos, por lo que se presume que tiene familiaridad y arraigo en el lugar, además debe tenerse en cuenta que el acusado está concurriendo a la audiencias señaladas, en tal sentido no se va a proceder a la ejecución inmediata de la pena, empero de conformidad con el artículo 402º, numeral 2) del Código Procesal Penal y en atención al artículo 288º del Código Procesal Penal, se le fijará una restricción de comparecer el primer día hábil de la tercera semana de cada mes entre las 08:00 a las 12:00 del mediodía al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la misma, con la finalidad de que se presente ante la autoridad judicial de ese despacho y firme su asistencia hasta la fecha en que el Superior Jerárquico resuelva la apelación de conformidad con el artículo 288º, numeral 2) del Código adjetivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de efectivizarse la condena. En ese orden de ideas, tenemos que de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X							
------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conformidad con lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>Si bien, al dictar los lineamientos de la sentencia, se señaló condenar a (Ch), como autor del delito de Violación Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad; imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS Y DIEZ MESES de pena privativa de la libertad efectiva; sin embargo, al realizarse la tercerización de la pena, se determina que el tercio inferior de la pena – no menor de 10 ni mayor de 12 años-, se encuentra entre 10 años a 10 años 08 meses y no de 10 años a 10 años 10 meses, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, el tercio inferior de la pena se encuentra entre 10 años a 10 años 08 meses.</p> <p><b>PRIMER PASO:</b> establecer que el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176° - A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, para este delito es no menor de 10 ni mayor de 12 años de privación de libertad.</p> <p><b>SEGUNDO PASO:</b> Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 10 años), en el segundo supuesto la pena será por encima de del máximo (más de 12 años), en el tercer supuesto la pena será entre 10 y 12 años de privación de la libertad. En el caso concreto encontramos circunstancias de atenuación, pues si bien es cierto, el representante del Ministerio Público no ha acreditado que el acusado no registra antecedentes penales, más aún tampoco ha puesto de conocimiento al Colegiado, por lo que es de entenderse que el acusado es agente primario, debiendo considerarse como circunstancias atenuante; siendo esto así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 - A en su inciso 1 párrafo a) del Código Penal, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior; siendo así, la pena que le corresponde recibir al acusado se encuentra entre 10 a 10 años 8 meses de privación de la libertad.</p> <p><b>TERCER PASO:</b> identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 10 ni mayor de 12 años, se divide este en tres partes: el tercio inferior entre 10 años a 10 años 08 meses, el tercio intermedio entre 10 años 8 meses a 11 años 4 meses y el tercio superior entre 11 años 4 meses a 12 años de privación de la libertad. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del código penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 46°, inciso 2 del Código Penal, la pena será en el tercio superior, y si concurre ambas la pena será en el tercio intermedio. Siendo así, la pena a imponerse es de 10 años 8 meses.</p> <p><b>CUARTO PASO:</b> para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, esto es que ejecuto actos de tocamientos indebidos a la menor, y de otro lado tenemos que el acusado es una persona de 28 años de edad, y que cuenta con estudios secundarios completos, de ocupación chofer, por lo que la pena se ubicara en el tercio inferior, siendo la pena concreta 10 años 8 meses de privación de la libertad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



**Motivación de la reparación civil**

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, empero, el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil, resultado que la suma solicitada por el Representante del Ministerio Público, es acorde al perjuicio ocasionado, debiendo tenerse en cuenta la afectación emocional de la menor, que fue causado por los hechos sexuales ocurridos en su contra, el Colegiado fija la Reparación Civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES.

**14.- EL PAGO DE COSTAS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del código procesal penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente; “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede examinarlo total y parcialmente, cuando haya existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo

139.10 de la constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **SI CUMPLE**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **SI CUMPLE**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **NO CUMPLE**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **NO CUMPLE**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **SI CUMPLE**

X

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, muy baja, y baja calidad respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En, la motivación del derecho, no se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2020.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, FALLA:</p> <p><b>1.- ABSOLVER</b> de la acusación fiscal a (E), como Cómplice Primario, por el delito de contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b>, previsto en el artículo 176° – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales <b>A</b>.</p> <p>2.- SE MANDA: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo de la sentencia absolutoria ANULESE los antecedentes generados por la presente; debiendo OFICIARSE a quienes corresponda.</p> <p><b>3.- CONDENAR</b> al acusado (Ch) como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b>, previsto en el artículo 176° – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales <b>A</b>, y como tal se le impone <b>DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>					X						

<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>4.- CUMPLA</b> el sentenciado (Ch), con apersonarse al Juez de Investigación Preparatoria de Chimbote, el primer día hábil de la tercera semana de cada mes, empezando desde el próximo 15 de Agosto de 2017 para informar y justificar sus actividades al juez de investigación preparatoria, ello en tanto y en cuanto de haber apelación al superior jerárquico resuelva; esto es, permanentemente deberá hacerse presente en la fecha precisado entre las 8:00 am a las 12:00 del mediodía ante el Juez referido hasta que la sala resuelva la alzada de ser el caso, bajo apercibimiento de revocarse la no ejecución provisional de la pena.</p> <p><b>5.- FIJANDO</b> como Reparación Civil en la suma de <b>DOS MIL NUEVO SOLES</b>, a favor de la menor agraviada de iniciales <b>A</b>.</p> <p><b>6.- SE DISPONE</b> tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal.</p> <p><b>7.- MANDE OFICIAR</b> al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a fin de que disponga lo que corresponde para que se proceda a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.</p> <p><b>8.- SIN COSTAS</b>. Notifíquese en el acto de ejecutar.</p> <p><b>9.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente sentencia, se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y <b>REMÍTASE</b> los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE</b></p>																<b>X</b>					<b>10</b>			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**LECTURA. El cuadro 3**, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial el Santa – Chimbote. 2020.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA DE APELACIONES</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 01165-2014-41-2501-JR-PE-01</b></p> <p><b>IMPUTADOS : (Ch)</b></p> <p><b>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b></p> <p><b>AGRAVIADA : A</b></p> <p><b>PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL SANTA</b></p> <p><b>PONENTE : (L)</b></p> <p><b>ESPEC. DE SALA: ABOG. (M)</b></p> <p><b>SENTENCIA DE VISTA</b> Resolución N° VEINTICINCO Chimbote, 06 de abril del 2018.</p> <p><b>I- ASUNTO</b> Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación a favor del sentenciado (Ch) (p. 227 a 238), contra la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 03 de agosto del 2017 (p. 194 a 223), mediante la cual se le condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE</b></p>										
						X				5		

	<p>de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, regulado en el artículo 176 – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.P.A.G., a diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de S/2,000.00 soles a favor de la menor agraviada.</p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>NO CUMPLE</b>  2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>NO CUMPLE</b>  3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>NO CUMPLE</b>  4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>NO CUMPLE</b>  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>NO CUMPLE</b></p>	<p>X</p>									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, no se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

**Cuadro 05: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17-24]	[25- 32]	[33- 40]		



<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>, II.- CONSIDERANDO</b></p> <p><b>PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL</b></p> <p>Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.</p> <p>De los hechos Imputados por la Fiscalía</p> <p>El representante del Ministerio Público alegó su acusación resumidamente que, desde el mes de enero del 2013 a enero del 2014, los imputados (Ch) y (E) han mantenido una relación amorosa, siendo que en varias ocasiones el imputado se habría quedado a pernoctar en el inmueble en donde domiciliaba la co-imputada (E), sito en AA.HH. Tahuantinsuyo Mz. D Lote 44, siendo testigo de ello la persona de (S) e (I). Aprovechando su permanencia en el inmueble para realizarle tocamientos indebidos a la hija de su pareja de iniciales A en sus partes íntimas, puesto que le ha bajado su calzón y le ha sobado su vagina y su hecho que ha sido repetido en varias ocasiones, hasta en enero del 2014, fecha en que se extiende una medida de protección a favor de la menor, impidiendo el acercamiento del imputado y restringiendo el ejercicio de la patria potestad de su madre, en cuanto la menor agraviada le habría informad sobre estos actos que practicaba el co-imputado en su contra. Pues, su madre co-imputada, además de no informar el hecho, ha permitido que el referido co-imputado siga ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces solo con la menor, de esta forma le facilitaba seguir realizando estos actos contrarios al pudor, los mismos que han cesado cuando el padre de la menor ha asumido la tenencia de esta. A pesar de lo indicado la imputada (E) ha continuado su relación amorosa con el co-imputado (Ch), negando la primera que su pareja en algún momento haya ingresado a su vivienda, lo cual es contrario de acuerdo al testimonio de su madre, quien refiere que el co-imputado sí se quedaba a dormir en el inmueble donde se encontraba la menor.</p> <p>Estando a ello, la Fiscalía calificó su conducta como constitutiva del delito Contra la Libertad Sexual, en las modalidades de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, regulado en el artículo 176 –A párrafo in fine del Código Penal.</p> <p><b>Sentencia objeto de apelación</b></p> <p>Llevado a cabo el juicio oral, mediante sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 13, de fecha 03 de agosto del 2017, se absolvió de la acusación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>SI CUMPLE</b></p>					<b>X</b>				<b>30</b>	
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--

<p>fiscal a (E), por el contrario el sentenciado (Ch), fue condenado a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito Contra la Libertad Sexual en las modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.P.A.G., y al pago de una reparación civil de S/2,000.00 soles a favor de la menor agraviada</p> <p><b>Fundamento del recurso de apelación a favor del sentenciado (Ch).-</b></p> <p>Luego que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia expidiera la sentencia condenatoria, de fecha 03 de agosto del 2017, esta es apelada por el sentenciado (Ch), pretendiendo que se declare nula la venida en grado porque adolece de causal de nulidad absoluta, sosteniendo de manera relevante lo siguiente:</p> <p>Formalmente en el juicio no se ha introducido legalmente el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicado a la menor, para poder cotejar si el contenido es fiel de lo que se visualiza en el CD en el juicio, y garantizar a la defensa sus cuestionamientos que han sido advertidos por la defensa, al amparo del Art. 383, inciso 1, a) del C.P.P. no se hizo la transcripción de la visualización, menos se oralizó dicha acta.</p> <p>El Colegiado no ha realizado una motivación conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 4-2014/CIJ-116 para garantizar el principio de motivación, en cuanto ha omitido realizar de oficio la Pericia Psicológica a la menor, atendiendo que el Psicólogo que fue a sustentar en juicio, sostuvo que el Informe Pericial solo es una Impresión Pericial, más no una Pericia y que este Informe Pericial no puede generar certeza, como tampoco el Colegiado ha ordenado en juicio la práctica de una Pericia Psicológica a mi patrocinado para determinar si tiene trastornos psicosexual o problemas de parafilia.</p> <p>Por otro lado, concedido el recurso impugnatoria y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:</p> <p><b>Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado (Ch).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Solicita se declare la nulidad de la sentencia, por haberse visualizado el video no ofrecido, sino la transcripción y no se dio lectura.</li> <li>2.- La sentencia se basa en lo que se escuchó en cámara de Gessel.</li> <li>3.- La pericia psicológica está incompleta.</li> <li>4.- Conforme al acuerdo plenario nro. 1-2011, la cámara Gessel es considerada</li> </ol>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una prueba anticipada y así debe ser incorporada al juicio de conformidad con el artículo 383 del código adjetivo y sin embargo se visualizó el CD y dicha visualización no fue transcrita, a fin de que quede en el acta el contenido de la visualización y de conformidad con el 425 num 2. (Valoración de prueba, la inmediación) se ha vulnerado el principio de legalidad.</p> <p>5.- El motivo de la imputación es por cuanto (E)con el padre de la menor agraviada, tienen un hijo y por lo que han tenido un proceso de alimentos y para no seguir pasando alimentos ha petitionado se declare el abandono de su menor hija, a fin de contar con la tenencia y asimismo ha denunciado al sentenciado.</p> <p>6.- En efecto el padre de la menor agraviada la llevo a la DEMUNA porque la encontró a su menor hija en casa de la vecina y se arguye que allí contó de lo sucedido y así él logró la custodia de la menor.</p> <p>7.- La menor no declaró en cámara Gessel el 20.01.2014, sino recién declaró el 18.3.2018 y el padre de la menor agraviada ha reconocido que ha tenido pleitos con el sentenciado porque estaba con (E).</p> <p>8.- El padre de la menor, primero le preocupó lo de la tenencia y luego recién la hizo declarar sobre un supuesto acto contra su pudor.</p> <p>9.- Se dice que la conviviente conocía de lo sucedido y lo permitió y dejo que continúe, y por no haberse probado se le absolvió, pero por máximas de la experiencia no iba a permitir que alguien cometa ese delito contra su menor hija.</p> <p>10.- Se dice que fue de noche.</p> <p>11.- La pericia no es tal sino una impresión, el perito fue al juicio, pero no se ha valorado correctamente, dijo que existe una probabilidad y se requería de otras pruebas, pero el padre nunca la llevo a ese examen de rigor psicológico. Se dice que existe certeza solo por la declaración, pero eso tiene que decirlo el psicólogo, no el Juez, éste se basó en la visualización del video.</p> <p>12.- En efecto solo se ha valorado la observación de conducta, no la pericia psicológica.</p> <p>13.- No se ha incorporado la entrevista de la psicóloga ni su declaración, sino la de su asistente, osea testigo de otro testigo.</p> <p>14.- El padre dice que se enteró por la psicóloga, la menor nunca le contó nada de los tocamientos.</p> <p>15.- La abuela de la menor como testigo dice solo que era conviviente de noche.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>16.- El relato fue de hace un año, la menor no dice que fue hace un año, no señaló día, en que tiempo, en qué circunstancias.</p> <p><b>Alegaciones de la Señora Fiscal Superior</b></p> <p>1.- La señora (E) fue absuelta indebidamente y no se apeló; ella siempre lo protegió al sentenciado, decía que no llegaba de noche. La menor decía que no le pegaba que la tocaba y que si le pegaba, pero a su madre (violencia familiar), que se tapaba las sabanas y le tocaba su vagina y su potito, hartas veces.</p> <p>2.- No hubo manipulación de su padre; la menor no conto de los hechos cometidos en su agravio dos meses después, sino que desde enero ya lo había contado.</p> <p>3.- En cuanto a la transcripción, nada se ha alterado, nada se ha suprimido ni agregado, está el video completo y describe cómo sucedieron los hechos.</p> <p>4.- La asistente, la abogada del equipo técnico, declaró como vino el papá, que fue por abandono y surgió lo del acto contra el pudor, data de enero., y corrobora lo de la cámara gesssel.</p> <p>5.- El perito no entrevisto a la menor, pero del video concluye que hay una vivencia reaccional compatible con delito sexual.</p> <p>6.- Las madres protegen al pariente que incurre en delitos sexuales por miedo, otras para no perder los alimentos; en este caso la señora (E) ha permitido todo, osea no es máxima de la experiencia que al 100%, las madres protejan a sus menores hijos; la menor dijo que su mama le dijo al sentenciado que lo iba a meter a la cárcel, pero él siguió cometiendo su delito y la menor en la DEMUNA declaro de forma espontánea sin manipulación de nadie.</p> <p><b>6.- DE LA CONTROVERSIA RECURSAL.-</b></p> <p>La defensa técnica del sentenciado apelante en sus alegatos de apertura y de clausura postula su tesis en el sentido que su defendido es inocente de los cargos imputados y solicita se revoque la apelada y se le absuelva de dichos cargos y por su parte el ministerio público sostiene la tesis contraria en el sentido que sí esta probada tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del sentenciado y por lo que solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.</p> <p><b>SEGUNDO. - PROBLEMA JURÍDICO</b></p> <p>El problema jurídico radica en determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisión del delito Contra la Libertad Sexual en las modalidades de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, y de la responsabilidad penal del acusado (Ch), que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en contra del apelante.</p> <p><b>TERCERO. - PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO</b></p> <p>Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.</p> <p>Del tipo penal imputado.- El injusto penal imputado, del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, se encuentra previsto en el artículo 176 –A, primer párrafo numeral 1, concordante con el último párrafo del Código Penal, el cual establece:</p> <p>Art. 176–A: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)</p> <p>Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.</p> <p>3.- Del Tipo Penal Imputado: El injusto penal imputado, atentado contra el pudor de menores, aparece tipificado en el tipo penal del artículo 176-A, primer párrafo del código penal, el mismo que al ser modificado por la Ley N°28251 del 8 de junio del 2004 y luego por la Ley N° 28704 que solo se limitó a incrementar el quantum de las penas, tiene el siguiente contenido:</p> <p>“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1.- Si la victima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.</p> <p>“Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”</p>												
	<p><b>4.- ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO OBJETIVO:</b></p> <p><b>4.1.- DE LA TIPICIDAD OBJETIVA. -</b></p> <p>El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. No es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>					X						

Motivación del Derecho

El profesor R., citando a la jurisprudencia española, aplicable al caso in examine, señala: “Tal atentado parece claro cuando el contacto o la relación a la que se ve forzada la víctima afecta a la zona genital. La jurisprudencia entiende que también concurre en aquellos contactos que afectan a otras zonas del cuerpo, como son por ejemplo, determinados besos (cfr. STS del 04 de setiembre del 200, ponente MC) o tocamientos en los glúteos o en los senos”.

**4.2.- DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO:**

El interés o el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así, T y G enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Por su parte, V sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”. En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumentó que “en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”.

**4.3.- TIPICIDAD SUBJETIVA:**

Se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor; recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncian B y G al enseñar que “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor; con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.” Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la ejecutoria suprema del 19 de setiembre de 1996 se sostiene que para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor “se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acoso sexual u otro análogo, quedando solo en el ámbito de actos impúdicos, lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada,

(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **SI CUMPLE**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **SI CUMPLE**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*

**SI CUMPLE**

subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso”. Igual diferenciación se hace en el precedente jurisprudencial constituido por la ejecutoria suprema del 21 de agosto de 1997 donde se afirma: “Que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (O), de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, mas no violación de la libertad sexual en el grado de tentativa”. Si, por el contrario, se verifica que los tocamientos aparentemente libidinosos fueron casuales o consecuencia de conducta imprudente, el delito no se configura, pasando a formar el grueso de conductas atípicas por tanto irrelevantes penalmente.

Asimismo en doctrina se tiene establecido que: “El delito del art. 176-A es de carácter doloso, no existe la presencia de un elemento de tendencia interna intensificada, como el “animus lubricus” o “propósito libidinoso”, condiciones que no aparecen en la descripción típica pero que la doctrina y jurisprudencia penal parece requerir injustificadamente. Los tocamientos del órgano reproductor de un adolescente de 13 años que, durante una consulta médica, realiza un urólogo, o los que realiza el ginecólogo al revisar clínicamente los senos de una joven de 13 años, son objetivamente atípicos. Siempre que se incardinan dentro de la actividad médica, se tratara de conductas fomentadas o toleradas por el ordenamiento jurídico que no desean evitarse, son ajenas al ámbito de tutela de la indemnidad sexual”.

“Sostener en estos casos la presencia de tipicidad objetiva, sería tan extremo como afirmar que realiza el tipo objetivo de lesiones el médico que practica una cirugía menor con fines curativos. En última instancia, partiendo de una concepción del tipo como ratio essendi de la antijuricidad, cuestión sobre la que no es posible detenerse ahora, queda clara la atipicidad de la conducta médica por la concurrencia de un elemento negativo del tipo: el “ejercicio legítimo de un oficio” (art. 20.8 del CP).

**CUARTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

1.- Sobre la debida motivación de la Sentencia.- En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con



señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” y en cuanto al caso in examine, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número: 09 y en los ítems número 10 a 13, se ha pronunciado respecto al juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, no siendo en consecuencia de recibo la alegación que en contrario sostiene la defensa técnica del sentenciado.

2.- De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados. Acerca de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal del sentenciado.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado ad quem coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional a quo; en efecto para acreditar la materialidad del delito, valora de manera preponderante la versión inculpativa de la menor agraviada de iniciales A vertida en la entrevista de cámara de Gessel y que fue visualizada en el plenario de primera instancia en la que la menor agraviada narró la forma y circunstancias de cómo es que el sentenciado le realizó los tocamientos indebidos en su agravio.

3.- En efecto analizando crítico-valorativamente la declaración inculpativa de la menor agraviada de iniciales A, vertida en la entrevista de cámara de Gessel, se aprecia de la misma que dicha menor le imputa al sentenciado de manera directa – sin rodeos ni ambages - que fue el quien le hizo los tocamientos imputados en su agravio y se verifica que la misma ha sido prestada de modo espontáneo y coherente- sin advertirse manipulación por terceras personas y/o algún interés en perjudicar al sentenciado – y que la misma versión inculpativa la brindó a la psicóloga de la DEMUNA, a su Señor padre (W) y

luego al psicólogo (P), – persistencia en la incriminación - todo lo que la hace verosímil y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del sentenciado.

4.- Del mismo modo se valora la declaración del padre de la menor agraviada, Sr. (W), quien corroborando lo declarado por la menor agraviada, señaló en el plenario de modo uniforme y convergente con dicha menor, que:

“(E) ha sido su ex conviviente, que al señor (Ch) no lo conoce, la menor de iniciales A.G.C.P es su hija, en enero del 2014 su hija estaba al cuidado de su mamá, no recuerda bien hasta que fecha se quedó a cargo de su hija, cree que es cuando lo solicito la DEMUNA, su hija ya no vive con su mamá, ahora vive con él, no sabía que mantenía una relación su ex pareja con el señor (Ch), su ex pareja vivía en Tahuantinsuyo Mz. D lote 44, su hija le contó que el señor (Ch) le toco sus partes íntimas, se enteró de este hecho en la DEMUNA, porque lo llevo a su hija en cuestión de abandono, la misma que paso por psicólogo de la DEMUNA, en la que sale una señorita y le dijo que la niña no puede irse con su mamá, porque a ella le tocan sus partecitas, tiene tocamientos indebidos, en ese momento no recuerda bien, pero hizo una denuncia en la Fiscalía, y le dijo que no podía irse con su mamá, desde esa fecha estuvo bajo su cuidado, en dicha entrevista menciono a “Ch” como quien le hacía tocamientos indebidos, el motivo para llevarla a la DEMUNA fue de que estaba encargada con la vecina, abandonada, y le llamo a la mamá de su ex pareja para que tenga conocimiento de que a su menor hija en reiteradas veces estaba abandonada, y fue a la DEMUNA y de ahí le dijeron que la traiga por lo que fue a su mamá de su ex pareja y ésta se hace presente llevando a su hija a la DEMUNA, la mamá se llama (I) y le entrego a su menor hija, porque su ex pareja la había dejado abandonada; y, cuando la psicóloga menciono el hecho estaba presente su mamá de su ex pareja la señora (I), cuando se enteró de los hechos por parte de la psicóloga, el no hizo nada, ahí lo hicieron en la Fiscalía, recuerdo que le citaron en Fiscalía de Familia con el Señor (P) y le dieron un documento de que no se acerqué la señora por nada a su hija, pero creo que la denuncia lo hizo la DEMUNA o la Fiscalía” y de cuya valoración conjunta y razonada, se ha acreditado que el sentenciado ha atentado contra el pudor de la menor agraviada de iniciales A.

5.- Asimismo, se ve corroborada la versión incriminatoria de la menor agraviada y

de su Señor padre, con la declaración testimonial del perito psicólogo (P), quien refirió que:

“Se trata del protocolo de pericia psicológica N° 001659-2014-PSC, es un informe o una apreciación psicológica de lo observado en el procedimiento de entrevista única se evalúa a la menor de iniciales A, al momento de la evaluación contaba con cuatro años de edad, dicha evaluación fue realizada en la sede central del Ministerio Público el día 11 de marzo del 2014, en cuanto al relato al procedimiento de entrevista única la menor logra identificarse consigo misma, conoce las partes de su esquema corporal, reconoce o describe su núcleo familiar con quienes vive, narra haber experimentado algunos tocamientos por parte de la pareja que en ese momento lo describe con el nombre de (Ch), luego al terminar el proceso de entrevista se arriba a las conclusiones de que la menor muestra un estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel de sicosexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia experiencia negativo de tipo sexual.”

6.- Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del delito, con la declaración de la agraviada y de los testigos ya mencionados, ha quedado plenamente acreditado que el sentenciado vivió en el domicilio sub materia con la madre de la menor agraviada y con esta última y por lo que sí tuvo oportunidad para realizar su delito, circunstancia que inclusive ha sido corroborada por el propio sentenciado.

7.- Y en atención a que en autos no se ha acreditado que entre la menor agraviada y los mencionados testigos, en relación al sentenciado haya existido algún conflicto judicial y/o extrajudicial previo o de modo concomitante a la realización del hecho imputado, que permita dudar de sus testimonios – inexistencia de razones de incredibilidad subjetiva - en aplicación del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 de fecha 30.09.2005, el colegiado le otorga a sus testimonios, todo su valor probatorio para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público, esto es en cuanto a la comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad y la responsabilidad penal del sentenciado apelante.

8.- En efecto en cuanto a la alegación de la defensa técnica referida a que el sentenciado tuvo una pelea con el padre de la menor agraviada, por cuanto era la nueva pareja sentimental de (E), madre de su menor hija, la agraviada y con la

cual pretende restarle verosimilitud al testimonio del padre de la menor, así como al de ésta misma, si bien es cierto es verdad que existió esa relación sentimental, sin embargo el padre de la menor ha referido que la desconocía y que inclusive ni conocía al sentenciado y por lo cual no resulta estimable por el colegiado, máxime si se aprecia que ha sido la menor agraviada quien de modo espontaneo, sin conocimiento de su señor padre, quien le narró de un modo primigenio a la psicóloga de la DEMUNA de los hechos cometidos en su agravio y luego ya recién a su Señor padre, así como al psicólogo (P).

9.- En ese orden de exposición, por último corresponde señalar, que también ha quedado acreditado en autos, que la conducta punible del sentenciado le ha creado secuela en la agraviada, conforme así se evidencia del contenido del protocolo de Pericia Psicológica N° 001659-2014-PSC, de fecha 11.03.2014, practicada a la menor agraviada de iniciales A, en cuyas conclusiones el perito (P) indica: “la menor muestra un estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel de sicossexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia experiencia negativo de tipo sexual”, conclusiones arribadas por el perito psicólogo, que han sido ratificadas y sustentadas por su persona, al momento de ser examinada por las partes en el plenario de primera instancia.

10.- De las pruebas de descargo y de la coartada del Sentenciado.- En esa misma línea argumental en cuanto a la coartada del sentenciado, se tiene que éste en su defensa viene sosteniendo que es inocente de los cargos imputados y que el motivo de la imputación de cargos en su contra, es por cuanto su pareja (E) con el padre de la menor agraviada, tienen un hijo y por lo que han tenido un proceso de alimentos y para no seguir pasando alimentos ha petitionado se declare el abandono de su menor hija, a fin de contar con la tenencia y asimismo lo ha denunciado al sentenciado; pues bien dicha aseveración no solo resulta inverosímil, sino que no ha sido acreditada en autos y muy por el contrario ha quedado acreditado de modo fehaciente, que fue la propia menor agraviada - quien sin evidenciar manipulación por su señor padre o de alguna otra persona - quien sindicó al sentenciado como el autor de los tocamientos en su agravio y dicha versión inculpativa - de manera coherente y persistente - la brindó de un modo primigenio a la psicóloga de la DEMUNA, luego ya recién a su Señor

padre, así como al psicólogo (P) y por lo cual éste colegiado le otorgó todo su valor probatorio para estimar la pretensión punitiva del ministerio público.

11.- Lo propio ocurre en cuanto a la alegación referida a que no se transcribió la visualización del video de la entrevista en cámara de Gessel practicada a la menor agraviada, por cuanto la misma fue vista por todos los sujetos procesales y no dejaron ninguna observación al respecto y ha sido apreciada tal cual aparece en el video – conforme a las respuestas textuales brindadas por la menor - y es por lo mismo que la defensa técnica también conforme a su teoría del caso, ha realizado sus propias apreciaciones - no compartidas por éste colegiado - en relación a la precitada declaración, en un ejercicio irrestricto de su derecho de defensa y por todas estas razones, no evidenciándose afectación alguna a su precitado derecho, no corresponde estimar dicha alegación, máxime si a fojas 161 a 168 obra el acta de la precitada entrevista en la que aparece firmando el abogado defensor del sentenciado.

12.- En esa misma línea argumental tampoco es de recibo por este colegiado lo sostenido por la defensa técnica, en el sentido que solo se ha contado con la apreciación psicológica y con la pericia psicológica en sí, por cuanto para el Órgano Jurisdiccional de primera instancia – y en lo que coincide plenamente éste colegiado – ha sido suficiente dicha apreciación para estimar probada la proposición fáctica del ministerio público en relación a los tocamientos impúdicos practicados por el sentenciado en perjuicio de la menor, debiéndose considera además que esa prueba solo es una de corroboración a la declaración incriminatoria de la propia menor agraviada y a la de los testigos.

13.- Por ultimo tampoco es de recibo la alegación de la defensa técnica referida a que la menor agraviada no brindo de manera precisa las circunstancia del tiempo, día, y hora de cuando ocurrieron los hechos, por cuanto se debe considerar en primer orden que se trata de una menor de 04 años de edad y resulta por lo demás comprensible que no va poder recordar todos los detalles de temporalidad con una precisión exacta como lo podría hacer una persona mayor de edad y en segundo orden por cuanto en lo que respecta al núcleo central de la imputación, la menor ha sido clara y categórica al imputarle al sentenciado ser el autor de los tocamientos indebidos en su perjuicio y tal como lo señalo el fiscal superior en sus alegaciones ante este colegiado.

14.- Del juicio de subsunción típica.- Elementos objetivos y subjetivos del tipo.- Pues bien los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de: Actos contra el pudor, artículo 176- “A”, numeral 1, concordado con el 2do. párrafo del código sustantivo -, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo: i) sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170; ii) realiza sobre la víctima de una edad menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor; iii) su actuación dolosa”; con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada y con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del acotado código, al haberse aprovechado el sentenciado de su condición de ser pareja sentimental de su señora madre de la agraviada, esto es de la Sra. (E), lo que le dio autoridad sobre la persona de dicha menor y que le impulso a depositar en él su confianza. En efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico, con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada.

15.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.- Del mismo modo corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la indemnidad sexual y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del derecho a la indemnidad sexual y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de inimputabilidad. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se les reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual

corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

16.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de actos contra el pudor, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia y en efecto considera que la pena de 10 años de pena privativa de la libertad efectiva, ha sido determinada observando el sistema de tercios establecido en el artículo 45 del código sustantivo y para lo cual previamente se determinó como pena básica o espacio legal de punición: que el tercio inferior comprende: de 10 a 10 años con 08 meses de pena privativa de libertad: el tercio intermedio: de 10 años con 08 meses a 11 años con 04 meses de pena privativa de libertad y el tercio superior: de 11 años con 04 meses a 12 años de pena privativa de libertad y al concurrir únicamente la atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A parágrafo 2 a) del acotado código10, se fija la pena en 10 años y 08 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, intra muros, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.</p> <p>18.- Del mismo modo y estando a lo expresamente previsto en el artículo 178-A del Código sustantivo corresponde que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>NO CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>NO CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--



<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. -</b></p> <p>En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.</p> <p>Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:</p> <p>a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.</p> <p>La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.</p> <p>El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.</p> <p>El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.</p> <p>El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”</p> <p>20.- Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con los actos contra el pudor cometido en agravio de su menor hija agraviada; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que el realizar actos contra el pudor sobre la persona de una menor, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme a los tipos penales de actos contra el pudor; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de la menor agraviada y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, en perjuicio de la menor agraviada y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de dos mil soles para la menor agraviada, fijada por el a quo, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar a la agraviada en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>NO CUMPLE</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>NO CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>			<b>X</b>							
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

**21.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.**

- En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y claridad. En, la motivación de la pena, se encontró 3 parámetro previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad; mientras que 2 parámetros no se encontraron: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. y la claridad.

**Cuadro 06: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:</p> <p><b>Declara INFUNDADA</b> la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado (Ch) contra la sentencia condenatoria recaída en su contra.</p> <p><b>CONFIRMAR</b> la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número <b>TRECE</b> del tres de agosto del año dos mil diecisiete y por la cual se le <b>CONDENA</b> al sentenciado <b>(Ch)</b> como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</b>, previsto en el artículo 176° – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A, y como tal le impone <b>DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b> y que <b>FIJA</b> como Reparación Civil la suma de <b>DOS MIL NUEVO SOLES</b>, a favor de la menor agraviada de iniciales <b>A</b> y <b>DISPONE</b> tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal.</p> <p><b>SE DISPONE</b> la ejecución inmediata de la sentencia y por lo que se <b>ORDENA: OFICIAR</b> en el día a la Policía Nacional del Perú, para la ubicación, captura y traslado del sentenciado al Establecimiento Penal de Cambio Puente.</p> <p><b>NOTIFIQUESE.</b> Actuó como director de debates y ponente el Juez Superior (L).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos,</i></p>					X						

		<p><i>motivadas en la parte considerativa</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>SI CUMPLE</b></p>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>SI CUMPLE</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>SI CUMPLE</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>				<b>X</b>							

		<i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</i>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menores de edad, en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 -24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		06	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho	X						[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[9 -16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil			X				[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja respectivamente; asimismo de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, muy baja, mediana y mediana respectivamente, y finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menores de edad, en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 -24]	[25 -36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		05	[9 - 10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		30	[5 - 6]					Mediana
							X			[3 - 4]					Baja
		Motivación del derecho				X				[1 - 2]					Muy baja
		Motivación de la pena			X			[33 - 40]		Muy alta					
		Motivación de la reparación civil			X			[25 - 32]		Alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[17- 24]	Mediana					
							X		[9 -16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy baja respectivamente; asimismo, de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fueron: muy alta, alta, mediana y mediana respectivamente; finalmente: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de Resultados**

Con relación a los resultados de la investigación en la Unidad de Análisis expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad; la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se ubica en el rango de alta calidad, mientras que la sentencia de segundo grado perteneciente a la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se ubica también en el rango de alta calidad, tal como se puede apreciar en los Cuadros 7 y 8.

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

En esta decisión (sentencia) emitida por el juzgado penal de primera instancia, este es el Juzgado penal colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se obtuvo como calidad de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (cuadro 7).

Se determinó que la calidad en las partes de una sentencia proviene de los resultados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo de rango mediana, mediana y muy alta como se observa en los cuadros 1, 2 y 3 respectivamente.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que la calidad fue de rango mediana.

En la introducción y de la postura en las partes, se obtuvo la calidad de rango alta y baja respectivamente (cuadro 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad se ubicó en el rango alta; porque evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros previstos, como son: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Por el otro lado lo que no se evidencia es: los aspectos del proceso.

En cuanto a la “postura de las partes” se determinó que la calidad se ubica en el rango baja, dado que solo se ha evidenciado el cumplimiento de 2 parámetro que es: la

calificación jurídica del fiscal y claridad; mientras que 3 parámetros que son como: la evidencia descripción de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia de la pretensión de la defensa del acusado; no se hallaron por falta de previsión de los parámetros.

Respecto a los resultados obtenidos y descritos supra, se concluye que el resultado obtenido y analizado en la parte expositiva (mediana calidad) se debió a que el Juzgado ad quo motivo en la sentencia con algunos parámetros establecidos para esta sub dimensión. En la primera sub dimensión “Introducción”, no se evidencio de manera objetiva el parámetro “aspectos del proceso”, que significa que el juez advierte que se tiene a la vista un proceso regular, en donde ha llegado a sentenciar y cumplido todas las formalidades de forma; por cuanto este parámetro no se ha llegado a evidenciar.

En la segunda sub dimensión “Postura de las partes” de acuerdo al artículo 394° inciso 2 del Código Procesal Penal, prescribe que “Los enunciados de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado” son requisitos de la demanda; es así que analizando los parámetros en esta sub dimensión se tiene que no se ha cumplido en la parte expositiva el parámetro de “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de acusación” ya que el juez omitió la claridad en la exposición de manera sucinta en la primera parte de la sentencia en análisis; asimismo para dar mayor sostén Reátegui (2018) señala que “La claridad en la exposición de la motivación constituye un presupuesto que viabiliza el ejercicio (...)”; tampoco se evidencia el parámetro de “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”, como bien sabemos el director de la investigación que incoa el proceso penal es el representante del Ministerio Público, pues su pretensión debería taxativamente describirse en la primera parte de esta sentencia que es la expositiva; el tercer parámetro que no se cumple es “la pretensión de la defensa del acusado”, donde según el artículo 394° inciso 2 última línea, señala que es imprescindible la mención de la pretensión del acusado, la mención de este parámetro conllevaría a que el juez de juicio tenga una idea inicial de la pretensión del procesado y llegar al considerando con un mayor amplitud de motivación.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Resultó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy baja, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En la “Motivación de los hechos”, su calidad se ubicó en el rango muy alta; porque demuestra el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la “Motivación del derecho”, la calidad fue de rango muy baja, ya que no se evidenció los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la “Motivación de la pena”, se concluyó que la calidad fue de rango mediana; porque solo evidencia el cumplimiento de 3 parámetros: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. En tal virtud lo que no se evidencia son 2 parámetros: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

En la “Motivación de la Reparación Civil”, la calidad se ubicó en mediana; porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad. No evidenciándose: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En el análisis científico de la parte valorativa (considerativa), dimensión en la que se obtuvo la calidad de rango mediana, toda vez que no cumplen con algunos parámetros en la sentencia en análisis; es así que citando a Reátegui (2018) señala que toda resolución implica que debe contener un razonamiento que no sea supuesto o defectuoso, sino que se argumente de manera clara., lógica y jurídica los fundamentos facticos y jurídicos que la justifican.

Tomando en cuenta el parámetro “motivación de los hechos”, se evidencia que se ha cumplido con una debida motivación al concretarse los 5 parámetros, donde se colige que el Juzgado *ad quo* ha puesto de manifiesto las razones de las pretensiones de los sujetos procesales en relación a los supuestos facticos, así como la valoración de los medios probatorios y como no aplicando la sana critica con sus caracteres distintivos como la reglas de la lógicas, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

En la motivación del derecho, se evidencia que no se ha cumplido con ningún parámetro, esto quiere decir que el Juzgado penal se ha apegado a lo factico y no ha motivado respecto a la lógica-jurídica; ello es mencionar que en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional máximo intérprete de nuestra Constitución Política del Perú refiere en su fundamento 11, que la motivación tiene que ser “suficiente”, esto es, debe expresar las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dar un mayor sostén (...); bajo esta misma línea, en la sentencia de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial, ha omitido motivar los fundamentos de derecho, esto es en la parte considerativa donde debería realizarse una concatenación de los hechos con el derecho, fundamentando con alegaciones normativas, doctrinales y jurisprudenciales; solo atinaron a describir la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad de manera general, no invocando doctrina alguna, ni citaron jurisprudencia alguna, y en la tipicidad solo hicieron una subsunción de los hechos con el tipo penal de manera general.

Por cuanto a la motivación de la pena se ha encontrado 3 parámetros de los 5 que deberían describir en la sentencia en análisis, por lo que es mediana en su calidad; debido a que no se ha fundamentado so proporcionalidad con la lesividad, no motivando el daño que ha sufrido el bien jurídico como es la indemnidad sexual, omitiendo enriquecerlo con razones jurisprudenciales, doctrinarias y normativas. Así también no evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, ya que los fines preventivos solo pueden ser alcanzados con una pena cuyo monto se corresponda con la medida del ilícito culpable.

Y por último en cuanto a la reparación civil se ha evidenciado 3 parámetros de los 5 que deberían cumplirse, siendo esta de mediana calidad; no cumpliéndose las razones que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho, esto es, no indica que hechos fueron tan graves que ha vulnerado el bien jurídico de la víctima y es por ello que debería desprenderse para fijar la reparación civil en cuanto al daño sufrido por la agraviada; cabe mencionar que Zaffaroni menciona que la coherencia de la pena requiere que ésta guarde cierta proporcionalidad con la magnitud del delito en cada caso concreto. Por lo tanto, tampoco se evidencio que el monto que fijó el Juzgado *ad quo* haya sido prudencialmente proporcional a las posibilidades económicas del sentenciado.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Respecto a la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se obtuvo con rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En cuanto a la “Aplicación del principio de Correlación”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros, que son: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la

defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

En la “Descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en muy alta; esto porque convence el cumplimiento de los 5 parámetros, que son: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

Realizando un análisis de fondo respecto a la parte resolutive, donde hallamos una decisión que finiquita el proceso en este caso común, en la subdimensión “Aplicación del principio de correlación” se ha connotado que los pronunciamientos del Juzgado colegiado *ad quo* si plasma concordancia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el requerimiento de la acusación del representante del Ministerio Publico, así como las pretensiones penales y civiles formulados por este último. También señala de manera implícita que el pronunciamiento del juez penal evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, toda vez que a motivado en la parte considerativa, el por qué los argumentos del procesado no han enervado la presunción de inocencia, y por ende evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma resolución, y como no decir que el fallo cumple el parámetro de la claridad.

Respecto a la subdimensión “Descripción de la decisión”, se ha evidenciado los 5 parámetros, así como la mención expresa y clara identidad del sentenciado; mención expresa del delito atribuido; mención expresa de la pena y reparación civil; también menciona taxativamente con iniciales el nombre de la agraviada, respetando el principio del interés superior del niño; y esta decisión es clara en este extremo.



## **Sentencia de Segunda Instancia**

Se trata de una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, siendo esta la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción” se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. No siendo así: los aspectos del proceso.

En cuanto a la “postura de las partes”, no se hallaron los 5 parámetros indicados, estos son: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En relación a la subdimensión introducción que es de calidad alta, se encontró 4 parámetros de los 5 previsto, no evidenciándose los aspectos del proceso, donde necesariamente Sala penal debió pronunciarse respecto a lo que se tiene a la vista, es decir un proceso regular, donde se han cumplido con todas las formalidades taxativas prescritas en nuestro ordenamiento jurídico penal como procesal penal. Quepa mencionar a Figueroa (2017) donde dice que *“toda cuestión incidental que haya quedado pendiente de resolver con la sentencia debe ser previamente discutido y votado. Normalmente los incidentes que se resuelven en esta etapa son las tachas o pedidos de adecuación del tipo. En el Nuevo Sistema procesal penal no es posible que*

*se deduzcan excepciones en juicio. Sin embargo, la excepción de prescripción que está en función del transcurso del tiempo puede plantearse durante su desarrollo*”; entonces se concluye que el juzgado no hace mención de estos aspectos, que se hayan planteado o no.

En la subdimensión postura de las partes, es asombroso que no se haya constatado la verificación de los parámetros previstos; en cuanto a la evidencia del objeto de la imputación, no se ha motivado respecto a los extremos en que la parte recurrente formula sus argumentos materia de apelación; toda vez que la demostración del agravio que sustenta la parte recurrente de manera sucinta determina la fundabilidad del recurso, rigiendo el principio de formalidad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, mediana y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En la “motivación de los hechos”, se localizaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho” la calidad fue de rango alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. El que no se evidencia es: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la “motivación de la pena”, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. No habiéndose encontrado: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

Finalmente, respecto de la “motivación de la reparación civil”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 2 parámetros no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Realizando el análisis respectivo a la subdimensión de la motivación de los hechos, no se tiene ningún problema, ya que fue encontrado todos los parámetros previstos a efectos de darle una mayor motivación. Así Iparraguirre cita a Neyra, refiriendo este último que *“El error de hecho se presenta en el proceso de apreciación probatoria. El Juez está obligado al análisis de la totalidad de las pruebas, entonces se presenta el error de hecho cuando deja de examinar alguna, o le concede un alcance de eficacia probatoria a una que no existe (...); en consecuencia, hay una buena motivación utilizando la valoración conjunta.*

En relación a la subdimensión de la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 previstos, no evidenciándose las razones que determinen la antijuridicidad, ya que en la sentencia solo describe que *“...la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico...”*, es así que estas líneas, no acaparan la debida motivación respecto a la antijuridicidad, ya que no mencionan fundamentos normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales, siendo débil la motivación respecto a este parámetro.

En la subdimensión de la motivación de la pena, tal como refiere Figueroa (2017) que *“mediante un procedimiento técnico y valorativo debe proceder a individualizar la pena, comenzando por fijar el marco punitivo aplicable al caso.”*; es así que no se

evidenciaron las razones que fijen la proporcionalidad con la lesividad, por lo que este parámetro devendría en insuficiencia motivación, porque la Sala penal solo atinó a decir que “...*la pena guarda proporción con la gravedad del delito cometido...*”, mas no se refirió que tan grave fue la acción libidinoso que realizó el agente y que grado de proporción tiene con la pena, no motivando con las razones doctrinarias, y lógicas completas como debería ser para una tutela jurisdiccional efectiva; tampoco se evidencia proporcionalidad con la culpabilidad, ausente esta proporcionalidad en sus vertientes jurisprudenciales y doctrinario. En las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, tampoco se cumple porque no se evidencia como, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.

En la subdimensión de la motivación de la reparación civil, se evidenció 3 de los 5 parámetros previstos; siendo ello los que estuvieron ausente son, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico, es así que no se fijó motivación en jurisprudencia y doctrinaria que apreciación tiene el bien jurídico de la indemnidad o intangibilidad sexual en la visión de la sociedad como individual de la propia agraviada, tampoco se especificó la naturaleza del bien jurídico, que cumple un rol importante que de vulnerar ello, la consecuencia sería privar de la libertad. Tampoco se evidencia que el monto que se fijó haya sido prudencial a las posibilidades económicas del obligado, porque el Colegiado no motiva respecto el por qué se haya fijado ese monto atendiendo si tiene o no un trabajo estable, solo concedió y aceptó el pedido en el requerimiento acusatorio, en consecuencia, confirmo la sentencia del *a quo*.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta calidad. (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de correlación”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas

en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En la aplicación del principio de correlación, se evidenciaron los 5 parámetros, siendo congruente y relacionado todo lo que ha planteado la defensa del acusado, el representante del Ministerio Público y lo decidido por la Sala penal *ad quem*, guarda relación y no se falla desbordando con argumentos fuera del contexto.

Y en la descripción de la decisión se evidenciaron los 5 parámetros, concluyendo que esta parte de la sentencia, la Sala penal a determinado precisamente los datos que deben contener para fallar precisa y claramente.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, en el expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE- 01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fueron ambas de alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **1. Respecto a la sentencia de primera instancia**

Esta Resolución fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió: condenar al acusado a diez años de pena privativa de libertad y a una reparación civil de dos mil nuevos soles. (Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE- 01).

Se determinó que la calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7).

1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. En cambio, no se evidencia: los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal y claridad; mientras que 3 parámetros, que son: la evidencia descripción de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia de la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

En síntesis, la parte expositiva presentó 6 parámetros de calidad.

1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Mientras que 2; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad. No evidenciándose: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En síntesis, la parte considerativa presentó 11 parámetros de calidad.

1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y evidencia claridad.

En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

## **2. Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió: Que se confirma la sentencia de primera instancia con lo demás que contiene, en la cual se condena al acusado a 10 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de dos mil nuevos soles, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad (Exp. N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos,



doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana. (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. No siendo así: los aspectos del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: la evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad

En síntesis, la parte expositiva presentó 4 parámetros de calidad.

2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. No evidenciando: las razones

evidencian la determinación de la antijuricidad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y claridad. No siendo encontrado: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad. Mientras que 2 no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En síntesis, la parte considerativa presentó 14 parámetros de calidad.

2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

**En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Angulo P. (2017). *Claves de la Litigación oral en el Proceso Penal- Alegatos e interrogatorios*. (1era. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2019). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal*. (2da. ed.). Lima, Perú: Ideas Solución
- Arbulú, V. (2017). *El Proceso Penal en la Práctica, manual del abogado litigante*. (1°. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Bacigalupo S., et al. (2015). *Introducción al Derecho Penal*. Pamplona, España: Aranzadi, SA.
- Bello, E. (2019). *Excepcionalidad de la Prisión Preventiva, ¿realidad o quimera?*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Editores del Centro.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico elemental*. (s/e). Editorial Heliasta
- Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2017). *Código Procesal Penal Comentado*. (2da. ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cahuana, E. (2012). *La Motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani-Puno;2012*. Universidad Nacional del Altiplano. Puno, Perú. Tesis de pregrado, recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Ucedo%20Elemer%20Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cairo O., Huamán L., Barco O., Benavente H., Álvarez V. & Picón J. (2013). *El principio constitucional de legalidad y su aplicación en el Derecho Administrativo, Penal y Tributario*. (1ra. ed.). Perú: Gaceta Jurídica

Campos, C. (2018). *Duberlí critica gastos de la Comisión Lava Jato*. Lima, Perú.  
Recuperado en: <https://peru21.pe/politica/duberli-rodriquez-critica-gastos-comision-lava-jato-407200>.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:  
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Canga, Sh. & Vigil, N. (2018). *Expediente N°00502-2018-PHC-TC-Caso Ollanta Humala Tasso Y Nadine Heredia Alarcón*. Universidad Científica del Perú. Loreto, Perú. Tesis de pregrado, recuperado de:  
<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/576>

Caraballo, J. (2016). *Un Juez demuestra que la Justicia es un cachondeo*. Recuperado de: [https://blogs.elconfidencial.com/espana/matacan/2016-04-03/un-juez-demuestra-que-la-justicia-es-un-cachondeo\\_1177883/](https://blogs.elconfidencial.com/espana/matacan/2016-04-03/un-juez-demuestra-que-la-justicia-es-un-cachondeo_1177883/)

Corte Suprema de Justicia del Perú (2008). *Casación Penal N° 02-2008 – La Libertad*. Recuperado en:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add/Casacion+02-2008++La+Libertad++Auto+Casaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e2a362804bdb6a408ef0df40a5645add>

Corte Suprema de Justicia del Perú (2016). *Casación Penal N° 657-2014 – Cusco*. Recuperado en:  
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/046ba7804eeb4b2c964f972606554721/OF-6018-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=046ba7804eeb4b2c964f972606554721>

Corte Suprema de Justicia del Perú (2007). *Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116*. Recuperado en:

[https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2\\_2007.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2007.pdf)

Corte Suprema de Justicia del Perú (2015). *Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116*.

Recuperado en:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5619c9804320edf1bdabbfe6f9d33819/Acuerdo%20Plenario%204-2015%20CIJ%20116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5619c9804320edf1bdabbfe6f9d33819>

Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.

CRSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castiglioni J. (2016). *Administración de Justicia en Ancash es malísima*, recuperado

en: <http://www.huaraznoticias.com/titulares/julio-cesar-castiglioni-administracion-de-justicia-en-ancash-es-malisima>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de*

*Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cubas. V., (2017). *El Proceso Penal Común*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Derbez, L. (2018). *Impunidad provoca colapso de justicia en México, asegura estudio*.

Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/seguridad/impunidad-provoca-colapso-de-justicia-en-México-asegura-estudio>

Domínguez, J. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI)*.

(3ra. ed.). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Lima, Perú

Ferrer E., Martínez F. y Figueroa G. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. (1ra. ed.). México: Universidad Nacional Autónoma

de México.

Espinoza, B. (2018). *Litigación Penal – Manual de aplicación del proceso común*. (3ra. ed.). Lima, Perú: Grijley

Figuroa, A. (2017). *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Gálvez, T. (2016). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. (3ra. ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.

García, P. (2019). *Derecho Penal – Parte General*. (3ra. ed.). Lima, Perú: Ideas Solución

Gimeno, V. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (3ra. ed.). Madrid, España: Castillo de Luna.

Guastini, R. (2018). *Interpretar y Argumentar*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Legales Ediciones.

Guerrero, A. (2013). *Detención, comparecencia y arresto domiciliario en el nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Gutiérrez, S. (2018). *Diccionario Jurídico*. Lima, Perú. Recuperado en: <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Hernández, et al. (2000). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta ed.). México: Mc Graw Hill

Ibáñez, P. (1992). *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*. España.

Recuperado en:  
file:///D:/LIBROS/Penal,%20argumentacion,%20constitucional/motivación%20en%20los%20hechos.pdf

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Manrique, G. (2018). *Ejecuciones del crimen organizado aumentan 35% en primer trimestre de 2018: Semáforo Delictivo*". Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/justicia/ejecuciones-del-crimen-organizado-aumentan-35-en-primer-trimestre-de-2018-semaforo-delictivo-1637991.html>

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Nieva, J. (2015). *Derecho Procesal II (Proceso Civil)*. Madrid, España: Marcial Pons.

Nieva, J. (2017). *Derecho procesal III (proceso penal)*. Madrid, España: Marcial Pons.

Oré, A. (2010). *Medios Impugnatorios*. (s/e). Lima, Perú: Gaceta Penal y Procesal



Penal.

Parma, C. y Parma, M. (2017). *Temas de la Teoría del Delito*. (1ra. ed.). Bolivia: Ulpiano.

Peña A., Arbulú V., Guerrero A., Dávalos E., Rubio C., Hurtado J., ... Villegas E. (2013). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Peña, A. (2017). *Delitos contra la libertad sexual*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Adrus D & L.

Peña, A. (2017). *Derecho Penal, Parte Especial*. (4ta. ed.). Lima, Perú: IDEMSA.

Peña, A. (2017). *Derecho Penal, Parte General*. (6ta. ed.). Lima, Perú: IDEMSA.

Peña, A. (2017). *Delitos contra la Libertad Sexual – doctrina, prueba y jurisprudencia*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Adrus D&L.

Peña, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Tribuna Jurídica.

Peña, A. (2019). *Los Delitos sexuales y el Acoso sexual*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Legales ediciones.

Pizarro, M. (2019). *La Prueba en los Delitos Sexuales; desde la doctrina y la jurisprudencia*. (2da. ed.). Lima, Perú: Iustitia.

Prado, V. (2017). *Delitos y Penas, una aproximación a la Parte Especial*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Ideas Solución.

Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española*. (Vigésima 3ra. ed.). España

- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Legales Ediciones
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal – Parte General*. (1ra. ed.). Madrid, España: Civitas.
- Rojas, P. (2017). *La Tentativa del Delito de Violación Sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco*. Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú. Tesis de pre grado, recuperado en: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/474/ROJAS%20ALVINO%2c%20POL%20YORDAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, F. (2016). *Código Penal, Parte General, comentarios y Jurisprudencia*. (1ra. ed.). Lima, Perú: RZ
- Rosas, J. (2016). *La Prueba, en el nuevo proceso penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Ediciones Legales
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Grijley
- Sánchez, D. (2017). *Los españoles, entre los europeos que más desconfían de la Justicia y su independencia*. Recuperado: <https://www.libremercado.com/2017-04-29/los-espanoles-entre-los-europeos-que-mas-desconfian-de-la-justicia-y-su-independencia-1276597848/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo, M. (2006). *La Motivación de la Sentencia Civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, España: Trotta.

Torres, C. (2015). *La motivación de las sentencias por parte del Juzgador en proceso Penal y sus efectos jurídicos*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ibarra, Ecuador. Tesis de pregrado, recuperado en : <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *S.T.C. del Expediente N° 1230-2002-HC/TC.*, del 17.10.2005. Fundamento jurídico 04.

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *S.T.C. del Expediente N° 1405-2002-HC/TC.*, del 09.07.2002. Fundamento jurídico 11.

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *S.T.C. del Expediente N° 2940-2002-HC/TC.*, del 29.05.2003.

Tribunal Constitucional del Perú, (2006). *STC Expediente N° 1480-2006-AA/TC.* Fundamento jurídico 2.

Tribunal Constitucional del Perú, (2006). *Expediente N° 00402-2006-HC/TC*, Caso Luis Enrique Rojas Álvarez” fundamento jurídico 10.

Tribunal Constitucional del Perú, (2008). *Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.* del 13-10-2008, fundamento jurídico 07.

Ugarte M. (2018). *El rol de la narración en la motivación de las sentencias*. Universidad de Chile. Santiago, Chile. Tesis de pre grado, recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-la-narraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-las-sentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la*

*Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Villegas, E. (2016). *Límites a la Detención y Prisión Preventiva*. (1ra. ed.), Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villegas, E. (2017). *Como se aplica realmente la Teoría del Delito – Un enfoque a partir del análisis de los casos jurisprudenciales*. (1ra. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Zaffaroni, E. (1999). *Tratado de Derecho Penal – Parte General*. (s/e). Tomo IV. Argentina: EDir

Zaffaroni, E. (1988). *Tratado de Derecho Penal – Parte General*. (s/e). Tomo V. Argentina: EDir

# A N E X O S

## **Anexo 1. Sentencias de primera y segunda instancia**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

---

#### **SENTENCIA CONDENATORIA**

**EXPEDIENTE** : **01165-2014-41-2501-JR-PE-01**  
**JUECES** : (A)  
: (B)  
: (C)  
**ACUSADO** : (D)  
**DELITO** : **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**  
**AGRAVIADA: MENOR DE INICIALES CPAG**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Chimbote, tres de agosto Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces doctores Doctor (B), Doctora (A) (Directora de Debates) y doctora (C), se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado (E), identificado con DNI N° 45600309. Fecha de nacimiento 08-01-1989, edad 28 años, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera, con 03 hijos, domicilio en Los Constructores Jehová Jireck Mz G Lote 06, nombre de los padres Isabel y Antonio, ocupación ama de casa, no tiene antecedentes penales ni judiciales; y (D), identificado con DNI 45716370, fecha de nacimiento 25-04-1989, edad 28 años, estado civil conviviente, 03 hijos, grado de instrucción 5to secundaria, nombre de los padres Sunna y Andrés, domicilio real en los constructores Mz. G Lote 06, ocupación chofer, percibe S/. 30.00 soles diarios, no registra antecedentes policiales ni judiciales; a quién la Fiscalía le imputa la comisión del delito VIOLACIÓN SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales C.P.A.G.

Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el Doctor. (F), Fiscal Adjunto de la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Nuevo Chimbote, domicilio procesal en la Mz. J 4 lote 12 Urb. San Rafael- Nuevo Chimbote, Casilla electrónica 47752; y por otro lado, la defensa del acusado estuvo a cargo de la DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS Doctor. (G), con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 30772. Casilla Electrónica 67721.

#### **Y, CONSIDERANDO:**

##### **1.-MARCO CONSTITUCIONAL. –**

En un Estado Constitucional de Derecho los poderes del Estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como límite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecido desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana, así como en el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "...incorpora una presunción iuris tántum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforme a nuestro modelo procesal penal vigente en este Distrito Judicial, ello sólo puede hacerse en un juicio oral, público y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal pública y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

## **2.- DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.**

El representante del Ministerio Público como alegatos de apertura refirió que trae a esta audiencia de juicio oral y que probara que en el mes de enero del 2013 a enero del 2014, los acusados (D) y (E) han mantenido una relación amorosa respecto de la cual en varias ocasiones el hoy acusado se habría quedado a pernoctar en el inmueble en donde domiciliaba la acusada (E), el mismo que quedaba en el Asentamiento Humano Tahuantinsuyo Mz. D lote 44, aprovechando dichas ocasiones en que el acusado se quedaba a pernoctar en dicho domicilio, este ha realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor de iniciales A.G.C.P de cuatro años de edad al momento de los hechos, los mismos que consistían en que le bajaba su calzón, le sobaba su vagina y su ano, hecho repetido en varias ocasiones dentro del periodo de la relación amorosa de los hoy acusados esto es desde enero del 2013 a enero del 2014, asimismo a la acusada (E) a pesar que su menor hija le habría manifestado sobre los actos que practicaba el hoy acusado en su contra, esta además de no comunicar el hecho, procurando la protección de su menor hija ha permitido que el acusado continúe ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces a solas con la menor, facilitando de este modo las condiciones para que el acusado realice actos contrarios a pudor en agravio de la menor de edad, los mismos que solo han cesado cuando el padre de la menor agraviada ha asumida la tenencia de esta menor por lo que su conducta ha coadyuvado a mantener la clandestinidad del hecho que se da en este tipo de delitos que es actos contra el pudor aportando una participación indispensable para que el evento se siga repitiendo; estos hechos descritos constituyen el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad, previsto en el artículo 176 A primer párrafo numeral 01 con la agravante del último párrafo, por lo tanto de conformidad con el artículo 45, 46 relacionado a los criterios de la determinación de la pena, el Ministerio Público solicita se le imponga a (D) diez años, diez meses de pena privativa de la libertad efectiva y a (E), diez años de pena privativa de la libertad efectiva por su calidad de cómplice primario, asimismo como pena alternativa por el delito de omisión de denuncia prevista en el artículo 407 del código penal, tres años de pena privativa de la libertad contra (E), la imputación que realiza el ministerio público serán sustentados en este juicio oral con los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación, en tal sentido solicita que una vez sean actuados estos medios probatorios alcanzar una sentencia condenatoria en contra de los hoy acusados.

### **3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.**

La Defensa Técnica del acusado como alegatos de apertura refirió, que el Ministerio Público trae como teoría del caso que su patrocinada como pretensión principal habría contribuido en su condición de cómplice primario al facilitar el delito, y como pretensión alternativa que está teniendo conocimiento no habría hecho la denuncia correspondiente, la teoría del caso que presenta la defensa por su patrocinada es que se va demostrar que no existen pruebas suficientes que generen certeza respecto a la pretensión principal que su patrocinada habría estado facilitando con conocimiento y causa, es decir con dolo que su coimputado habría estado realizando hechos ilícitos en ese sentido el Ministerio Público no trae dentro de su teoría del caso para demostrar cómo es que habría estado facilitando para perpetrar el hecho delictivo y tener la condición de cómplice primario y respecto a lo que es la omisión de no formular denuncia se va demostrar a lo largo del desarrollo del juicio oral con los mismos órganos de prueba que su patrocinada en ningún momento ha tenido conocimiento de la existencia de la imputación respecto al autor y que en ningún momento ante el no conocimiento habría la posibilidad de que esta habría tenido que estar en la obligación de formular una denuncia contra el coimputado, es decir, se va demostrar que no existen pruebas suficientes y consecuentemente la defensa postula por insuficiencia probatoria que no genera certezas se absuelva a su patrocinada. Respecto a su patrocinado (D) de la misma forma la defensa postula por la absolución de su patrocinado por cuanto se va demostrar con los mismos órganos de prueba que su patrocinado en ningún momento habría realizado los actos de tocamiento, más aun que el Ministerio Público se va demostrar que la menor no refiere momentos exactos, fechas exactas que permitan tener una idea, espacio y tiempo inducir que efectivamente este hecho se habría perpetrado, por otro lado, también se va demostrar que no existen pruebas que corroboren si efectivamente el lugar donde se habría cometido el hecho existiría y los lugares que podría haber referido la menor en cámara gesell para poder corroborar su testimonio, también se va demostrar que esta imputación que surge como consecuencia de que el padre de la menor habría formulado como consecuencia de una noticia crimen por la menor, que existe un interés de un direccionamiento de esta denuncia formulada en el sentido que la madre de la menor tendría un proceso de alimentos que datan desde hace muchos años respecto a su menor que lo ha tenido en su poder y como consecuencia de este proceso de alimentos y como consecuencia incluso de que existe un proceso que ha concluido con omisión a la asistencia familiar de devengados por un monto considerable, es que el imputado se ha visto en la necesidad de atribuir esta imputación a través de esta denuncia para poder tenerlo en posesión actual bajo una tenencia de hecho y de manera evitar las futuras pensiones devengadas para poder incumplir su obligación, bajo ese contexto se va demostrar que ha surgido esta denuncia y consecuentemente ante la no existencia de medios probatorios que permitan determinar si verdaderamente su patrocinado es una persona proclive a cometer hechos delictivos con menores, como también se va demostrar que no estando corroborado lo sostenido por la menor con elementos periféricos que existe prueba insuficiente que podrían generar una duda respecto al hecho de conflicto y consecuentemente ante la insuficiencia probatoria del hecho de imputación no habría razón para poder disponer una sentencia condenatoria.

### **4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a



ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de Actos contra el Pudor en Menores y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

#### **5.- EL DEBIDO PROCESO.**

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos imputados, por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia, las admitidas al inicio del juicio oral; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; en mérito al artículo 374 inciso 2) del Código Procesal Penal; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

#### **6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:**

##### **6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

###### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

- DECLARACION TESTIMONIAL DE (G), identificado con DNI 80248056, a ella si la conozco porque ha sido su ex pareja y al señor no lo conoce.

A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DIJO: Trabaja en colectivo, Si conoce a (E) porque ha sido su ex conviviente, al señor (D) no lo conoce, la menor de iniciales A.G.C.P es su hija, en enero del 2014 su hija estaba al cuidado de su mamá, no recuerda bien hasta que fecha se quedó a cargo de su hija, creo que es cuando lo solicito la DEMUNA, su hija ya no vive con su mamá, ahora vive con él, no sabía que mantenía una relación su ex pareja con el señor (D), su ex pareja vivía en Tahuantinsuyo Mz. D lote 44, su hija le conto que el señor (D) le toco sus partes íntimas, se enteró de este hecho en la DEMUNA, porque lo llevo a su hija en cuestión de abandono, la misma que paso por psicólogo de la DEMUNA, en la que sale una señorita y le dijo que la niña no puede irse con su mamá, porque a ella le tocan sus partecitas, tiene tocamientos indebidos, en ese momento no recuerda bien, pero hizo una denuncia en la fiscalía, y le dijo que no podía irse con su mamá, desde esa fecha estuvo bajo su cuidado, en dicha entrevista menciono a “D” como quien le hacía tocamientos indebidos, el motivo para llevarla a la DEMUNA fue de que estaba encargada con la vecina, abandonada, y le llamo a la mamá de su ex pareja para que tenga conocimiento de que a su menor hija en reiteradas veces estaba abandonada, y fue a la DEMUNA y de ahí le dijeron que la traiga por lo que fue a su mamá de su ex pareja y ésta se hace presente llevando a su hija a la DEMUNA, la mamá se llama (H), y le entrego a su menor hija, porque su ex pareja la había dejado abandonada; y, cuando la psicóloga menciono el hecho estaba presente su mamá de su ex pareja la señora (H), cuando se enteró

de los hechos por parte de la psicóloga, el no hizo nada, ahí lo hicieron en la Fiscalía, recuerdo que le citaron en Fiscalía de Familia con el Señor (I) y le dieron un documento de que no se acercó a la señora por nada a su hija, pero creo que la denuncia lo hizo la DEMUNA o la Fiscalía.

A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA, DIJO: No recuerda muy bien desde cuando no vive con la Señora (E), pero desde que tuvo conocimiento del problema ya eran meses que estaba separado de ella, muchos antes de los hechos ha sido demandado por alimentos, no recordando el año, el proceso culminó con una sentencia, no recuerda cuanto le fijaron, pero si cumplió con su obligación de la sentencia, quedó debiendo una menor parte, cuando la menor estaba con su ex pareja visitaba semanalmente a su menor hija, ella misma sacaba a su hija afuera, y la sacaba a pasear los domingos de todas las semanas, a esa edad su hija estaba en el jardín, no le comentaba de sus estudios, tenía miedo de algo, nunca le pregunto porque tenía miedo, porque no se le cruzaba por la mente que estaría pasando, nunca le comentó a su ex pareja, ni a su suegra sobre la actitud sospechosa de su hija, una vez le reclamó al imputado.

A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DIRECTORA DE DEBATES, DIJO: Desde lo sucedido, ahí nada más quedo, en un tiempo le preguntó si es que él la tocaba y dijo que sí la tocaba sus partecitas, más le tocaba su potito, le sobaba con su dedos, de ahí lo corto porque no quería que se acuerde más; más bien que se olvidé de este problema, pero le conto, por última vez, hace cerca de tres meses y medio, y le pregunto para ver si su hija ya se había olvidado, pero no se olvida, en el tiempo que estuvo a cargo de su hija, su comportamiento era de llorona, miedosa, hablaba lisuras, peor con el tiempo, ahora ya nada de nada, poco a poco está en el colegio, tiene un psicóloga y está pasando por la psicóloga del Colegio.

- DECLARACION TESTIMONIAL DE (J), no conoce a los acusados, jura decir la verdad.

A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DIJO: Es defensora de la DEMUNA, desde el 2015, tiene referencias de la menor, la conoció por intermedio del papá que llegó a presentar un caso de abandono, el padre de la menor agraviada quería ver la posibilidad de tener la tenencia de su menor hija, ya que la había recogido de una vecina, porque su ex pareja la había abandonado a la niña, entonces le indico que ellos no veían esos casos, solo veían alimentos, tenencias, regímenes de visitas y normas de conducta, este caso de abandono lo veía la fiscalía de familia, quien previa denuncia ante la policía e indique al señor donde tenía que ir, y le dijo que también presentaba alteraciones de la conducta, y le dijo que se le puede atender por una terapia psicológica, porque estaba un poco callada y retraída, indicándole que era normal a esa edad, pero que puede solicitar la terapia psicológica a la doctora de turno, pasando el caso a la doctora, entre las primeras acciones que se tomaron, le dijo para que lo acompañe a que ponga la denuncia, después previo juicio antes de tener la tenencia, porque la tenencia lo da el juez, y le indico que la instancia correspondiente era la Fiscalía de Familia, pero lo atendieron en lo que es terapia psicológica, por lo que el padre indicaba que la niña a veces estaba retraída, un poco triste, callada, por lo que lo paso con la doctora de turno, luego la psicóloga la llamo y le indico que había interrogado a la niña y ésta había demostrado que tenía unos tocamientos indebidos por una persona, de ahí le dijo que ese caso lo iba a derivar a los informes respectivos, agregando además que su persona no hablo con la niña.

Defensa técnica: Ninguna

- DECLARACION TESTIMONIAL DE (K), (PSICOLOGO), identificado con DNI 32925846, domiciliado en Jirón Almirante Guise 152- Miraflores Bajo, domicilio laboral en las intersecciones del jirón tumbes con Jirón Leoncio Prado pertenecientes a la división médica legal II del santa en la que me desempeño como psicólogo, refiere que no los conoce y que no tiene ningún vínculo de amistad y/o enemistad con los acusados. Procede hacer un resumen de su pericia y las conclusiones a la que arribado. Se trata de protocolo de pericia psicológica N° 001659-2014-PSC, solicitada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, por un presunto delito de violación de la libertad sexual, es necesario recalcar que es un informe o una apreciación psicológica de lo observado en el procedimiento de entrevista única se evalúa a la menor de iniciales C P, AG al momento de la evaluación contaba con cuatro años de edad, dicha evaluación fue realizada en la sede central del Ministerio Publico el día 11 de marzo del 2014, en cuanto al relato al procedimiento de entrevista única la menor logra identificarse consigo misma, conoce las partes de su esquema corporal, reconoce o describe su núcleo familiar con quienes vive, narra haber experimentado algunos tocamientos por parte de la pareja que en ese momento lo describe con el nombre de (D), luego al terminar el proceso de entrevista se arriba a las conclusiones de que la menor muestra un estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel de sicossexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia experiencia negativo de tipo sexual.

A LAS PREGUNTAS REALIZADAS POR EL FISCAL, DIJO: como sicólogo tiene 22 años, para el instituto de medicina legal esta desde el 21 de setiembre de 1978, un poco más de 18 años, para el procedimiento de entrevista única generalmente es la entrevista psicológica, la observación de conducta en cuanto a las estrategias de entrevista se utiliza generalmente el protocolo satac o el método satac o ratact que es parte de la entrevista psicológica, son procedimientos, estrategias de entrevista generalmente para el Ministerio Publico para los casos de procedimiento de entrevistas únicas ha sugerido que se pueden emplear dos métodos o dos estrategias lo que es protocolo Nichs que es un protocolo norteamericano y el protocolo satac o ratac que es un protocolo ya trabajado con mucho tiempo en Colombia entonces queda al libre albedrio de la experiencia o la plasticidad para el profesional, la entrevista fue realizada en el 2014, lamentablemente las transcripciones del acta en si hay como unos vacíos no se han sido propias de la entrevista o es que no lo han transcrito directamente además que no la recuerdo, hay unos vacíos, pero que por las conclusiones se supone que si habido coherencia, asimismo por las conclusiones arribadas se ha determinado que el estado emocional que incluso hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia de experiencia negativa a nivel sicossexual, como la entrevista única tiene como objetivo recoger la información del hecho materia de investigación, al momento de narrar la menor muestra una serie de reacciones emocionales que permiten inferir de que esa experiencia que se hacen evidentes al momento de narrar la experiencia a eso se refiere, en la reacción ansiosa es que la menor muestra o hace evidente una ansiedad o que durante el proceso de entrevista se hace evidente una ansiedad y que esta persiste a lo largo de toda la entrevista que está básicamente orientada a recoger información con el hecho materia de investigación la agresión sexual, el diagnostico reacción ansiosa o reacción depresiva son diagnósticos que pueden estar tipificados en cualquier otros motivos, en este caso esas características se hacen evidentes al momento que la menor narra la experiencia y básicamente por considerar de tipo sexual porque está relacionado

a los tocamientos que describe.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TÉCNICA, DIJO: Usualmente el procedimiento primero es una recogida de información que es el procedimiento de entrevista única y luego viene la parte complementaria que es la evaluación psicológica, desconozco si ha sido sometida a la evaluación psicológica que permitiría corroborar o confirmar toda la información recogida en la entrevista única, para la evaluación psicológica se amplía mucho más la información, se tiene en consideración los antecedentes personales, antecedentes familiares, se tiene en consideración los indicadores o los resultados de los instrumentos o test psicológicos aplicados, eso permite ampliar y tener una visión más amplia, no se recogió, desconoce, no recuerda si es que había otra evaluación complementaria, debería estar en el expediente.

#### **6.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:**

a) OFICIO NÚMERO 0012-2014-MDNCH, pertinencia, conducencia y utilidad es para acreditar el estado de abandono y los presuntos tocamientos indebidos realizados por parte del acusado.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Simplemente es una comunicación como consecuencia de la denuncia efectuada por el papa de la menor, la misma que ha tenido como finalidad quitar a la menor de la custodia de su madre y así evitar los devengados de las pensiones alimenticia que se han venido dando y que el mismo denunciante ha reconocido, ha sido sentenciado y a la fecha no cumple con la totalidad de los pagos, por lo que no constituye un elemento periférico para sostener la posible imputación de la menor, solo es un documento informativo, por lo que no debe considerarse como indicio periférico.

B) INFORME PSICOLÓGICO PRACTICADO A LA MENOR AGRAVIADA: pertinencia, conducencia y utilidad, es con la finalidad de acreditar los daños sufridos por la menor y que fueron cometidos por el acusado.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: No se aprecia el sello y la firma de quien habría realizado el informe psicológico para determinar si ha concurrido como órgano de prueba, para que de acuerdo al código procesal penal se dé la formalidad legal de introducir bajo la excepcionalidad de que en caso de que no concurra el medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público se proceda a dar lectura de este informe psicológico, por lo que al no estar claro ni preciso el nombre de quien realizo el informe, no podría saberse si ha concurrido a deponer y a ratificar y explicar el contenido del informe; en cuanto a esta evaluación, solo indica como única fecha 17 de enero de 2014, no se precisa el tiempo y espacio, darle veracidad al contenido, efectivamente dan una duración al tiempo evaluado por la menor, lo que no se señala, en cuanto al contenido al señalar que algunas veces le bajaba su ropa interior y le frotaba, en ningún momento esta declaración depone esta versión la menor, ni en la entrevista única resultando contradictoria al no haber sido vertida a nivel de la cámara Gesell, por lo que se no se debe tomar como proba o un elemento periférico ya que no cumple con la legalidad para introducirlo como documental ya que no se sabe si la persona a venido a declarar y no tiene tiempo de duración; este informe psicológico no se precisa las técnicas o instrumento para poder evidenciar las conclusiones a las que llega, además de no haber sido corroborado con otro documento.

C) DENUNCIA 85-2014, FORMULADA POR LA FISCALÍA CIVIL Y FAMILIA: el aporte de esta denuncia es que mediante esta denuncia se muestra el acoso físico y psicológico por parte del imputado,

de su madre, así mismo la medida de protección que se dicta en esta denuncia es que no se acerquen a la menor, corroboraría la imputación realizada.

**DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:** Es una nota informativa de la denuncia primigenia en la que ponen de conocimiento hechos de maltrato (violencia psicológica) por parte de la coimputada, en ningún momento se hace mención que la coimputada tenía conocimiento respecto al hecho que se está imputando, simplemente no puede constituir como un elemento periférico al ser una nota informativa, que ha dado lugar al delito de violencia familiar, disponiéndose se remita copias certificadas al Fiscal de Turno.

### **1. CÁMARA GESSEL.-**

**REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** el aporte de la cámara gessel visualizado, es en cuanto la menor agraviada sindicó a la persona conocido como Charly, la persona que le había realizado tocamientos indebidos, esto es su potito y vaginita, el mismo que fue identificado como (D); el otro aporte, es en cuanto la menor ha referido en la cámara gessel, que su mamá (E), tenía conocimiento que la persona de (D) le tocaba sus partes íntimas, también ha referido la menor, que en una oportunidad su madre encontró a (D) realizándole tocamientos indebidos.-

**ABOGADO DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:** De la visualización de cámara gessel se puede apreciar por el principio de inmediación y percepción que el comportamiento que tiene la niña narrando los hechos a través del interrogatorio del psicólogo, tiene un comportamiento normal y da la impresión que las narraciones realizadas no tendrían en ella ninguna afectación; Otra aspecto importante que se ha podido verificar de la narración de cámara gessel, y conforme lo ha sostenido el Ministerio Público, que le menor indica que le contó a (E), a su mamá (F), su papá y otra persona que era su tía, no precisa el momento cómo cuándo le contó, ese hecho el Ministerio Público pretende vincular en ese aspecto, tiene un carácter genérico, no específico y si lo queremos entender como un hecho cierto sin que se corrobore, este aspecto fundamental que le comunicó, estaría mencionando a terceras personas, que son su mamá (F), su papá y su tiene, que de ser cierto hubieran puesto de conocimiento al Ministerio Público, y también el Ministerio Público hubiera implicado como el delito de Omisión de Función a comunicar un hecho, en el caso específico a la Señora (F) y su papá, es una cato que se debe de tomar como una información o sospecha.-

Otro aspecto importante que se ha podido denotar, es, cuando el Psicólogo empieza a preguntar con respecto si su mamá tenía pareja, manifestando que “sí”, preguntando si sabía el nombre, ella ingresó el nombre (D) y le toca su potito y vagina, esa palabra potito y vagina cada vez que el psicólogo le preguntaba, direccionando la pregunta, una pregunta cerrada, siempre ha dicho potito vagina, menciona también que habría sido en la cuna y cuando (D) se acostaba, lo que no es coherente, ya que la cuna es pequeño, imposible que una persona adulta se acueste para efecto de realizar tocamientos, es decir solamente tienen una narración coherente y que tampoco ha sido corroborado con informe psicológico practicado a la menor, tal como el Psicólogo ya lo ha señalado que requería la menor, para determinar a través de los instrumentos que se utilizan, si verdaderamente ha tenido una afectación psicológica como consecuencia de esta relación de imputación que pretende el Ministerio público probar en este Juicio.-

### **2. DNI. DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES AGCP.**

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Acredita que en la fecha de la comisión del hecho la menor agraviada contaba con 4 años de edad.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Ninguna observación.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Previamente solicita dar lectura a la declaración de los acusados. Se da inicio a la lectura:

### **3. ACTA DE LA DECLARACIÓN DE (E).**

Pertinencia: En la declaración de la acusada, refiere que ha iniciado un relación amorosa con (D) pero nunca ha convivido con él, nunca ha ingresado a su casa solo conversaban en la puerta, solo una vez encargué a su hija con una vecina llamada Irene Soto Mejía, lo dejé porque su abogada la había citado en su oficina, no pensó demorarse mucho ella siempre la llevo consigo, casi a las 13: 00 horas llego a casa de su vecina y ya no encontró a su hija, diciéndome que su mamá había dicho que (Z), le había llamado para que recoja a su hija porque la había dejado abandonada y desde esa fecha no ve a su menor hija. Termine su relación con (D), desde el 25 de enero de este año, por motivos que él trabaja en diversas obras y viaja a Trujillo, por eso ya no lo veía y no se comunican, por eso han terminado.

DEFENSA TÉCNICA: ninguna observación.

### **4. ACTA DE LA DECLARACIÓN DE (D)**

Pertinencia: A la persona de (Z), lo conozco desde hace cinco meses atrás, en circunstancias que la llevaba a su enamorada (E) y a su menor hija a tomar desayuno, siendo que éste le cerró con su vehículo de una manera violenta y le empezó a insultar, ahí se enteró que había sido su conviviente; a la menor la conozco desde enero del 2013, no le unió ningún vínculo de parentesco. Que en el mes de enero cuando se encontraba trabajando en una obra de agua y desagüe por el barrio del Tahuantinsuyo es ahí que la conoció, se hicieron amigos y luego de tres meses se hicieron enamorados, la visitaba en la puerta de su casa y desde el mes de octubre se quedaba en su casa, llegando a las 12:00 p.m aproximadamente, ya que su madre no veía bien esta relación, en la actualidad a raíz de este problema, su mamá la ha botado de su casa porque no está de acuerdo con esta relación, por lo que han optado en alquilar una habitación por Garatea y estamos conviviendo. Cuando él llegaba, la niña estaba durmiendo, la distancia de la cama a la cuna era de un metro aproximadamente, además él se dormía hacia la pared y su enamorada hacia el otro lado, por lo que resulta imposible que su persona haya hecho tocamientos indebidos a la menor frente a su madre. Se quedaba en forma esporádica en su casa dos o tres veces a la semana desde el mes de octubre al mes de diciembre del 2013. Nunca se ha quedado solo con la niña en todo momento estaba con su mama.

DEFENSA TÉCNICA: se toma en cuenta la data de la declaración que habla en pasado, es del 14 de marzo del año 2014 y actualmente son pareja y tienen un hijo.

## **6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA:**

### **6.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.**

a) CARGO DEL ESCRITO DE FECHA 29/01/2016, ante el Juzgado de Paz Letrado Permanente del Módulo de Nuevo Chimbote.

DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS: Procede a dar las características del documento, lo cual queda grabado en audio y video. Demuestra que existe por parte del padre de su menor hija; Sr. (Z) de que el único propósito de este proceso es tener en custodia a su menor hija; a fin de evitar las futuras

pensiones alimenticias devengadas, que hasta la fecha viene incumpliendo por lo que existiría un acto de venganza para efectos de direccionar esta denuncia penal contra la madre de su hija y su pareja con quien incluso como han indicado han llegado a pelearse.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Esta documental no tiene nada que ver con el proceso, motivo por el cual me opongo a esta documental.

b) ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA DEL EXP. N° 00010-2015 DE FECHA 05/04/2016: ante el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote. Procede a dar las características del documento, lo cual queda grabado en audio y video. Demuestra que la única finalidad de la presente denuncia es como consecuencia que luego de llevarlo al menor como un supuesto abandono e iniciar la denuncia que es materia de investigación, y ha dado como consecuencia que el demandante haya interpuesto una demanda de tenencia teniendo en su custodia al menor para evitar los procesos penales sobre las pensiones devengadas y direccionar el presente proceso con dicha finalidad.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: Si bien obra una audiencia única; sin embargo es una suposición que hace la defensa de que la denuncia por violación sexual sería excusa para obtener la tenencia de la menor; en todo caso considera el Ministerio Público es una mera suposición, por lo que es un acta que no tiene nada que ver con la siguiente investigación.

## **7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

### **7.1. El Ministerio Público.**

El Ministerio Publico, trajo a juicio un delito que merece toda la sanción que señala el tipo penal, porque se trata de un delito de actos contra el pudor, en agravio de una menor de edad de 04 años de edad, al momento de los hechos, trayendo como acusados a (E) y (D), por el hecho que desde el mes de Enero del 2013 a enero del 2014, los acusados mantenían una relación amorosa, aprovechando las ocasiones que permanecía en el inmueble de la co- imputada; (D), aprovechaba en realizar tocamientos indebidos a la menor agraviada de iniciales A.G.C.P, en sus partes íntimas, puesto que le bajaba su calzón, la misma que ha referido que le sobaba su vagina y su ano, hechos repetidos en varios ocasiones, esto es desde el año 2013 al año 2014. Asimismo (E), a pesar que su menor le había informado de los actos que practicaba el coacusado en su contra, además de no comunicar el hecho, procurando así la protección de su hija, ha permitido que el hoy acusado continúe ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces a solas con la menor, facilitándole que el acusado realice los actos contrarios al pudor, los mismos que solo han cesado cuando el padre de la menor agraviada, interpuso la denuncia, asumiendo la tenencia de ésta. La conducta de la acusada que ha coadyuvado a mantener la clandestinidad en el presente caso, aportando una participación indispensable para que el evento se siga produciendo. En esta audiencia de juicio oral se ha actuado la declaración (Z), quien ha referido que el día 14 de enero del año 2014, su hija se encontraba con una vecina, habiendo sido abandonada por la madre, el día antes mencionada, motivo por la cual el señor comunicó de este hecho a su suegra que es la señora (F), la misma que llevo a la agraviada a la DEMUNA, circunstancia que luego por pasar por la psicóloga de dicha institución se determinó que contra la menor se venían realizando actos contra el pudor por una persona llamada en ese momento (D), posteriormente identificado como (D), asimismo dicho hecho está siendo corroborado con la declaración de (F), que ha sido actuado en este juicio oral, la misma que corrobora los hechos que mencionó el señor (Z), además en dicha declaración se señala que después de haberse

realizado la pericia psicológica, la psicóloga de la DEMUNA mencionó que la menor había sido víctima de tocamientos indebidos, asimismo la señora en mención le preguntó porque no le contó a su mamá de los actos que había sido víctima, la misma que refirió que no le había dicho porque su mamá le pegaba. Además se recibió la declaración de la testigo (G), quien ha referido que efectivamente el señor (Z), fue a interponer la denuncia, por abandono de la menor en la DEMUNA, siendo que después de evaluada la menor, la psicóloga determinó que la menor había sido víctima de tocamientos indebidos, por parte de una persona denominada (D), asimismo en este juicio oral se ha dado lectura al acta de declaración de (H), la misma que mencionó que se le dejó al cuidado de la menor agraviada, quien ha referido que ese día la señora (F) que es la madre de la acusada, se apersonó a dicho domicilio y llevó a la menor que se encontraba en ese momento fuera de su domicilio, asimismo en esa acta de declaración se señala que (D) se quedaba a dormir en la casa de su co-acusada (E), además en este juicio oral se ha llevado la visualización del video en cámara Gesell, que se realizó a la menor agraviada, donde esta ha referido de manera clara que el acusado (D), le realizaba tocamientos indebidos a su parte íntima, entre ellos dice que le tocaba su potito, su vagina; también señala que su mamá tenía conocimiento y en una oportunidad su mamá lo sorprendió al acusado (D) que realizaba dichos tocamientos a la menor, asimismo dicha declaración de la menor se condice con la explicación del protocolo de pericia psicológica Nro. 1659.2014, practicada a la menor agraviada, por parte del psicólogo (K) quien ha referido, que teniendo en cuenta la entrevista en cámara Gesell, la menor agraviada presentaba reacción ansiosa situacional, compatible a la vivencia de experiencia negativa de tipo sexual, además hoy se ha dado lectura a la declaración de (D) y de (E), en donde la acusada tratando de limpiar a su pareja (D), ella refiere que nunca el acusado se quedó a vivir en su domicilio; sin embargo el mismo acusado en su acta de declaración a señalado que efectivamente se quedaba a dormir de dos o tres veces a la semana y que lo hacía desde el mes de octubre hasta diciembre del año 2013, por lo tanto el Ministerio Público señala que se ha acreditado la tesis fáctica y jurídica que regula el delito de actos contra el pudor, regulados en el artículo 176 – A del C.P , motivo por la cual solicita se imponga 10 años y 10 meses pena privativa de libertad de carácter efectiva a (D) y a (E), como cómplice primario, y al pago de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil en forma solidaria.

#### **7.2.- Alegatos de clausura de la defensa técnica del acusado.**

La defensa postula por la absolució de sus patrocinados, tanto de (E) y (D), la primera en su condició de cómplice primario y el segundo en su condició de autor, porque no existen suficientes medios probatorios que generen certeza, y se ha podido denotar a lo largo del desarrollo de juicio oral en los siguientes términos, que tiene como hechos de la imputación que se han mantenido desde la investigación, acusación y se ha podido verificar la declaración de cámara Gesell de la menor, pero no se puede tomar esta declaración en su contexto porque independiente sabemos que es un delito clandestino, pero acá está de por medio la participación, en calidad ya precisado por el fiscal, de cómplices, es decir es la persona que realiza los actos preparatorios y que está al inicio de la ejecución y que tiene pleno conocimiento de la conducta dolosa del autor, que tenemos al respecto?, si nos vamos a la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, solo he podido escuchar y el Ministerio Público dice que tenía pleno conocimiento y que le dijo a su mamá, pero no es tan cierto que le haya comunicado a su mamá de manera precisa, si queremos darlo por válido, por cuanto se le pregunta por cámara Gesell



a quien le ha contado lo que le pasado, (entendemos el acto de tocamiento) a su mamá (E) a su mamá (I) y a su papá; cuando? Es genérico, ósea no podemos dar certeza, si bien es cierto es un indicio, verificar si este indicio resulta ser corroborado y si lo damos por cierto consecuentemente estarían comprometidos en el hecho delictivo; (I) quien es la mama de la acusada y su papá de la menor; es decir el contexto en que momento le ha puesto de conocimiento de la noticia inter criminal es genérico y por lo tanto no podemos determinar un acto de complicidad, porque tiene que ser preciso y que este conocimiento de la noticia criminal, tiene que ser como un hecho que esté vinculado al acto de complicidad y definitivamente no existe prueba suficiente que genere certeza que su patrocinada tenía conocimiento del hecho criminal y consecuentemente habría estado permitiendo el hecho criminal. Sobre este aspecto ¿tenemos veracidad que corrobore ese indicio? ningún elemento, el testimonio de la señora (H) es relevante, porque ese día 15 de enero, que es el momento propicio en la que el señor (Z), conjuntamente con la mamá de su patrocinada deciden bajo una comunicación, que al encontrar a la menor a cargo de (H), deciden llevarla a la DEMUNA, con la finalidad tal y como lo ha sostenido (Z) y también la mama de su patrocinada, con el fin de hacer el trámite de tenencia por abandono, entonces esa noticia criminal no ha surgido como iniciativa propia que podíamos dar por cierto un indicio razonable, que haya salido de la menor, sino surge como consecuencia en principio una intención por parte del padre (Z) y también de la abuela quien es madre de su patrocinada, y porque digo de una intención? porque un padre cuando toma conocimiento de una noticia que supuestamente la menor le habría dado, no se sabe en el tiempo incluso a su mamá del señor (Z), que tampoco se sabe en el tiempo, como padre por cuestión, de la máxima experiencia debió continuar con esta investigación y ¿cuál fue su único propósito de esta persona que aprovecho esta situación de encontrarla en la casa de una vecina, para llevarla a su casa?, es de iniciar los trámites de violencia familiar, tenencia y consecuentemente a raíz de esta denuncia por el tema de abandono, es que surgió copias certificadas para los efectos de que se actué esta investigación como consecuencia no de un hecho de noticia criminal, sino de un hecho de abandono de tenencia, y porque existe este direccionamiento y esto es lo que llama la atención porque el mismo señor (Z), luego de tomar conocimiento de ese día de la noticia, no ha continuado con llevarla a la menor a las terapias psicológicas, tanto en la Demuna como también a nivel de la fiscalía en esta investigación, para que el perito pueda continuar y pueda aportar como un medio probatorio científico que genere certeza; si esto es así también (Z) ha sostenido en su declaración y también mi patrocinado en la declaración que se ha dado lectura, que ha habido un enfrentamiento entre ellos, por la relación que tenía con su ex pareja, que ha llegado incluso por la declaración de (Z) a actos de violencia; otro aspecto que resulta relevante es inducir esta declaración a una situación de la que imputa la menor, es el tema de que ha tratado de desligarlo no solo supuestamente del acto de agresión que ha venido estado sufriendo la menor, sino también para tener seguridad que la denuncia de omisión a la asistencia familiar y el proceso de alimentos, tal como se ha acreditado en el desarrollo del juicio oral, éstas no continúen generándose devengados que incluso ha terminado con una sentencia de omisión de la asistencia familiar que aún no ha terminado de pagar; entonces esa expectativa del padre (Z) debe también ser analizados. Debe tomarse en el contexto que solo tendríamos como referencia, un indicio la sola declaración de la menor que si analizamos el contexto y solo se ha podido analizar que a la primera pregunta, cuando se le interroga si su mamá tiene pareja y como se llama, la niña inmediatamente sin

que le pregunten, empieza manifestando que (D) quien le toca su potito y su vagina, ese término lo mantiene, pero esa versión sostenida indica, que se habría producido en la cuna y por la máxima de la experiencia, sabemos que la cuna es un espacio pequeño, donde la menor ha sostenido que incluso en ciertas oportunidades el agresor se acostaba y a partir de ese momento realizaba los actos de tocamiento; esta declaración ha venido a deponer el perito (L) y simplemente ha sostenido que en su entrevista y contenido en el protocolo de pericia psicológica 1659-2014 es una impresión psicológica, no es una pericia psicológica que surja como consecuencia que después de cámara Gesell, la niña haya asistido para hacer entrevistada y se le aplique todos los instrumentos técnicos y científicos, para llegar a corroborar y aportar el tema de la primera impresión; hemos escuchado al perito psicológico sostener que no puede generar certeza, el protocolo que ha elaborado, simplemente es una mera impresión por cuanto no han continuado en llevar a la menor para que prosiga con las pericias correspondientes y de esa manera el perito pueda emitir un protocolo, con todas las garantías de ley y de esa manera sostener si las conclusiones que arribó consecuentemente en un inicio, resulta tener el grado de certeza, no podemos condenar en un grado de probabilidad; por otro lado tenemos que tener en consideración si la menor sostuvo en la DEMUNA con la psicóloga, el Ministerio Público nunca citó a la Psicóloga, ni mucho menos ha citado a juicio y el documento por sí solo no tiene valor probatorio, por cuanto se trata de un informe psicológico y los informes psicológicos, por quien lo ha elaborado tal y cual como una acta, la única que ha venido a deponer es de la DEMUNA la defensora señora (M), pues no ha dado referencia de vinculación con respecto al delito de violación, lo que si precisa, es como llegaron los familiares con la menor, en ningún momento ha manifestado que llegaron con el argumento de que la menor habría comunicado sobre un hecho de imputación, relatada en cámara Gesell, por la máxima de la experiencia tenemos conocimiento que una menor a esa edad y no se ha demostrado actos de violencia contra la menor inmediatamente comunica hechos de esta naturaleza que no suelen darse en una menor, inmediatamente se llega a la autoridad correspondiente para hacer noticia criminal, que en el caso concreto no se ha dado de esa manera que usualmente ocurre. Otro aspecto importante y relevante es el certificado médico en donde no existe ningún tipo de lesión o indicio que esté vinculado a lo sostenido por el Ministerio Público que le bajaba el pantalón y le rozaba en su vagina, al hablar de un rozamiento implica generar un tipo de laceración que de alguna u otra manera dada la prontitud, del certificado médico evaluado, debería encontrarse algún tipo de indicio y efectivamente como verificamos no existe ningún indicio, que tenga vinculación con lo sostenido por parte del Ministerio Público, bajo este contexto no existen pruebas suficientes que generen certeza a lo largo del desarrollo y por el contrario la declaración sostenida por (I), quien lo habría tenido en varias oportunidades a la menor, tal como lo sostiene el Ministerio Público, ella en su pregunta cuando se le hace de manera directa en su oportunidad, si vio a la menor con (D) en actitudes sospechosas, refirió que nunca ha visto una actitud sospechosa, ni he escuchado que la hayan tratado mal, al contrario cuando la mamá le gritaba a la menor, éste le recriminaba que no le grite a la bebe. Este es un contra indicio que podíamos tomarlo a manera que no hay ningún tipo de sospecha de los vecinos, menos la madre de su patrocinada ha sostenido algún indicio, que en algún momento le haya contado la menor a ella, refiriendo a actos de tocamientos; es en ese sentido que solo tenemos como mera referencia de imputación, la declaración de cámara Gesell y que no está debidamente corroborado por otros elementos periféricos conmitantes que generen certeza

la situación de la coautoría y que genere la situación de una complicidad primaria, respecto a su patrocinada (E); por lo que solicitó la absolución por insuficiencia probatoria.

### 7.3. Defensa material de los acusados

Ninguna.

## **8.- DEL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD**

El artículo 176 A del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradable o produce un grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero, es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima, como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc

Por lo tanto, tenemos que la realización típica no requiere la ejecución de violencia física y/o amenaza grave sobre la persona de la víctima; pues al reputarse el no derecho a la autodeterminación sexual, no disponibilidad de la esfera sexual, el contacto corporal que realice el autor es ya de por sí penalmente antijurídico.

El delito se consuma con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor. No se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad.

Para diferenciar este delito de la tentativa de violencia sexual, debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, y es por esto que, el citado artículo comienza con la frase “sin propósito de tener acceso carnal”. Y estando a que pueden presentarse dificultades probatorias respecto al real propósito del agente, de recurrirse al análisis de las circunstancias objetivas concretas a fin de determinar el tipo penal aplicable. En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, de las siguientes formas:

“El encausado(...), uniformemente ha reconocido haber tratado de poseer sexualmente a la agraviada (...) de solo ocho años y tres meses de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a eyacular sobre las piernas de la menor, quien comenzó a gritar, lo que motivó que este desistiera de su resolución criminal violatoria; que consecuentemente la conducta sub iudice constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, mas no delito contra el pudor; que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consientes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (...), de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, si que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual constituye delito contra el pudor y no violación de la libertad sexual en grado de tentativa...”

Respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesariamente ninguna cualidad especial. Sin embargo, para el caso agravado del artículo 173° del Código Penal, el sujeto activo deberá ser una persona que tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En

tanto el sujeto pasivo necesariamente debe ser una persona menor de 14 años de edad y, de igual forma, en el supuesto agravado el sujeto pasivo será un menor de 14 años que se encuentra en un nivel de sujeción del agente especial anotado.

Este delito es necesariamente doloso, requiriéndose necesariamente también el ánimo lascivo del agente; resultando así inaceptable su comisión por culpa error.

Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, esto cuando el sujeto agente ha realizado todo lo necesario para ejecutar las acciones típicas y sin embargo, por causas ajenas a su voluntad no logra concretarlas, como por ejemplo, ha despojado al menor de sus prendas íntimas y es descubierto en el momento que se disponía a consumir los tocamientos indebidos o actos libidinosos. Sí resulta posible en este tipo de delitos, la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todo aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

La complicidad, es a segunda modalidad de participación que recoge el Código Penal peruano, y con ella se da cuenta de todos aquellos aportes al delito del autor o de los coautores que llevan a cabo dolosamente sujetos que no dominan no controlan el suceso comisivo u omisivo de relevancia penal.

La complicidad primaria o cooperación necesaria, están sometidas a premisas de análisis concreto del caso – admite las siguientes notas saltantes: (i) el aporte – al delito de autor- requiere ser necesario para dar comienzo, con posibilidades de éxito, a la ejecución del ilícito penal, lo que posibilita entender que la relevancia penal por este título de imputación requiere además de su importancia que la acción del autor rebase la fase de los actos preparatorios, para que dicha contribución de complicidad sea penalmente relevante. La necesidad del aporte está referido a que sin él difícilmente podría darse comienzo a la ejecución del delito; (ii) el aporte del cooperador necesario es una contribución, al delito del autor, generalmente escasa y de especial idoneidad para asegurar el desarrollo del proceso ejecutivo del delito;

(iii) el acto de cooperación necesaria no debe suponer un condominio de la acción conjuntamente con el autor o coautores; (iv) la temporalidad de dicho aporte alude a su prestación antes de la ejecución del delito, esto es en los actos preparatorios.

**9.- VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL:** A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

1.- Que, ha quedado acreditado que los acusados (D) y (E), mantenían una relación amorosa, siendo que (D) se quedaba de dos a tres veces por semana con su pareja (E), donde vivía con la menor agraviada. HECHO PROBADO con la declaración rendida por la menor agraviada de iniciales C.P.A.G, en cámara gesell, quien ha señalado que (D) es su chico de su mamá, es gordo, alto, grande, indicando además que vivía con su mamá (E) y (D), conforme así también lo señalo en su declaración leída en este plenario el acusado (D), indicando que en forma esporádica se quedaba, es decir de dos a tres veces por semana desde el mes de Octubre al mes de Diciembre de 2013.

2.- Que, Ha quedado acreditado que a la fecha de sucedido los hechos, la menor de iniciales C.P.A.G

contaba con 4 años de edad, el mismo que se encuentra acreditado con el Documento Nacional de Identidad de la Menor Agraviada, actuado en juicio oral, documento del cual se desprende que nació el 13 de Julio del 2009.

3.- Que, el acusado (D), aprovechando su cercanía sobre la menor de iniciales C.P.A.G., dado que es la pareja de la madre de la menor agraviada doña (E), y aprovechando sobre todo que la menor contaba con solo 4 años de edad, siendo que le acusado se quedada en la vivienda de (E) junto a la antes mencionada y con la menor agraviada, circunstancias que cuando se encontraba en su cama, (D) le agarra su vaginita y su potito, le mete su dedo en su vaginita y su potito, agarrándole varias veces su potito, se echaba en su cama, tapándose con la sabana, se sacaba la ropa, estaba calato, sin calzoncillo, lo tapaba a ella, lo sacaba fuerte el polo, su short, su calzón y también sus medias, le decía que no le haga y lloraba; hechos que se suscitaron varias veces. HECHOS PROBADOS con la declaración clara, coherente y contundente que proporcionó la menor agraviada de cómo sucedieron los hechos, imputándolo al acusado en lo declarado en cámara Gesell – prueba que ha sido actuada en juicio oral a través de la visualización de video- y de la cual este colegiado advirtió que la menor, pese a su corta edad detalló claramente que el acusado la tocaba, manifestando la menor agraviada que cuando se encontraba en su cama, el acusado se echaba en la cama, se sacaba la ropa, quedándose calato, tapándose con la sabana, sacándole su short, su polo y sus medias a la menor agraviada, tapándolo también a ella, agarrándole su vaginita y su potito en varias oportunidades, quien le manifestaba que no le haga y lloraba.

4.- Aunado a ello se tiene lo manifestado en este plenario por el testigo (Z), quien señalo: “Que, su hija le conto que el señor (D) le toco sus partes íntimas, se enteró de este hecho en la DEMUNA, porque el llevo a su hija por abandono, la misma que paso por psicólogo de la DEMUNA, en la que sale una señorita y le dijo que la niña no puede irse con su mamá por que a ella le tocan sus partecitas, tiene tocamientos indebidos, en ese momento no recuerda bien, pero hizo una denuncia en la fiscalía, y le dijo que no podía irse con su mamá, desde esa fecha estuvo bajo su cuidado, en dicha entrevista menciono a “D” como quien le hacía tocamientos indebidos”.

5.- Así mismo, se encuentra acreditado las circunstancias de la forma en que la menor agraviada comunica de cómo fue víctima de tocamientos por el acusado, el mismo que ha sido probado con la declaración de (G), quien en juicio oral, ha señalado “que, lo atendieron en terapia psicológica, ya que el padre de la menor indicaba que a veces estaba retraída u poco triste, callada, pasándolo a la doctora de turno, para luego la psicóloga llamarla y comentarle que la niña había demostrado que tenía tocamientos indebidos por una persona, y que dicho caso lo iba a derivar a los informes respectivos”, la misma que es corroborada con la declaración leída en este plenario de (I), quien señalo: “(...) yo encontré en dos oportunidades en la casa de mi hija a la persona de (D), pero nunca me lo ha presentado, sólo se enteró por los vecinos que lo conocen como Charly; y cuando llevó a la niña a la DEMUNA declaró que (D) le había hecho tocamientos, contándole eso la doctora y cuando pregunto a su nieta porque no lo había contado, le dijo que no había dicho nada porque su mamá le pegaba”; asimismo la declaración leída en juicio oral de (I), quien señalo: “(...) (D) se quedaba en su casa de (E), pero de vez en cuando no era todos los días” y el Informe Psicológico practicado a la menor agraviada, donde señala “que X refiere que (D), algunas veces le ha bajado su ropa interior y que le ha frotado con sus

dedos su vagina y también su anito”.

6.- Que, el lugar donde fue ultrajada sexualmente la menor agraviada, fue en la casa donde vivía con su mamá (E) y (D), específicamente en su cuarto, lugar donde el acusado le realizaba tocamientos libidinosos. HECHO PROBADO con lo manifestado por la menor agraviada en cámara Gesell, en el cual manifiesta “que, duerme en su cuna y su mamá en su cama, en un cuarto, que la cama de su mamá está más allá de su cama”, el mismo que se encuentra corroborado con la declaración lecturada del acusado (D), quien indico “cuando llegaba, la niña estaba durmiendo, la distancia de la cama a la cuna era de un metro aproximadamente, además dormía hacia la pared y su enamorada (E) hacia el otro lado”. Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.”

En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos -anteriores a la denuncia y sindicación- entre el acusado y el padre de la menor agraviada, o los familiares de ambos; si bien el acusado en su declaración lecturada en este plenario ha señalado que a la persona de (Z), lo conoció cuando éste le cerro con su vehículo de una manera violenta y le empezó a insultar; sin embargo, no se ha presentado prueba alguna que acredite que realmente existieron problemas entre el acusado y el padre de la menor agraviada. Además, quien indica de forma directa y puntual al acusado es la menor agraviada, en cuya entrevista en cámara Gessell no se ha advertido subjetividad alguna. Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.

Evidenciada plenamente la persistencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra totalmente corroborada OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de ideas, éste Colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, los actos contra el pudor que padeció la menor de iniciales C.P.A.G, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba:

A) Desde el punto de vista psicológico, se ha actuado en este plenario la declaración de (J), psicólogo del Instituto de Medicina Legal, quien señala “(...) la menor logra identificarse consigo misma, conoce las partes de su esquema corporal, reconoce o describe su núcleo familiar con quienes vive, narra haber experimentado algunos tocamientos por parte de la pareja que en ese momento lo describe con el nombre de (D)”; arribando a las conclusiones de que la menor muestra estado emocional acorde o consistente

con la vivencia, experiencia negativa a nivel sicossexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia , experiencia negativa de tipo sexual, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 001659- 2014-PSC.

Así mismo, cabe indicar que la verosimilitud, respecto a la declaración de la menor se ha corroborado con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001659-2014-PSC, practicada a la menor agraviada de iniciales C.P.A.G., practicada por el perito (J), concluyendo que el estado emocional de la menor es acorde o consistente con la vivencia de experiencia negativa a nivel psicosexual y reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia de experiencia negativa de tipo sexual. Desde el inicio la menor indico en sus declaraciones dadas, ante el profesional antes referido que el acusado (D) la toco su vaginita y su potito, cuando éste vivía con su mamá y la menor agraviada, e incluso señalo que dormían en un cuarto y que la tocaba cuando estaba en su cuna, conforme también lo señaló ante la psicóloga de la DEMUNA, manteniendo su versión inculpativa contra el acusado EN TODO SU CONTEXTO, tanto en lo esencial como en lo periférico; es decir, que las mismas son plenamente coherentes, en este extremo de su declaración, el cual ha mantenido durante todo el presente proceso, detallando siempre cómo es que se produjeron esos hechos. La fuerza de la imputación no puede ser enervada por la negativa que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación.

Por lo tanto, se concluye que la declaración de la menor agraviada es verosímil y creíble, de que fue víctima del delito de Actos contra el pudor en menor de edad por parte de (D), por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: Ausencia de incredulidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la inculpativa, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son los Protocolos de Pericia Psicológica N° 001659-2014-PSC, realizado por el psicólogo (J).

° Con la Denuncia Nro. 85-2014, de fecha 20 de enero de 2014, se acredita que se abre investigación preliminar a cargo de la Comisaría de Familia de Nuevo Chimbote, contra (E), por violencia familiar – maltrato físico y psicológico en agravio de la menor agraviada; dictándole la medida de protección a favor de la menor, disponiendo la prohibición para la antes mencionada y del tal (D) de acercarse físicamente a la menor agraviada, quedando bajo la custodia de su padre hasta las resultas de dicha investigación.

° Con el Oficio Nro. 012-2014-MDNCH-GCDHYS/SGPYPS/ETDEMUNA-OMAPED, de fecha 20 de enero de 2014, se acredita que la Jefa del Equipo de Trabajo DEMUNA – OMAPED deriva el expediente Nro. 0054-2014- Abandono y Supuestos Tocamientos Indebidos a la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Nuevo Chimbote, para los fines a seguir.

° Con el cargo de escrito, de fecha 29 de enero de 2015, presentado por (E), ante el Juez del Juzgado de Paz Letrado Permanente del Módulo de Nuevo Chimbote, solicitando nueva liquidación de pensiones; con lo cual el abogado de la defensa señala que el único propósito por parte de (Z), padre de la menor agraviada, es tenerla en custodia y evitar las futuras pensiones alimenticias devengadas, existiendo un acto de venganza para direccionar esta denuncia en contra de la madre de su hija y de su pareja; lo cual no es de recibo por parte del Colegiado por cuanto la liquidación de devengados data del 29 de enero del 2015 y los hechos han sucedido en el mes de enero del 2013 a enero del 2014; más aún los hechos materia de juzgamiento no tiene inferencia alguna con la documental oralizada por el abogado de los

acusados.

° Con el Acta de Audiencia única, emitida por el Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, de fecha 05 de abril de 2016, sobre Tenencia, con lo cual acreditaría un acto procesal donde se declara la existencia de una relación jurídica válida entre las partes.

Con relación a (E), respecto del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad en su condición de Cómplice Primario:

Si bien, el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura ha señalado que la imputación en contra de la acusada (E), por el delito de Actos contra el pudor el menor de edad, en su condición de cómplice primario, fundamentando su imputación en que la acusada (E) ha permitido que el acusado (D), continúe ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces a solas con la menor, facilitando de este modo las condiciones para que el acusado realice actos contrarios al pudor en agravio de la menor agraviada, aportando una participación indispensable para que el evento se siga repitiendo; sin embargo, hay que tener en cuenta que la autoría y la participación delictiva se delimitan, conforme a la doctrina mayoritaria por la teoría del dominio del hecho, esto es, es autor quien domina el hecho en su totalidad, quien decide el cómo y cuándo del hecho, mientras que es partícipe quien contribuye con este a realizar el hecho punible.

El Cómplice Primario, es quien realiza actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito, debiendo establecerse la relevancia del aporte en la comisión del delito, sin lo cual no se hubiera concretado y el momento en que se presenta la contribución; en el caso concreto, se tiene que del nivel probatorio y la materialidad del delito de Actos contrarios al pudor en menor de edad en agravio de la menor de inicia C.P.A.G., está debidamente acreditada; sin embargo, ello no vincula a la acusada (E) del delito de Actos contrarios al pudor en menor de edad; si bien, (E) era pareja y convivía con el acusado (D), pues, no contribuyó por parte de la acusada (E) para la realización del delito de Actos Contrarios al Pudor en menor de edad por parte de (D), asimismo, respecto a que dejaba sola a la menor agraviada con el acusado antes mencionado, no ha sido acreditado por parte del Ministerio Público, siendo que la conducta de la acusada no contribuye a la realización del tipo penal, por lo tanto, dicha conducta no ingresa como cómplice primario, al tipo objetivo del delito antes mencionado, conllevando a una atipicidad de su conducta, ya que su accionar no ha sido esencial para que (D) cometiera dicho delito, más aún la conducta de (E) de vivir o convivir con (D), no fue de forma dolosa, pues éste era su pareja y con quien convivía, por lo tanto, con su conducta no cooperaba, ni mucho menos la voluntad de prestar colaboración al mismo; ya que el convivir con su pareja – (D)- en el mismo domicilio conjuntamente con la menor agraviada, no constituye un aporte para la comisión del delito, tampoco es complicidad.

En tal sentido y al no haberse desvanecido lo prescrito por el artículo segundo, numeral 24, literal E de la Constitución Política del Estado que prescribe: “Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, corresponde en dicho extremo, emitir sentencia absolutoria en favor de la acusada (E).

Así mismo, el argumento de la defensa, en el sentido de que no hay un medio probatorio científico que genere certeza respecto a una afectación en la menor agraviada; si bien, no existe una pericia psicológica a fin de determinar si la menor presenta o no indicadores de afectación emocional compatible con el



motivo de denuncia; sin embargo, es de consideración por parte del este Colegiado que el hecho de que no existir una pericia psicológica, a fin de advertir algún grado de afectación emocional en la víctima no significa que el hecho delictuoso no ocurrió; más aún la apreciación psicológica ha sido valorada en la persistencia de las declaraciones de la menor, por lo tanto su cuestionamiento queda desestimada; y con respecto al cuestionamiento realizado contra la testigo (G); es de tener en cuenta que es una testigo referencial respecto a la atención solicitada por el padre de la menor, referente a las terapias psicológicas, por cuanto la menor estaba retraída, triste callada, por lo que lo pasan a la psicóloga de turno, mediante la cual toman conocimiento que la niña había sido víctima de tocamientos, por lo tanto el cuestionamiento se desestima; por lo que, dichos cuestionamientos realizados por el abogado de la defensa han quedado desvirtuados, pues con la declaración sólida y persistente de la menor agraviada corroborado con las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas, se colige que existe suficiencia probatoria e interrelación y/o conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, que el acusado realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas de la menor agraviada (vagina y potito).

#### **9.- JUICIO DE TIPICIDAD.**

Analizados los hechos probados e improbados y valorada la prueba actuada se concluye que el acusado (D), ha abusado sexualmente ejecutando actos contrarios al pudor a la menor agraviada de iniciales C.P.A.G., pues dichos actos se produjeron en el mes de enero de 2013 a enero de 2014, momentos en que se encontraba en su cama, el acusado se echaba en la cama, se sacaba la ropa, quedándose calato, tapándose con la sabana, sacándole su short, su polo y sus medias a la menor agraviada, tapándolo también a ella, agarrándole su vaginita y su potito en varias oportunidades; acciones que evidentemente constituyen tocamientos indebidos en sus partes íntimas, verificándose el accionar libidinoso en el hecho de la forma cómo se produjo estos tocamientos, los mismos que fueron materializados en las partes íntimas de la menor agraviada, siendo ésta la vagina y el poto de la misma (esfera privada de la menor agraviada), por cuanto la agarro su vagina y el poto de la menor, actos que objetivamente tiene connotación sexual.

#### **10.- JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.-**

Efectuando válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodea a los hechos – abuso sexual cometido por el hecho de que el imputado le agarro la vagina y el poto de la menor agraviada– resultado evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente.

#### **11.- JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL:**

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que al agarrar la vagina y el poto de la menor, en este caso de 04 años de edad, es delito, y ese conocimiento se evidencia de su propio actuar, pues dichos actos los cometió en la habitación donde estos dormían. En atención de las circunstancias de los hechos, tenemos

que pudo evitar su accionar, pues no argumento que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

## **12.- DETERMINACION DE LA PENA:**

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia, así como las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

Asimismo es de tenerse en cuenta que el acusado (D), no cuenta con prisión preventiva, no existe impedimento de salida del país, por tanto no hay argumentos para considerar un peligro de fuga como requisito conjunto a los presupuestos de naturaleza o gravedad de prevé el numeral

2) del artículo 402 del Código Procesal Penal, más si mediante Casación Nro. 631-2015-Arequipa de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 21 de diciembre de 2015, sobre el arraigo como presupuesto de fuga, se tiene en el fundamento cuarto que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en el lugar por su vinculación con otras personas y cosas teniendo tres dimensiones: la posesión, el arraigo familiar y arraigo laboral, por lo que en este caso para argumentar el peligro de fuga no existen argumentos en la medida que si bien es cierto, el acusado a la fecha se desempeña como chofer, percibiendo la suma de treinta soles diarios, más aún de su ficha de RENIEC domicilia en Av. Madrid Mz. Ñ., Lt. 12ª AA. HH Villa España – Chimbote; asimismo ha señalado que es conviviente y tiene tres hijos, por lo que se presume que tiene familiaridad y arraigo en el lugar, además debe tenerse en cuenta que el acusado está concurriendo a la audiencias señaladas, en tal sentido no se va a proceder a la ejecución inmediata de la pena, empero de conformidad con el artículo 402º, numeral 2) del Código Procesal Penal y en atención al artículo 288º del Código Procesal Penal, se le fijará una restricción de comparecer el primer día hábil de la tercera semana de cada mes entre las 08:00 a las 12:00 del mediodía al Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la misma, con la finalidad de que se presente ante la autoridad judicial de ese despacho y firme su asistencia hasta la fecha en que el Superior Jerárquico resuelva la apelación de conformidad con el artículo 288º, numeral 2) del Código adjetivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de efectivizarse la condena. En ese orden de ideas, tenemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 45º, 45º-A y 46º del Código Penal, se tiene lo siguiente:

Si bien, al dictar los lineamientos de la sentencia, se señaló condenar a (D), como autor del delito de Violación Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de edad; imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS Y DIEZ MESES de pena privativa de la libertad efectiva; sin embargo, al realizarse la tercerización de la pena, se determina que el tercio inferior de la pena – no menor de 10 ni mayor de 12 años-, se encuentra entre 10 años a 10 años 08 meses y no de 10 años a 10 años 10 meses, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad, el tercio inferior de la pena se encuentra entre 10 años a 10 años

08 meses.

**PRIMER PASO:** establecer que el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 176° - A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, para este delito es no menor de 10 ni mayor de 12 años de privación de libertad.

**SEGUNDO PASO:** Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 10 años), en el segundo supuesto la pena será por encima de del máximo (más de 12 años), en el tercer supuesto la pena será entre 10 y 12 años de privación de la libertad. En el caso concreto encontramos circunstancias de atenuación, pues si bien es cierto, el representante del Ministerio Público no ha acreditado que el acusado no registra antecedentes penales, más aún tampoco ha puesto de conocimiento al Colegiado, por lo que es de entenderse que el acusado es agente primario, debiendo considerarse como circunstancias atenuante; siendo esto así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 - A en su inciso 1 párrafo a) del Código Penal, la pena concreta se determinara dentro del tercio inferior; siendo así, la pena que le corresponde recibir al acusado se encuentra entre 10 a 10 años 8 meses de privación de la libertad.

**TERCER PASO:** identificado el espacio punitivo esto es, no menor de 10 ni mayor de 12 años, se divide este en tres partes: el tercio inferior entre 10 años a 10 años 08 meses, el tercio intermedio entre 10 años 8 meses a 11 años 4 meses y el tercio superior entre 11 años 4 meses a 12 años de privación de la libertad. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 46 inciso 1 del código penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 46°, inciso 2 del Código Penal, la pena será en el tercio superior, y si concurre ambas la pena será en el tercio intermedio. Siendo así, la pena a imponerse es de 10 años 8 meses.

**CUARTO PASO:** para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, esto es que ejecuto actos de tocamientos indebidos a la menor, y de otro lado tenemos que el acusado es una persona de 28 años de edad, y que cuenta con estudios secundarios completos, de ocupación chofer, por lo que la pena se ubicara en el tercio inferior, siendo la pena concreta 10 años 8 meses de privación de la libertad.

### **13.- DE LA REPARACION CIVIL:**

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del código penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, empero, el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubiertos a

través de la reparación civil, por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil, resultado que la suma solicitada por el Representante del Ministerio Público, es acorde al perjuicio ocasionado, debiendo tenerse en cuenta la afectación emocional de la menor, que fue causado por los hechos sexuales ocurridos en su contra, el Colegiado fija la Reparación Civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES.

### **14.- EL PAGO DE COSTAS:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del código procesal penal “Toda resolución que

ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente; “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede examinarlo total y parcialmente, cuando haya existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

#### **15.- DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO:**

El segundo párrafo del Artículo 178°-A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el Juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el Capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y re socializadora de la pena que regula el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

Por lo que de conformidad con el Artículo 178°-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.

#### **16.- DE LAS COSTAS:**

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

#### **17.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, FALLA:

**1.- ABSOLVER** de la acusación fiscal a **(E)**, como Cómplice Primario, por el delito de contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176° – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código

Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.P.A.G.**

2.- **SE MANDA:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia en el extremo de la sentencia absolutoria **ANULESE** los antecedentes generados por la presente; debiendo **OFICIARSE** a quienes corresponda.

3.- **CONDENAR** al acusado (**D**) como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176° – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **C.P.A.G.**, y como tal se le impone **DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

4.- **CUMPLA** el sentenciado (**D**), con apersonarse al Juez de Investigación Preparatoria de Chimbote, el primer día hábil de la tercera semana de cada mes, empezando desde el próximo 15 de Agosto de 2017 para informar y justificar sus actividades al juez de investigación preparatoria, ello en tanto y en cuanto de haber apelación al superior jerárquico resuelva; esto es, permanentemente deberá hacerse presente en la fecha precisado entre las 8:00 am a las 12:00 del mediodía ante el Juez referido hasta que la sala resuelva la alzada de ser el caso, bajo apercibimiento de revocarse la no ejecución provisional de la pena.

5.- **FIJANDO** como Reparación Civil en la suma de **DOS MIL NUEVO SOLES**, a favor de la menor agraviada de iniciales **C.P.A.G.**

6.- **SE DISPONE** tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal.

7.- **MANDE OFICIAR** al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente a fin de que disponga lo que corresponde para que se proceda a evaluar médico y psicológicamente al sentenciado, y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.

8.- **SIN COSTAS.** Notifíquese en el acto de ejecutar.

9.- **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
PRIMERA SALA DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE : 01165-2014-41-2501-JR-PE-01**

**IMPUTADOS : (D)**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADA : C.P.A.G.**

**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL SANTA**

**PONENTE : (L)**

**ESPEC. DE SALA: ABOG. (M)**

## **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución N° VEINTICINCO

Chimbote, 06 de abril del 2018.

### **I.- ASUNTO**

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación a favor del sentenciado (D) (p. 227 a 238), contra la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 03 de agosto del 2017 (p. 194 a 223), mediante la cual se le condenó como autor del delito Contra la Libertad Sexual en de la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, regulado en el artículo 176 – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.P.A.G., a diez años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de S/2,000.00 soles a favor de la menor agraviada.

### **II.- CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL**

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

De los hechos Imputados por la Fiscalía

El representante del Ministerio Público alegó su acusación resumidamente que, desde el mes de enero del 2013 a enero del 2014, los imputados (D) y (E) han mantenido una relación amorosa, siendo que en varias ocasiones el imputado se habría quedado a pernoctar en el inmueble en donde domiciliaba la co-imputada (E), sito en AA.HH. Tahuantinsuyo Mz. D Lote 44, siendo testigo de ello la persona de (I) e (F). Aprovechando su permanencia en el inmueble para realizarle tocamientos indebidos a la hija de su pareja de iniciales A.G.C.P. en sus partes íntimas, puesto que le ha bajado su calzón y le ha sobado su vagina y su hecho que ha sido repetido en varias ocasiones, hasta en enero del 2014, fecha en que se extiende una medida de protección a favor de la menor, impidiendo el acercamiento del imputado y restringiendo el ejercicio de la patria potestad de su madre, en cuanto la menor agraviada le habría informad sobre estos actos que practicaba el co- imputado en su contra. Pues, su madre co-imputada, además de no informar el hecho, ha permitido que el referido co-imputado siga ingresando a su domicilio, dejándolo muchas veces solo con la menor, de esta forma le facilitaba seguir realizando estos actos contrarios al pudor, los mismos que han cesado cuando el padre de la menor ha asumido la tenencia de esta. A pesar de lo indicado la imputada (E) ha continuado su relación amorosa con el co-imputado (D), negando la primera que su pareja en algún momento haya ingresado a su vivienda, lo cual es contrario de acuerdo al testimonio de su madre, quien refiere que el co-imputado sí se quedaba a dormir en el inmueble donde se encontraba la menor.

Estando a ello, la Fiscalía calificó su conducta como constitutiva del delito Contra la Libertad Sexual, en las modalidades de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, regulado en el artículo 176 –A párrafo in fine del Código Penal.

#### **Sentencia objeto de apelación**

Llevado a cabo el juicio oral, mediante sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 13, de fecha 03 de agosto del 2017, se absolvió de la acusación fiscal a (E), por el contrario el sentenciado (D), fue condenado a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito

Contra la Libertad Sexual en las modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.P.A.G., y al pago de una reparación civil de S/2,000.00 soles a favor de la menor agraviada

**Fundamento del recurso de apelación a favor del sentenciado (D).-**

Luego que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia expidiera la sentencia condenatoria, de fecha 03 de agosto del 2017, esta es apelada por el sentenciado (D), pretendiendo que se declare nula la venida en grado porque adolece de causal de nulidad absoluta, sosteniendo de manera relevante lo siguiente:

Formalmente en el juicio no se ha introducido legalmente el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell practicado a la menor, para poder cotejar si el contenido es fiel de lo que se visualiza en el CD en el juicio, y garantizar a la defensa sus cuestionamientos que han sido advertidos por la defensa, al amparo del Art. 383, inciso 1, a) del C.P.P. no se hizo la transcripción de la visualización, menos se oralizó dicha acta.

El Colegiado no ha realizado una motivación conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario N° 4-2014/CIJ-116 para garantizar el principio de motivación, en cuanto ha omitido realizar de oficio la Pericia Psicológica a la menor, atendiendo que el Psicólogo que fue a sustentar en juicio, sostuvo que el Informe Pericial solo es una Impresión Pericial, más no una Pericia y que este Informe Pericial no puede generar certeza, como tampoco el Colegiado ha ordenado en juicio la práctica de una Pericia Psicológica a mi patrocinado para determinar si tiene trastornos psicosexual o problemas de parafilia. Por otro lado, concedido el recurso impugnatoria y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:

**Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado (D).**

- 1.- Solicita se declare la nulidad de la sentencia, por haberse visualizado el video no ofrecido, sino la transcripción y no se dio lectura.
- 2.- La sentencia se basa en lo que se escuchó en cámara de Gessel.
- 3.- La pericia psicológica está incompleta.
- 4.- Conforme al acuerdo plenario nro. 1-2011, la cámara Gessel es considerada una prueba anticipada y así debe ser incorporada al juicio de conformidad con el artículo 383 del código adjetivo y sin embargo se visualizó el CD y dicha visualización no fue transcrita, a fin de que quede en el acta el contenido de la visualización y de conformidad con el 425 num 2. (Valoración de prueba, la intermediación) se ha vulnerado el principio de legalidad.
- 5.- El motivo de la imputación es por cuanto (E) con el padre de la menor agraviada, tienen un hijo y por lo que han tenido un proceso de alimentos y para no seguir pasando alimentos ha peticionado se declare el abandono de su menor hija, a fin de contar con la tenencia y asimismo ha denunciado al sentenciado.
- 6.- En efecto el padre de la menor agraviada la llevo a la DEMUNA porque la encontró a su menor hija en casa de la vecina y se arguye que allí contó de lo sucedido y así él logró la custodia de la menor.
- 7.- La menor no declaró en cámara Gessel el 20.01.2014, sino recién declaró el 18.3.2018 y el padre de la menor agraviada ha reconocido que ha tenido pleitos con el sentenciado porque estaba con (E).
- 8.- El padre de la menor, primero le preocupó lo de la tenencia y luego recién la hizo declarar sobre un

supuesto acto contra su pudor.

9.- Se dice que la conviviente conocía de lo sucedido y lo permitió y dejó que continúe, y por no haberse probado se le absolvió, pero por máximas de la experiencia no iba a permitir que alguien cometa ese delito contra su menor hija.

10.- Se dice que fue de noche.

11.- La pericia no es tal sino una impresión, el perito fue al juicio, pero no se ha valorado correctamente, dijo que existe una probabilidad y se requería de otras pruebas, pero el padre nunca la llevo a ese examen de rigor psicológico. Se dice que existe certeza solo por la declaración, pero eso tiene que decirlo el psicólogo, no el Juez, éste se basó en la visualización del video.

12.- En efecto solo se ha valorado la observación de conducta, no la pericia psicológica.

13.- No se ha incorporado la entrevista de la psicóloga ni su declaración, sino la de su asistente, osea testigo de otro testigo.

14.- El padre dice que se enteró por la psicóloga, la menor nunca le contó nada de los tocamientos.

15.- La abuela de la menor como testigo dice solo que era conviviente de noche.

16.- El relato fue de hace un año, la menor no dice que fue hace un año, no señaló día, en que tiempo, en qué circunstancias.

#### **Alegaciones de la Señora Fiscal Superior**

1.- La señora (E) fue absuelta indebidamente y no se apeló; ella siempre lo protegió al sentenciado, decía que no llegaba de noche. La menor decía que no le pegaba que la tocaba y que si le pegaba, pero a su madre (violencia familiar), que se tapaba las sabanas y le tocaba su vagina y su potito, hartas veces.

2.- No hubo manipulación de su padre; la menor no conto de los hechos cometidos en su agravio dos meses después, sino que desde enero ya lo había contado.

3.- En cuanto a la transcripción, nada se ha alterado, nada se ha suprimido ni agregado, está el video completo y describe cómo sucedieron los hechos.

4.- La asistente, la abogada del equipo técnico, declaró como vino el papá, que fue por abandono y surgió lo del acto contra el pudor, data de enero., y corrobora lo de la cámara gessel.

5.- El perito no entrevisto a la menor, pero del video concluye que hay una vivencia reaccional compatible con delito sexual.

6.- Las madres protegen al pariente que incurre en delitos sexuales por miedo, otras para no perder los alimentos; en este caso la señora (E) ha permitido todo, osea no es máxima de la experiencia que al 100%, las madres protejan a sus menores hijos; la menor dijo que su mama le dijo al sentenciado que lo iba a meter a la cárcel, pero él siguió cometiendo su delito y la menor en la DEMUNA declaro de forma espontánea sin manipulación de nadie.

#### **6.- DE LA CONTROVERSIA RECURSAL.-**

La defensa técnica del sentenciado apelante en sus alegatos de apertura y de clausura postula su tesis en el sentido que su defendido es inocente de los cargos imputados y solicita se revoque la apelada y se le absuelva de dichos cargos y por su parte el ministerio público sostiene la tesis contraria en el sentido que sí esta probada tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del sentenciado y por lo que solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos.

#### **SEGUNDO. - PROBLEMA JURÍDICO**



El problema jurídico radica en determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en las modalidades de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, y de la responsabilidad penal del acusado (D), que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recaída en contra del apelante.

### **TERCERO. - PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO**

Las facultades de la Sala Penal Superior.- Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

Del tipo penal imputado.- El injusto penal imputado, del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, se encuentra previsto en el artículo 176 –A, primer párrafo numeral 1, concordante con el último párrafo del Código Penal, el cual establece:

Art. 176–A: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad:

Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

3.- Del Tipo Penal Imputado: El injusto penal imputado, atentado contra el pudor de menores, aparece tipificado en el tipo penal del artículo 176-A, primer párrafo del código penal, el mismo que al ser modificado por la Ley N°28251 del 8 de junio del 2004 y luego por la Ley N° 28704 que solo se limitó a incrementar el quantum de las penas, tiene el siguiente contenido:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la

libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

“Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.”

#### **4.- ANALISIS DOGMATICO DEL TIPO OBJETIVO:**

##### **4.1.- DE LA TIPICIDAD OBJETIVA. -**

El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. No es necesaria la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima.

El profesor Ramón RAGUÉS i VALLÉS, citando a la jurisprudencia española, aplicable al caso in examine, señala: “Tal atentado parece claro cuando el contacto o la relación a la que se ve forzada la víctima afecta a la zona genital. La jurisprudencia entiende que también concurre en aquellos contactos que afectan a otras zonas del cuerpo, como son por ejemplo, determinados besos (cfr. STS del 04 de setiembre del 200, ponente Marañón Chávarri) o tocamientos en los glúteos o en los senos”.

##### **4.2.- DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO:**

El interés o el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional existe unanimidad al respecto. Así, Bramont-Arias Torres y García Cantizano enseñan que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Por su parte, Villa Stein sostiene que “se tutela la sexualidad humana en formación”. En la ejecutoria suprema del 06 de noviembre de 2007, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumentó que “en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por dichos actos libidinosos”.

##### **4.3.- TIPICIDAD SUBJETIVA:**

Se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor; recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncian Bramot-Arias Torres y García Cantizano al enseñar que “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor; con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.” Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado haciendo la distinción debida. En la ejecutoria suprema del 19 de setiembre de 1996 se sostiene que para configurarse el delito de actos contrarios al pudor de menor “se requiere que la intención o propósito del agente no esté dirigida a practicar el acoso sexual u otro análogo, quedando

solo en el ámbito de actos impúdicos, lo que no corresponde al caso de autos en que la orientación subjetiva del agente estuvo dirigida precisamente a practicar el acto sexual en la agraviada, subsumiéndose la conducta desplegada con tal intención en tentativa del delito de violación de menor para el presente caso”. Igual diferenciación se hace en el precedente jurisprudencial constituido por la ejecutoria suprema del 21 de agosto de 1997 donde se afirma: “Que, de otro lado en tanto los actos libidinosos, consistentes en frotamientos vaginales con su miembro viril, hechos que hiciera sufrir a la menor (O), de solo siete años, tres meses y catorce días de edad, sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, mas no violación de la libertad sexual en el grado de tentativa”. Si, por el contrario, se verifica que los tocamientos aparentemente libidinosos fueron casuales o consecuencia de conducta imprudente, el delito no se configura, pasando a formar el grueso de conductas atípicas por tanto irrelevantes penalmente.

Asimismo en doctrina se tiene establecido que: “El delito del art. 176-A es de carácter doloso, no existe la presencia de un elemento de tendencia interna intensificada, como el “animus lubricus” o “propósito libidinoso”, condiciones que no aparecen en la descripción típica pero que la doctrina y jurisprudencia penal parece requerir injustificadamente. Los tocamientos del órgano reproductor de un adolescente de 13 años que, durante una consulta médica, realiza un urólogo, o los que realiza el ginecólogo al revisar clínicamente los senos de una joven de 13 años, son objetivamente atípicos. Siempre que se incardinan dentro de la actividad médica, se tratara de conductas fomentadas o toleradas por el ordenamiento jurídico que no desean evitarse, son ajenas al ámbito de tutela de la indemnidad sexual”.

“Sostener en estos casos la presencia de tipicidad objetiva, sería tan extremo como afirmar que realiza el tipo objetivo de lesiones el médico que practica una cirugía menor con fines curativos. En última instancia, partiendo de una concepción del tipo como ratio essendi de la antijuricidad, cuestión sobre la que no es posible detenerse ahora, queda clara la atipicidad de la conducta médica por la concurrencia de un elemento negativo del tipo: el “ejercicio legítimo de un oficio” (art. 20.8 del CP).

#### **CUARTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

1.- Sobre la debida motivación de la Sentencia.- En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” y en cuanto al caso in examine, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número: 09 y en los ítems número 10 a 13, se ha pronunciado respecto al juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente, no siendo en consecuencia de recibo la alegación que en contrario sostiene la defensa técnica del sentenciado.

2.- De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados. Acerca de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal del sentenciado.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste colegiado ad quem coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional a quo; en efecto para acreditar la materialidad del delito, valora de manera preponderante la versión inculpativa de la menor agraviada de iniciales C.P.A.G. vertida en la entrevista de cámara de Gessel y que fue visualizada en el plenario de primera instancia en la que la menor agraviada narró la forma y circunstancias de cómo es que el sentenciado le realizó los tocamientos indebidos en su agravio.

3.- En efecto analizando crítico-valorativamente la declaración inculpativa de la menor agraviada de iniciales C.P.A.G., vertida en la entrevista de cámara de Gessel, se aprecia de la misma que dicha menor le

imputa al sentenciado de manera directa – sin rodeos ni ambages - que fue el quien le hizo los tocamientos imputados en su agravio y se verifica que la misma ha sido prestada de modo espontáneo y coherente- sin advertirse manipulación por terceras personas y/o algún interés en perjudicar al sentenciado – y que la misma versión inculpativa la brindó a la psicóloga de la DEMUNA, a su Señor padre (Z) y luego al psicólogo (J), – persistencia en la inculpativa - todo lo que la hace verosímil y le permite al colegiado alcanzar plena convicción acerca de la comisión del hecho punible y de la responsabilidad penal del sentenciado.

4.- Del mismo modo se valora la declaración del padre de la menor agraviada, Sr. (Z), quien corroborando lo declarado por la menor agraviada, señaló en el plenario de modo uniforme y convergente con dicha menor, que:

“(E) ha sido su ex conviviente, que al señor (D) no lo conoce, la menor de iniciales A.G.C.P es su hija, en enero del 2014 su hija estaba al cuidado de su mamá, no recuerda bien hasta que fecha se quedó a cargo de su hija, cree que es cuando lo solicito la DEMUNA, su hija ya no vive con su mamá, ahora vive con él, no sabía que mantenía una relación su ex pareja con el señor (D), su ex pareja vivía en Tahuantinsuyo Mz. D lote 44, su hija le contó que el señor (D) le toco sus partes íntimas, se enteró de este hecho en la DEMUNA, porque lo llevo a su hija en cuestión de abandono, la misma que paso por psicólogo de la DEMUNA, en la que sale una señorita y le dijo que la niña no puede irse con su mamá, porque a ella le tocan sus partecitas, tiene tocamientos indebidos, en ese momento no recuerda bien, pero hizo una denuncia en la Fiscalía, y le dijo que no podía irse con su mamá, desde esa fecha estuvo bajo su cuidado, en dicha entrevista menciono a “D” como quien le hacía tocamientos indebidos, el motivo para llevarla a la DEMUNA fue de que estaba encargada con la vecina, abandonada, y le llamo a la mamá de su ex pareja para que tenga conocimiento de que a su menor hija en reiteradas veces estaba abandonada, y fue a la DEMUNA y de ahí le dijeron que la traiga por lo que fue a su mamá de su ex pareja y ésta se hace presente llevando a su hija a la DEMUNA, la mamá se llama (I) y le entrego a su menor hija, porque su ex pareja la había dejado abandonada; y, cuando la psicóloga menciono el hecho estaba presente su mamá de su ex pareja la señora (I), cuando se enteró de los hechos por parte de la psicóloga, el no hizo nada, ahí lo hicieron en la Fiscalía, recuerdo que le citaron en Fiscalía de Familia con el Señor (P) y le dieron un documento de que no se acerqué la señora por nada a su hija, pero creo que la denuncia lo hizo la DEMUNA o la Fiscalía” y de cuya valoración conjunta y razonada, se ha

acreditado que el sentenciado ha atentado contra el pudor de la menor agraviada de iniciales C.P.A.G.  
5.- Asimismo, se ve corroborada la versión inculpativa de la menor agraviada y de su Señor padre, con la declaración testimonial del perito psicólogo (J), quien refirió que:

“Se trata del protocolo de pericia psicológica N° 001659-2014-PSC, es un informe o una apreciación psicológica de lo observado en el procedimiento de entrevista única se evalúa a la menor de iniciales C P, AG, al momento de la evaluación contaba con cuatro años de edad, dicha evaluación fue realizada en la sede central del Ministerio Público el día 11 de marzo del 2014, en cuanto al relato al procedimiento de entrevista única la menor logra identificarse consigo misma, conoce las partes de su esquema corporal, reconoce o describe su núcleo familiar con quienes vive, narra haber experimentado algunos tocamientos por parte de la pareja que en ese momento lo describe con el nombre de (D), luego al terminar el proceso de entrevista se arriba a las conclusiones de que la menor muestra un estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel de sicossexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia experiencia negativo de tipo sexual.”

6.- Ahora bien, en cuanto a la oportunidad del delito, con la declaración de la agraviada y de los testigos ya mencionados, ha quedado plenamente acreditado que el sentenciado vivió en el domicilio sub materia con la madre de la menor agraviada y con esta última y por lo que sí tuvo oportunidad para realizar su delito, circunstancia que inclusive ha sido corroborada por el propio sentenciado.

7.- Y en atención a que en autos no se ha acreditado que entre la menor agraviada y los mencionados testigos, en relación al sentenciado haya existido algún conflicto judicial y/o extrajudicial previo o de modo concomitante a la realización del hecho imputado, que permita dudar de sus testimonios – inexistencia de razones de incredibilidad subjetiva - en aplicación del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 de fecha 30.09.2005, el colegiado le otorga a sus testimonios, todo su valor probatorio para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público, esto es en cuanto a la comisión del delito de actos contra el pudor en menor de edad y la responsabilidad penal del sentenciado apelante.

8.- En efecto en cuanto a la alegación de la defensa técnica referida a que el sentenciado tuvo una pelea con el padre de la menor agraviada, por cuanto era la nueva pareja sentimental de (E), madre de su menor hija, la agraviada y con la cual pretende restarle verosimilitud al testimonio del padre de la menor, así como al de ésta misma, si bien es cierto es verdad que existió esa relación sentimental, sin embargo el padre de la menor ha referido que la desconocía y que inclusive ni conocía al sentenciado y por lo cual no resulta estimable por el colegiado, máxime si se aprecia que ha sido la menor agraviada quien de modo espontáneo, sin conocimiento de su señor padre, quien le narró de un modo primigenio a la psicóloga de la DEMUNA de los hechos cometidos en su agravio y luego ya recién a su Señor padre, así como al psicólogo (J).

9.- En ese orden de exposición, por último corresponde señalar, que también ha quedado acreditado en autos, que la conducta punible del sentenciado le ha creado secuela en la agraviada, conforme así se evidencia del contenido del protocolo de Pericia Psicológica N° 001659-2014-PSC, de fecha 11.03.2014, practicada a la menor agraviada de iniciales C.P.A.G., en cuyas conclusiones el perito (J) indica: “la menor muestra un estado emocional acorde o consistente con la vivencia, experiencia negativa a nivel de sicossexual y hay una reacción ansiosa situacional compatible a la vivencia experiencia negativo de tipo sexual”, conclusiones arribadas por el perito psicólogo, que han sido

ratificadas y sustentadas por su persona, al momento de ser examinada por las partes en el plenario de primera instancia.

10.- De las pruebas de descargo y de la coartada del Sentenciado.- En esa misma línea argumental en cuanto a la coartada del sentenciado, se tiene que éste en su defensa viene sosteniendo que es inocente de los cargos imputados y que el motivo de la imputación de cargos en su contra, es por cuanto su pareja (E) con el padre de la menor agraviada, tienen un hijo y por lo que han tenido un proceso de alimentos y para no seguir pasando alimentos ha petitionado se declare el abandono de su menor hija, a fin de contar con la tenencia y asimismo lo ha denunciado al sentenciado; pues bien dicha aseveración no solo resulta inverosímil, sino que no ha sido acreditada en autos y muy por el contrario ha quedado acreditado de modo fehaciente, que fue la propia menor agraviada - quien sin evidenciar manipulación por su señor padre o de alguna otra persona - quien sindicó al sentenciado como el autor de los tocamientos en su agravio y dicha versión inculpativa - de manera coherente y persistente - la brindó de un modo primigenio a la psicóloga de la DEMUNA, luego ya recién a su Señor padre, así como al psicólogo (J) y por lo cual éste colegiado le otorgó todo su valor probatorio para estimar la pretensión punitiva del ministerio público.

11.- Lo propio ocurre en cuanto a la alegación referida a que no se transcribió la visualización del video de la entrevista en cámara de Gessel practicada a la menor agraviada, por cuanto la misma fue vista por todos los sujetos procesales y no dejaron ninguna observación al respecto y ha sido apreciada tal cual aparece en el video - conforme a las respuestas textuales brindadas por la menor - y es por lo mismo que la defensa técnica también conforme a su teoría del caso, ha realizado sus propias apreciaciones - no compartidas por éste colegiado - en relación a la precitada declaración, en un ejercicio irrestricto de su derecho de defensa y por todas estas razones, no evidenciándose afectación alguna a su precitado derecho, no corresponde estimar dicha alegación, máxime si a fojas 161 a 168 obra el acta de la precitada entrevista en la que aparece firmando el abogado defensor del sentenciado.

12.- En esa misma línea argumental tampoco es de recibo por este colegiado lo sostenido por la defensa técnica, en el sentido que solo se ha contado con la apreciación psicológica y con la pericia psicológica en si, por cuanto para el Órgano Jurisdiccional de primera instancia - y en lo que coincide plenamente éste colegiado - ha sido suficiente dicha apreciación para estimar probada la proposición fáctica del ministerio público en relación a los tocamientos impúdicos practicados por el sentenciado en perjuicio de la menor, debiéndose considerar además que esa prueba solo es una de corroboración a la declaración inculpativa de la propia menor agraviada y a la de los testigos.

13.- Por ultimo tampoco es de recibo la alegación de la defensa técnica referida a que la menor agraviada no brindo de manera precisa las circunstancias del tiempo, día, y hora de cuando ocurrieron los hechos, por cuanto se debe considerar en primer orden que se trata de una menor de 04 años de edad y resulta por lo demás comprensible que no va poder recordar todos los detalles de temporalidad con una precisión exacta como lo podría hacer una persona mayor de edad y en segundo orden por cuanto en lo que respecta al núcleo central de la imputación, la menor ha sido clara y categórica al imputarle al sentenciado ser el autor de los tocamientos indebidos en su perjuicio y tal como lo señaló el fiscal superior en sus alegaciones ante este colegiado.

14.- Del juicio de subsunción típica.- Elementos objetivos y subjetivos del tipo.- Pues bien los hechos

imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de: Actos contra el pudor, artículo 176- “A”, numeral 1, concordado con el 2do. párrafo del código sustantivo - , esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo: i) sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170; ii) realiza sobre la víctima de una edad menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas y actos libidinosos contrarios al pudor; iii) su actuación dolosa”; con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada y con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 176-A del acotado código, al haberse aprovechado el sentenciado de su condición de ser pareja sentimental de su señora madre de la agraviada, esto es de la Sra. (E), lo que le dio autoridad sobre la persona de dicha menor y que le impulso a depositar en él su confianza. En efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico, con el perjuicio a la indemnidad sexual de la agraviada.

15.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.- Del mismo modo corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la indemnidad sexual y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del derecho a la indemnidad sexual y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de inimputabilidad. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

16.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de actos contra el pudor, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.

#### **17.- DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA. -**

En cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia y en efecto considera que la pena de 10 años de pena privativa de la libertad efectiva, ha sido determinada observando el sistema de tercios establecido en el artículo 45 del código sustantivo y para lo cual previamente se determinó como pena básica o espacio legal de punición: que el tercio inferior comprende: de 10 a 10 años con 08 meses de pena privativa de libertad; el tercio intermedio: de 10 años con 08 meses a 11 años con 04 meses de pena privativa de libertad y el tercio superior: de 11 años con 04 meses a 12 años de pena privativa de libertad y al concurrir

únicamente la atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – A parágrafo 2 a) del acotado código<sup>10</sup>, se fija la pena en 10 años y 08 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, intra muros, la misma que guarda proporción con la gravedad del delito cometido y con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y positiva – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

18.- Del mismo modo y estando a lo expresamente previsto en el artículo 178-A del Código sustantivo corresponde que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

### **19.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. -**

En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado “deber de resarcimiento”- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:

a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.

La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.

El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.

El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.”

20.- Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con los actos contra el pudor cometido en agravio de su menor hija agraviada; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que el realizar actos contra el pudor sobre la persona de una menor, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme a los tipos penales de actos contra el pudor; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de la menor agraviada y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la indemnidad sexual, en perjuicio de la menor agraviada y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de dos mil soles para la menor agraviada, fijada por el a quo, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar a la agraviada en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.

### **21.- DEL PAGO DE LAS COSTAS.**



- En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa:

**Declara INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado (D) contra la sentencia condenatoria recaída en su contra.

**CONFIRMAR** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número **TRECE** del tres de agosto del año dos mil diecisiete y por la cual se le **CONDENA** al sentenciado (D) como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 176° – A, primer párrafo numeral 1 con la agravante del último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.P.A.G, y como tal le impone **DIEZ AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** y que **FIJA** como Reparación Civil la suma de **DOS MIL NUEVO SOLES**, a favor de la menor agraviada de iniciales **C.P.A.G.** y **DISPONE** tratamiento terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal.

**SE DISPONE** la ejecución inmediata de la sentencia y por lo que se **ORDENA: OFICIAR** en el día a la Policía Nacional del Perú, para la ubicación, captura y traslado del sentenciado al Establecimiento Penal de Cambio Puente.

**NOTIFÍQUESE.** Actuó como director de debates y ponente el Juez Superior (L).

**Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**Sentencia de Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

<p>indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><b>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>Descripción de la Decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	--	--	--	--

## Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
<p style="text-align: center;"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidades aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<b>Motivación de la reparación civil</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>		<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></li> </ol>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>



### Anexo 3. Instrumento de Recolección de Datos

#### LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**
  
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**
  
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
  
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **1.2 Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**
  
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
  
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**
  
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido .** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
  
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
  
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**
  
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple/No cumple**
  
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**
  
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con*

*las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento*

- *sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### Instrumento de recolección de datos

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2 Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba,*



*para saber su significado*). **Si cumple/No cumple**

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación de la pena**

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si**

**cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### 3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **Anexo 4. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente

documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

##### Cuadro 3

Calificación aplicable a las subdimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



**Cuadro 4**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.



Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja
----------------------------	--	--	--	--	---	---------	----------

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=	2x 2=	2x3=	2x4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión					X	[9 - 16]	Baja	
							[1 - 8]	Muy baja	
						<b>36</b>			

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las cuatro sub dimensiones que son de calidad alta, muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

**Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
						X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[33-40]
									[25-32]	Alta					
						X		34							
		Motivación del derecho								[17-24]					Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]					Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]					Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión							X		[3 - 4]	Baja			
											[1 - 2]	Muy baja			
<b>50</b>															

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia...

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						



**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  1. Recoger los datos de los parámetros.
  2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  3. Determinar la calidad de las dimensiones.
  4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético

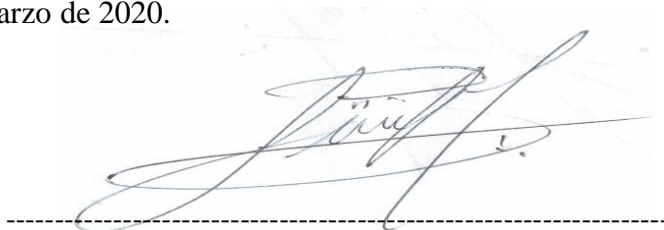
De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad, en el Expediente N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Chimbote, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente Judicial N° 01165-2014-41-2501-JR-PE-01, sobre: el delito de Actos contra el Pudor en menores de edad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 08 de marzo de 2020.



Luis Manuel Donayre Ascona

DNI N° 71992308